

300 609 15
2eje



UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO

**„DE LA AUTONOMIA Y EVOLUCION CONSTITUCIONAL
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PROPUESTA
METODOLOGICA Y DE REFORMA DE LOS PRINCIPIOS
ORGANICOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JESUS ENRIQUEZ KAUFACHI**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FELIPE ROSAS

MEXICO, D. F.,

1984

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Al "Señor", en el que su bondad y gracia se han manifestado en todo momento de mi vida y que me bendice una vez más al permitir que el presente estudio sea hoy una realidad.

Gracias.

A los Hermanos Lasallistas, quienes durante diecisiete años adentraron en mí la nobleza del espíritu y la importancia de la trascendencia del ser humano, a ellos.

Gracias.

A mi Madre, la Sra. Raquel Kanfachi de Enríquez, quien siempre llena de amor inculcó en mí los más nobles valores del ser humano y quien con ejemplo y dedicación ha dejado en mí los principios de la constancia y dedicación en el deber diario; a ella

Gracias, mil Gracias

A mi Padre, el Ing. Manuel F. Enríquez D.G. (in memoriam) quien en su persona siempre encontré el apoyo y consejo oportuno, quien en vida demostró un profundo amor y dedicación por sus hijos, dejando en nosotros el imperecedero lazo de la unión familiar y el estigma en nuestros corazones de siempre luchar hasta el final.

**"Todos para uno y uno para Todos"
A ti Padre, Gracias.**

**A mi hermano, el Ing. Manuel F. Enríquez K., quien con desinteresado e incondicional apoyo permitió la culminación de mis estudios profesionales y quien además de ser excelente persona es un ejemplo y un orgullo a seguir.
Gracias.**

**A mi hermana, la Dra. Guadalupe Enríquez de A., por su profundo amor y comprensión en todo momento teniendo siempre en ella una sonrisa y un buen consejo que dar; y quien fuera también mi primer contacto con la comunidad Lasallista de la que ahora orgullosamente pertenezco.
Gracias.**

A mi hermano, el Dr. Francisco Enríquez K., por su invaluable ejemplo de dedicación en el estudio y por mostrar en mi vida la gran nobleza de su corazón.

Gracias.

A mi hermano, el Lic. Juan de la Luz Enríquez K., que con quien además de compartir el orgullo de nuestra sangre y apellido también comparto la más profunda de las amistades, gracias a él tuve el primer contacto con esta gran ciencia que es el Derecho, sabiendo encausar debidamente mis anhelos e ideales, contando con su amor y apoyo en todo momento; con admiración y respeto, Gracias.

A mi hermana, C.P. Martha B. Enríquez de G., por su constante ejemplo de entrega y tenacidad hacia las cosas, mostrando siempre en ello el profundo amor hacia los demás.

Gracias.

A mi hermana, C.P. Ana Ma. Enríquez K., porque gracias a su apoyo, consejos y profundo amor, ha sabido enriquecer día con día la ardua labor de la responsabilidad diaria. Sirviendo de inspiración en la realización del presente trabajo.

Gracias.

A mi hermana, Srta. Raquel Enríquez K., quien con su amor y ternura ha sido desde siempre el motivo constante de superación y esfuerzo en mi persona.

Gracias.

A mis sobrinos, Gustavo, Mariana y Daniela Aguilar Enríquez; Manuel, Mauricio y Leonora Enríquez Sierra, Paula y Cinthya Garibay Enríquez; Rosa Ivonne y Jimena Enríquez Romero, a Freyita Enríquez Santiago y Rodrigo y Jesús Francisco Lohr Elosegui, para ellos mi gratitud de siempre por iluminar con su presencia y alegría el difícil sendero de la vida.

A mis cuñados, Leonora Sierra M., Gustavo Aguilar A., Rosa Romero R., Freya Santiago y Enrique Garibay; por que en ellos no solo he encontrado el cariño y respeto por los míos, sino también el ejemplo de amor y compromiso, de lealtad y de esfuerzo constante, dejando en mi mente y en mi corazón el sublime sentimiento de la gratitud.

**A mi hermano, a mi amigo, el Lic. Jesús Fco. Lohr Lorenzo, con quien he compartido una de las más grandes bendiciones de la vida "La Amistad", quien no solo me deja robarle lo más noble de su persona sino también un espacio en ese gran corazón que tiene.
Hermano: Esto va por los dos.**

A mi amigo, el Lic. Sergio S. Mattig Quesada, por su amistad incondicional, por su apoyo, por permitirme compartir con él una de las más bellas etapas de nuestras vidas. Gracias por continuar siendo amigos.

A mi amigo, el Lic. Luis H. Fuentes García, por su paciencia y comprensión, por compartir conmigo la nobleza de su corazón y la alegría de su espíritu en los días de la universidad.

A mi amigo, el Lic. José Luis Arevalo Piña, quien además de considerarme con su amistad, siempre me ha tomado como un hermano mayor. A tí Pepe, con quien compartí una de las etapas más bellas y alegres de mi vida, vaya no solo mi amor, respeto y admiración, sino también mi compromiso hacia tu persona.

A mi amigo, el Ing. Hamid R. Kellshadi quien con su apoyo y amistad superamos etapas difíciles, por ello no sólo mi gratitud sino también mi amistad. Gracias.

A el Lic. Jesús Vázquez E., y a la Estudiantina de la Universidad La Salle, no solo por permitirme compartir uno de los momentos más alegres y maravillosos de mi juventud sino por participar tan intensamente en mi formación integral como cristiano y hombre de bien. Gracias.

A mis amigos, Ing. Gabriel Cervantes, Lic. Carlos A. Ramírez y Lic. Edgar Aponte no solo por contar con su incondicional apoyo sino también por alegrar las labores diarias del deber. A ellos. Gracias.

**A mis compañeras, Lics. Rocio Esteinou, Sandra Brito, Mónica Martínez, Patricia Abraham, Adriana Cinta y Gloria Olvera por amenizar y compartir la alegría de la universidad, con su compañía y amistad.
Gracias.**

A la Universidad La Salle, a los Colegios Simón Bolívar Secundaria y Primaria por ser los verdaderos impulsores de la formación integral del Hombre; por permitirme estudiar en sus aulas. Gracias.

**Al Dr. Luis Rodríguez Manzanera
Director de la Facultad de Derecho
quien con sabiduría y tenacidad a
elevado a la Facultad a el nivel al que
pertenece.**

**Al Lic. Jaime Vela Del Río, no solo
por su invaluable amistad e
incondicional apoyo sino también
por su envidiable preocupación por
los jóvenes estudiantes
universitarios.**

**Al Lic. Felipe Rosas, por su atención
y amable dedicación en la
elaboración de la presente tesis.**

**Al Dr. Ignacio Burgoa O., quien fuera
el primer contacto con la mística del
Derecho y ejemplo a seguir en la
ardua labor de la lucha por la justicia
como Abogado, distinguiéndome
con su amistad y aprecio.**

**Al Lic. Guillermo Torres Trueba,
quien, me distinguió con su amistad
dándome la oportunidad de ser su
discípulo.**

**A todos los catedráticos, profesores
y maestros que me brindaron
afectuosamente y con dedicación la
enseñanza de sus conocimientos, al
personal administrativo de la
Dirección de la Escuela de Derecho
especialmente a las Sras., Hilda
Nájera e Irma Bastida. Gracias.**

A el Lic. Luis Raúl Domínguez Terrazas, por brindarme la oportunidad de poder iniciarme como servidor dentro de la Administración Pública. Gracias por su confianza.

A todo aquellos que injusta e indebidamente no se hace mención de ellos pero que con el corazón y en la mente siempre se llevan presentes por compartir conmigo lo mejor de sus personas.

**A todos aquellos que me brindaron
su amor y hoy gozan de la paz del
Señor.**

**A todos los antes mencionados,
Gracias por confiar en mí, por
apoyarme y ayudarme en todo
momento, deseando para todos lo
mejor que un ser humano puede
desear para otro.**

¡Que Dios los Bendiga!

I N D I C E

I N D I C E

INTRODUCCION.

PAGINA.

CAPITULO PRIMERO: Origen de la Teoría de
la División de
Poderes.

1.1	Antecedentes Históricos	1
1.2	Principales Precursores	14
1.2.1	John Locke.	14
1.3.	Alcance de la Teoría de la División de Poderes	18 22

CAPITULO SEGUNDO: Devenir Histórico del
Sistema de División de
Poderes, el Poder
Judicial y la Suprema
Corte de Justicia de la
Nación en el
Constitucionalismo
Mexicano.

2.1	Los Sentimientos de la Nación.	25
2.2	Constitución de Apatzingán.	27
2.3	Tratados de Córdoba y Plan de Ayala.	31
2.4	La Constitución de 1824.	36
2.5	La Constitución de 1836.	40
2.6	La Constitución de 1841.	42
2.7	Los Proyectos de 1842.	43
2.8	La Constitución de 1843.	45
2.9	La Constitución de 1857.	48
2.10	La Constitución de 1917.	54

<u>CAPITULO TERCERO:</u>	La Importancia de la Reformabilidad de la Constitución.	
3.1	Consideraciones sobre la Reformabilidad de la Constitución.	61
3.2	La Reformabilidad en la Constitución.	63
3.3	El Proceso de Reformabilidad en la Constitución de 1917.	70
<u>CAPITULO CUARTO:</u>	La Evolución de la Estructura Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Proceso de Reformabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente.	
4.1	La Reforma de 1928.	73
4.1.1	Contexto Histórico-Político.	73
4.1.2	Proceso Legislativo de la Reforma de 1928.	74
4.1.2.1	Exposición de Motivos.	75
4.1.2.2	Cámara de Origen.	77
4.1.2.3	Cámara de Revisión.	80
4.1.3	Análisis de la Reforma de 1928.	80
4.2	La Reforma de 1934.	87
4.2.1	Contexto Histórico-Político.	87
4.2.2	Proceso Legislativo de la Reforma de 1934.	88
4.2.2.1	Iniciativa	88
4.2.2.2	Cámara de Origen.	90
4.2.2.3	Cámara de Revisión.	91
4.2.3	Análisis de la Reforma de 1934.	92
4.3	La Reforma de 1940.	94
4.3.1	Contexto Histórico-Político.	94

	<u>PAGINA</u>
4.3.2	Proceso Legislativo de la Reforma de 1940. 95
4.3.2.1	Iniciativa. 96
4.3.2.2	Cámara de Origen. 96
4.3.2.3	Cámara de Revisión. 97
4.3.3	Análisis de la Reforma de 1940. 98
4.4	La Reforma de 1944. 99
4.4.1	Contexto Histórico-Político 99
4.4.2	Proceso Legislativo de la Reforma de 1944. 101
4.4.2.1	Iniciativa. 102
4.4.2.2	Cámara de Origen. 103
4.4.2.3	Cámara de Revisión. 105
4.4.3	Análisis de la Reforma de 1944. 108
4.5	La Reforma de 1951. 110
4.5.1	Contexto Histórico-Político. 110
4.5.2	Proceso Legislativo de la Reforma de 1951. 112
4.5.2.1	Iniciativa. 113
4.5.2.2	Cámara de Origen. 115
4.5.2.3	Cámara de Revisión. 117
4.5.3	Análisis de la Reforma de 1951. 118
4.6	La Reforma de 1967. 121
4.6.1	Contexto Histórico-Político. 121
4.6.2	Proceso Legislativo de la Reforma de 1967. 124
4.6.2.1	Iniciativa. 124
4.6.2.2	Cámara de Origen. 125
4.6.2.3	Cámara de Revisión. 127
4.6.3	Análisis de la Reforma de 1967. 127
4.7	La reforma de 1979. 129
4.7.1	Contexto Histórico-Político. 129
4.7.2	Proceso Legislativo de la Reforma de 1979. 131
4.7.2.1	Iniciativa. 131
4.7.2.2	Cámara de Origen. 132
4.7.2.3	Cámara de Revisión. 133
4.7.3	Análisis de la Reforma de 1979. 134
4.8	La Reforma de 1982. 134

		PAGINA
4.8.1	Contexto Histórico-Político.	134
4.8.2	Proceso Legislativo de la Reforma de 1982.	138
4.8.2.1	Iniciativa.	138
4.8.2.2	Cámara de Origen.	140
4.8.2.3	Cámara de Revisión.	141
4.8.3	Análisis de la Reforma de 1982.	143

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La primera etapa del Derecho Constitucional, etapa que se ha prolongado en demasía a pesar de las transformaciones sociales y políticas, fue pues el estudio de las normas de la constitución, el enfoque que se dió y se ha venido dando a la idea de la constitución se han desprendido por tanto formas de enseñanza y de aprendizaje del derecho constitucional, es menester recordar, que si bien la palabra constitución es una palabra neutra, organicista, netamente jurídico-política, hubo una época en que estuvo cargada de contenido ideológico, por que constituir es fundar, crear, dar cuerpo a algo, y en su ascepción política a un estado, y la constitución es la materialización, la organización de una idea o de un cuerpo físico; aunque Cicerón uso la palabra ya con el sentido de Ley Suprema, organizadora del Estado, que tuvo después en el constitucionalismo, fué a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX una palabra plenamente revolucionaria, como se indicó antes es un concepto cargado con sentido político, los constitucionalistas era aquellas que buscaban la adopción de regímenes liberales, la limitación del poder monárquico, el reconocimiento y el respeto a las libertades humanas y en fin, los que buscaban convertir en forma jurídica y en práctica cotidiana todo los propósitos del liberalismo clásico y eran contrarios a esas ideas los partidos del antiguo régimen de las monarquías, del absolutismo, de los despotismos.

En el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que produce la Revolución Francesa, esta concebido que los países que no reconocen los derechos humanos y que no tienen un sistema de división de poderes, no tienen constitución; así pues, a finales del siglo XVIII y siglo XIX los regímenes constitucionales eran sinónimos de regímenes liberales y revolucionarios por que la constitución tiene como objetivo principal limitar el poder de los monarcas, limitar el poder de quien lo detenta en el Estado y establecer un sistema de distribución de funciones y de respeto a los derechos individuales, según las tesis filosóficas en boga, si Juan Jacobo Rousseau había enunciado su teoría que justificaba y definía el nacimiento de la sociedad, con la figura del contrato social, la constitución en aquella época venía a ocupar nada menos el papel de ese contrato, de ese pacto social, era instrumento en el cual el pueblo haciendo uso de su soberanía, cedía ciertos derechos al gobernante y se reservaba otros, y establecía un sistema de distribución de poderes y competencias para el ejercicio del gobierno nacional, lo que implica una fuerte vinculación entre la constitución y las instituciones políticas.

Este cambio en el estudio de la constitución, implica una transformación cuantitativa y cualitativa en su análisis, cuantitativa por que supone una extensión del campo tradicional de estudio, aún las instituciones ignoradas por el derecho constitucional como lo son: los grupos de presión, y por otra parte, una modificación de tipo cualitativo, por que cambia también la óptica, el punto de vista tradicional, es decir, del funcionamiento ideal de las instituciones políticas diseñado por las normas constitucionales, evolucionando hacia el funcionamiento real de dichas instituciones para percatarnos como están operando en la puesta en práctica.

De ahí la preocupación por que el presente estudio no solo señala el punto de vista jurídico o normativista de la evolución del Supremo Tribunal de la Nación, sino también el punto de vista histórico, sociológico realista. No basta que consideremos que la constitución es, como evidentemente lo es, un conjunto de normas jurídicas, no basta que la expliquemos o la entendamos, como también lo es, cual producto de la evolución histórica de un pueblo, sino que es necesario entender a la constitución como un conjunto, como un complejo de los factores reales de poder.

Y para esto, tenemos que partir de la base de que si el constitucionalismo está ligado a la noción de constitución escrita, que ha sido una noción transformadora de los usos políticos y jurídicos mundiales, no podemos dejar llevarnos por la conceptualización de constitución escrita y cometer el error de pensar que solo lo que esta señalado es la realidad constitucional.

Por el contrario, es necesario investigar cómo se esta cumpliendo y cómo no se esta cumpliendo la constitución, cómo se están llevando y desarrollando en la vida normal cotidiana de los pueblos las instituciones diseñadas en ella, qué otras instituciones políticas han sido al margen de ésta, cómo funcionan en la realidad y sobre todo la interrelación que existe entre los modelos constitucionales; y la realidad política de un país. Por otra parte, no hay que olvidar el sentido dinámico del constitucionalismo, la constitución no es ni puede ser, como los racionalistas lo pensaron, un instrumento que diseñe de una vez por todas, de manera inmutable la fisonomía jurídica de un país para el porvenir, ésta, como toda normatividad tiene un papel más modesto, la realidad la desborda, se van creando nuevas funciones de facto, nuevas clases sociales, exigencias económicas, ideológicas, se transforman las relaciones de poder entre los grupos

intermedios, cambia el modo de pensar por la educación, por la cultura, por el acceso a los bienes de la economía, y ese país para el cual fue elaborada esa constitución, está en evolución constante, esta en cambio permanente y no puede ser aprehendido por la normatividad jurídica, como pretendieron los liberales racionalistas del siglo XVIII.

Mayor importancia toma cuando se habla de la evolución que ha tenido la normatividad que regula el control y función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ha mencionado antes, todo evoluciona, las tendencias económicas, sociales, filosóficas, políticas, e incluso tecnológicas, mismas a las que no puede sustraerse el Poder Judicial, experimentando que con el paso del tiempo en su infraestructura diversos cambios o modificaciones, permitiéndole cumplir eficazmente con su función al día, esto nos muestra el dinamismo de la realidad política y la divergencia que suele haber con la actividad constitucional, sobre todo por la evolución histórica que han experimentado las constituciones en el mundo, por el proceso de cambio y de modernización de las sociedades.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

"Origen de la Teoría de la División de Poderes"

1.1. Antecedentes Históricos.

Aristóteles fué el primero en afirmar que el hombre es un zoon politikon, un ser político, capaz de asociarse con sus semejantes y establecer con ellos una relación inteligible que le permita formar una comunidad para satisfacer sus necesidades más elementales y juntos lograr el perfeccionamiento de la raza humana.

Sin embargo, desde que el hombre es hombre y pudo asociarse con sus iguales se enfrentó a dos problemas fundamentales: el sistema de organización política de su comunidad y quién o quiénes deberían ser aquellos que dirigieren los destinos de la misma. Surge así la problemática de la concentración del poder, su ejercicio y control, y por ende la reflexión de como ha de solucionar esto.

En un principio, el hombre se organizó en clanes, tribus, identificándose con sus semejantes por razones religiosas, necesidades afines, ubicación geográfica o simplemente por accidente; dichas formas de organización tuvieron como base en cuanto a la dirección del grupo humano, el principio de la ley del más fuerte, o del hombre más viejo por considerar a éste el más sabio, o bien al brujo o sumo sacerdote el cual era considerado como el vínculo de comunicación entre ellos y sus dioses. Este es el primer referente del poder público del estado; cabe señalar que independientemente de las diferentes conceptualizaciones del estado, cuya definición no es objeto del presente estudio. Es necesario elegir alguna con el propósito de posteriormente entender las ideas de soberanía, poder público, y en tal sentido definiremos al estado como:

"La agrupación permanente de individuos unidos entre sí por lazos de solidaridad y autoridad y establecidos en un territorio determinado"¹

¹Diccionario Planeta de la Lengua Española
Ed. Planeta; 1a. Ed. 1990, México, D.F.

Con esta idea sencilla de lo que es el estado, podemos afirmar que el poder público surgió para asegurar la unión, la armonía social y la defensa del grupo, por lo que la necesidad de una dirección eficaz para el cumplimiento de los fines del estado, originó que dicho poder se ejerciera a través de un hombre, grupo de personas u órganos políticos, en quien o quienes se depositaron las facultades necesarias, al respecto el maestro Burgoa afirma:

"...para que el estado consiga los diversos objetivos en que en tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica, valga la redundancia: Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferente, y que son la legislación, la administrativa o ejecutiva y la jurisdiccional"²

En efecto, la actividad estatal se manifiesta actualmente en las tres funciones antes indicadas a través de los órganos políticos conducentes; para que la función jurisdiccional, objetivo principal del presente estudio, tuviera una interdependencia de los dos anteriores y se creara el sistema de la división de poderes, fué necesario un proceso histórico-político de miles de años que requirió primero que se desconcentrara el ejercicio del poder público de una sola persona, para que posteriormente dicha actividad jurisdiccional ocupara la jerarquía de poder, vigente en nuestros días.

La idea de que el poder público debía residir primeramente en una sola persona realizando en ella misma las tres actividades fundamentales del estado, crearon la figura del rey, señor o monarca, impuesto en la cabeza del poder político por cuestiones bélicas, hereditarias o religiosas y teniendo siempre a su lado al dirigente espiritual y el líder militar; las funciones de crear leyes, impartir justicia y ejecutar los actos de gobierno necesarios, eran realizados por la cabeza del grupo político y si bien, como se mencionó el sacerdote y el jefe militar se encontraban al lado del monarca, esto se

² Derecho Constitucional Mexicano, Burgoa Orihuela Ignacio
Ed. Porrúa, México, D.F.: 4a. edición, pag. 251

debía a sus necesidades espirituales y de seguridad personal; como se observa, esto no fué precisamente una división de poderes sino más bien, una delegación de funciones, cuyo control absoluto seguía en manos del monarca.

En virtud de que todo este tiempo el poder estatal estuvo ejercido por una sola persona, se registraron un sinnúmero de abusos y atropellos; la historia del mundo esta llena de hechos insólitos, donde los dirigentes, en un exceso de su actividad como monarcas, cometieron arbitrariedades generadas por el afán de preservar el poder.

Lo anterior evolucionó de tal suerte que, los griegos, piedra angular del pensamiento occidental, tuvieron a bien organizarse para establecer una comunidad social basada en principios filósóficos, políticos y de derecho que los llevaría a ser un pueblo con un gran avance intelectual para su época, ya que no solo pretendieron ejercer el poder por el poder, sino trataron de una manera racional justificar la existencia, detentación y ejercicio del mismo; a través del derecho o normatividad.

Estando concientes de que el hombre en cuanto tomaba el poder era susceptible de abusar de él, idearon un sistema que pudiera establecer los límites y control en el ejercicio del mismo; dicho sistema consistía en la existencia de dos reyes que gobernaban conjuntamente, lo que permitiría que entre ambos se pudiera establecer un equilibrio de fuerzas logrando frenar posibles excesos de uno y otro, proporcionándole al pueblo gobernado cierta seguridad de que no sería objeto de injusticias.

Pero esto no lo fué todo, en su intento por fraccionar el poder público y evitar su concentración o al menos su control, crearon la figura de la "gerucia", órgano que se integraba con la reunión de los treinta hombres más viejos de la comunidad cuya función consistía en asesorar a ambos reyes e inclusive, una vez terminado el período reinante de uno, tenía la facultad de designar al nuevo monarca.

Este sistema de organización política la enmarcaron tanto social como jurídicamente dentro de la figura de la "polis", sinónimo de ciudad-estado, que otorgaba a los miembros de ella derechos y obligaciones entre sí y ante la polis misma.

No obstante lo avanzado de la organización política griega, debemos señalar que los griegos no pretendieron en ningún momento resolver el problema de las formas de estado, a pesar de las clasificaciones que establecieron Aristóteles y Platón, sino que se remitieron directamente al cuestionamiento del ejercicio del poder público, tal y como lo expresa el maestro Mario de la Cueva:

"...los griegos no se propusieron el problema de las formas de estado, sino la cuestión del poder político, por lo cual, si quisiéramos colocarnos dentro de los términos del pensamiento de nuestros días, diríamos que los atenienses vivieron la concepción realista del estado"³

En este orden de ideas, es Aristóteles más que Platón, quien después de un extenso estudio de más de cincuenta constituciones de su tiempo, establece por primera vez los principios formales de la teoría de la división o separación de poderes en su libro "La Política".

En dicho estudio, el estagirita considera a la "polis", como una entidad necesaria en la cual el hombre nace, se desenvuelve y muere; vislumbra los primeros conceptos de la soberanía de los estados al hablar sobre la autarquía de la polis, así el creador del Liceo, en el libro cuarto de su estudio, cuyo título es "la mejor constitución posible", al proponer el óptimo sistema político, menciona que el poder público debería ser ejercido a través de tres órganos o elementos, independientes entre sí, en cuanto a sus funciones y cuyo fin, vínculo de unión entre ellos, sería el buen gobierno:

³La Idea del Estado, Mario de la Cueva
Ed. UNAM, 1975, 1a. Edición, México, D.F., pag. 21

"...en todas las constituciones hay tres elementos con referencia a los cuales ha de considerar el legislador diligente lo que conviene a cada régimen. Si estos elementos están bien concertados, necesariamente lo estará también la república, y como los elementos pues, uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuales deben ser, cual será su esfera de competencia y como debe proceder a su elección, y el tercer elemento es el poder judicial".⁴

Cabe destacar que no solo se concreta a proponer los tres elementos antes indicados, sino también establece el funcionamiento de los mismos y el cómo deberían ser elegidos los miembros de dichos órganos. en relación al poder judicial, caso en particular que nos interesa, lo subdivide atendiendo a los asuntos a resolver, y en tal sentido establece ocho tribunales:

- (a) De cuentas;
- (b) Delitos ordinarios contra el orden público;
- (c) Delitos contra la constitución;
- (d) Litigios entre magistrados y particulares por imposición de las penas;
- (e) De contratos de cierta importancia entre particulares;
- (f) Para casos de homicidio;
- (g) Casos de extranjeros; y
- (h) De contratos de menor cuantía".⁵

Dentro de ello, lo más importante es que se establece la elección de los jueces que depende en razón directa del sistema político adoptado: por elección popular, si es democrático; por un grupo definido, si es oligárquico; por el rey si es monarquía, y la república que tomará un sistema mixto de elección.

⁴La Política, Aristóteles

os, Ed. Porrúa, México, D.F. 1989, 12a. Edición, pag. 235

⁵ Op. Cit. 240

Resumiendo, Grecia en su preocupación constante por evitar la concentración del poder público, puso en práctica un sistema político consistente en dos reyes, ambos tenían las mismas funciones y aunque actuaban conjuntamente nunca se delimitó el papel de cada uno; asimismo, sus pensadores idearon sistemas políticos en razón de sus constituciones y gobiernos, pero órganos independientes entre sí, en donde cada uno realiza una función específica del poder público y la elección de sus miembros depende directamente del sistema adoptado por cada estado, por lo que dicho filósofo es el primero en vislumbrar y dar los principios básicos de un sistema de división o separación de poderes.

Los romanos, máximo imperio del mundo antiguo y cuna del derecho universal, se preocuparon por darle más que una fundamentación filosófica a su organización política o al ejercicio del poder público, una consistencia eminentemente jurídica. Aunque en dicho imperio difícilmente se observa algún indicio de separación del poder político debido a que el emperador era considerado una figura divina, tiene que aportar mucho en cuanto a la función y organización jurisdiccional del gobierno; por la importancia de lo anterior, entraremos sucintamente a la historia de Roma, misma que se divide en tres períodos:

- La Roma Monárquica;
- La República Romana; y
- El Imperio Romano

En los tres períodos antes referidos se nota una evolución y un cambio en la forma del sistema político, en el primero de ellos, es decir, de la forma monárquica, surgen tres órganos políticos importantes: el rey, primero en su orden, elegido por los comicios y posteriormente con facultad para elegir a su sucesor; el senado, compuesto de trescientos miembros, representando cada uno a una familia (gentes); los comicios tanto por curias como por centurias, la función jurisdiccional de la Roma Monárquica era simplemente casera, es decir, los gentes y las gens se formaban a su vez de domus, de familias en la más amplia de sus acepciones, su dirigente interino, el paterfamilias la hacía de juez, de parte e inclusive en algunas ocasiones de ejecutar de sentencia, por lo que la impartición de justicia no fue un aspecto tan relevante en el ámbito político de la monarquía.

Sin embargo, después de la caída de Tarquinio el Soberbio, último rey de Roma, se establece la República en donde se crean una serie de figuras y órganos políticos para delegar las funciones del poder público y evitar los excesos que se habían presentado durante la monarquía. Se designaron dos consules cuyo período de encargo era de un año, y ejercían facultades de mando militar, la función policiaca, facultades financieras y las más importante del caso, la facultad de dirigir la administración de justicia, que era debidamente llevada a la práctica por personas capacitadas para ello, dejando de ser así primitiva ó casera.

De lo anterior, se desprende que durante la República Romana se evitó de manera pragmática se reuniera en una sola persona todas las funciones del poder público, más no así de una manera formal con lo que respecta a la actividad jurisdiccional, ésta pasó a los consulados y a su vez a la magistratura.

Después de la muerte Julio César y la ascensión de Octavio Augusto al poder, se establece la primera fase del Imperio Romano conocida como el "Principado"; en el referido período histórico, Augusto se convierte en un líder enérgico, conciente de que la dispersión del poder había causado el detrimento político de sus instituciones, pretende restaurar el florecimiento de la península itálica y para tal fin va rescatando cada una de las funciones públicas y concentrándolas en la figura del emperador, al grado de tener el control absoluto del estado, inclusive, en cuanto a la administración de justicia, él directamente nombra a los magistrados y es el juez supremo, convirtiéndose en la única y más importante figura del estado, el maestro Margadant señala al efecto:

"Reune en su persona varias personas republicanas: es tribuno (de modo que tiene el importante derecho de veto y la sancrosanctitas), consúl, proconsúl respecto de varias provincias, pontifex maximus, censor, de modo que tiene la composición del senado en su poder), Presidente del Senado, jefe de la annonae (organización central para el abastecimiento alimenticio de Roma), Director de la Moneda, dirige la política internacional; es el supremo jefe militar. Todas las funciones ya habían existido en el período republicano, lo único nuevo es su concentración en una sola persona".⁶

Como se podrá advertir, el total del poder ejercido en la civitas romana, al menos en los períodos de monarquía y del imperio, no se conoció a otro poder que no fuera el del máximo soberano en cuya persona se reunían las características de un ser todo poderoso en quien se depositaban la dirección de las funciones del poder público del estado, capaz de dirigir los destinos de su comunidad desde las diversas facetas que se le presentasen. Cabe destacar que es en la República Romana donde se presenta el efecto contrario, pues hay una gran diversificación de las actividades del poder público a través de la creación de los órganos gubernamentales necesarios, y en lo que respecta a la función jurisdiccional, si bien es cierto que no fué lo suficientemente libre, sus decisiones fueron respetadas y la legislación debidamente aplicada; por ello, el mencionado período histórico podría considerarse seriamente como el primer antecedente real de la teoría de pesos y contrapesos, tal y como lo expone el maestro Margadant:

"...la constitución republicana tenía sus controles y contrapesos, sus "cheks and balances", como son: el veto, la intercessio, la necesidad de colaboración entre magistrados, comicios y senado para la legislación, la censura, la opinión pública, el tradicionalismo arraigado, la provocatio ad populum y el principio de que muchas funciones eran anuales, colegiadas y basadas en la elección popular".⁷

⁶ El Derecho Privado Romano, Guillermo Floris Margadant, Ed. Esfinge, 1975, 6a. Edición, México, D.F., P. 37

⁷Op. Cit. P. 30

Así pues, mientras que en la parte oriental del imperio romano se crea y reproduce la cultura bizantina, misma que logra sobrevivir hasta la toma de Constantinopla, en 1453 por los turcos, el imperio de occidente vivía el colapso social lógico a su situación, con el relajamiento de la moral, el decaimiento de sus instituciones jurídico-políticas, y la desorganización del ejército; el cristianismo, como doctrina filosófico-religiosa cobraría un gran auge y sería sin lugar a dudas, la nota característica de la edad media.

La conformación del poder político al pasar de la edad antigua al medioevo, sufrió transformaciones. Frente al poder del soberano estaban los señores feudales y por supuesto la iglesia; en este orden de ideas, surgen dos pensadores cuyas ideas han de ser determinantes en dicho período histórico: San Agustín y Santo Tomás de Aquino.

San Agustín, en su obra "La Ciudad de Dios", coloca al hombre bajo la sujeción de dos jurisdicciones distintas: la ciudad divina y la ciudad terrena; en la primera de ellas daba cabida a todos los hombres, tanto buenos como pecadores, éstos últimos a través del arrepentimiento.

"La primera es, pues, la de los buenos y al mismo tiempo la congregación de los elegidos, de los que alcanzaron a Cristo y de los que se unieron a él; la segunda es la de los malvados y, justamente, la sociedad de los no justos".⁸

El poder público pasó a demandar del poder religioso su aprobación, como se puede apreciar en la carta de apóstol San Pablo a los romanos: "... Toda persona esta sujeta a las potestades, por que no hay potestad que no provenga de Dios y Dios que es el que ha establecido las que hay, por lo cual, quien desobedece las potestades, a la ordenación de Dios desobedece".⁹

⁸ San Agustín, Juan Papini, Ed. Voluntad, 2a. Edición Madrid España, 1931, pag. 289.

⁹ Nuevo Testamento, Carta del Apóstol San Pablo a los Romanos, Ed. Porrúa, 3a. Edición, México, D.F. 1984, pag. 131.

Por otro lado, Santo Tomas de Aquino, extraordinario observador de su realidad política y social, no se cuestiona tanto el fraccionar el poder o como ejercer un control sobre el mismo, sino por el contrario, considera que si en el ejercicio y práctica del poder, se cumple con el fin último que es el del bien común, dicha potestad política es bondadosa y pausable por naturaleza, teniendo como motor de acción la razón humana. Es necesario tomar en cuenta que el doctor angélico, basado en las ideas aristotélicas, establece un nuevo concepto en el ejercicio del gobierno de las naciones, dicho principio es el del "bien común", único fin que debe vigilar el soberano en el ejercicio de su mandato.

Como se puede advertir, el papel de los pensadores eclesiásticos en el devenir de la época fué determinante para que el poder religioso tuviera preponderancia sobre el público, sin embargo, cabe destacar que la iglesia como ente político, lejos de adueñarse del poder fácticamente y permanecer en él, ya sea por costumbre, tradición o violencia, jamás ejerce directamente el poder público, realmente es un grupo de poder, de presión, que en esta época se situó como juez, en controversias entre estados y/o provincias e impuso la corona a reyes y emperadores.

Los estados medievales hicieron los pactos políticos necesarios con la iglesia, de tal suerte que pudieran ejercer sus soberanías libremente y con el visto bueno de la casa papal; la realización de las alianzas políticas entre señores y reyes permitieron que la organización interna y externa de los estados al menos en europa occidental se mantuvieran en una supuesta tranquilidad en un letargo que duraría diez siglos.

La sociedad medieval estuvo dividida en estamentos, clases sociales identificadas por la posición social que ocupaban y por las ideas que profesaban, un ejemplo ya visto fue la iglesia, otros lo serían los señores feudales, que en conjunto no eran otra cosa más que la nobleza de los pueblos godos, visigodos, etc., en las que el rey había depositado grandes extensiones de tierra a cambio de protección, lealtad, tributos y el reconocimiento de que el rey era el primero de todos los señores; otro estamento o capa social fueron los descendientes de éstos últimos y los demás miembros de la comunidad feudal.

Así pues, los cotos de poder obstaculizaron el completo ejercicio del poder público, con la caída del imperio romano de occidente, los feudos tuvieron una autonomía propia; el señor feudal podía reunir hombres para su ejército y declarar la guerra a otras provincias, y entre otras funciones tenía la de administrar justicia, independientemente de que en el feudo existieran jueces impuestos por él, en él recaía el derecho de impartir la alta y baja justicia de los miembros o habitantes de sus dominios; el señor feudal reconoció cierta subordinación al rey de la región al que solo se le consideraba como el primero de todos los señores.

La fuerza que fueron teniendo los señores feudales dió lugar al primer enfrentamiento real, cuando en 1215 se firma la Carta Magna por el rey Juan Sin Tierra, en Londres, Inglaterra en donde se establece el principio de seguridad jurídica, determinando que ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto sino es por juicio legal de sus pares a la ley del país. Dicho principio es la génesis del confrontamiento entre el ejercicio absoluto del poder por parte del monarca , incluyendo la facultad de la impartición de justicia frente a los órganos judiciales, imponiendo la presencia de un conjunto de leyes, es decir, de un derecho a seguir cuyo fin es la limitación de la omnipotencia del soberano.

Asimismo, cabe señalar que el otorgamiento de dicho documento crea un hito en la historia jurídico-política del mundo, es realmente el primer intento de tratar de sujetar la fuerza del poder público al derecho, único medio capaz de limitar la práctica de éste y evitar los abusos que se generaban, iniciada la lucha entre gobernado y gobernante, por el respeto de los derechos de los primeros, de tal suerte que el mencionado ordenamiento consagra fundamentalmente los dos principios básicos del constitucionalismo universal actual, mismos que contemplan los dos sistemas existentes de derecho, tanto el common law propio de los pueblos anglosajones, como el sistema de derecho positivo.

Es de tomar en cuenta que se trata , como se indicó anteriormente, de la sujeción del poder público por el derecho de los gobernados y la sumisión de éste al conjunto de normas jurídicas previamente establecidas.

La consecuencia lógica de la Carta Magna fué el establecimiento formal y real de que la función jurisdiccional estaba delegada a un órgano completa e independientemente al monarca, titular del poder público y de su ejecución, lo que dió origen a su vez que este estuviera sujeto a la ley emanada del parlamento y que debía ser superior a las decisiones individuales del rey. El parlamento al igual que sus semejantes, es decir, las cortes españolas, y los estados generales en Francia, no fueron otra cosa que la manifestación de los estamentos para conformarse en una representación popular y por ende una fuerza política en la toma de decisiones del estado, dicha situación fue consolidándose con el paso del tiempo.

En el renacimiento, postrimerías del medioevo en donde los humanistas habían tratado de contrarrestar la decadencia romana, mediante el rescate del estado ideal y social, con base en los principios helénicos, surge un hombre cuya importancia es relevante en los conceptos políticos universales, nacido en el choque de dos sociedades opuestas, la feudal y la cesárea. Nicolas Maquiavelo fué un observador de la política de su tiempo, autor de "El Príncipe" cuyo contenido pone de manifiesto la realidad político-social de su época.

En dicha obra pretende dar consejos a Lorenzo de Medicis del por qué y del cómo gobernar, establece principios que han de servir de base a conceptualizaciones jurídicas aún vigentes en nuestros días; el florentino es el primero en introducir la palabra estado en el lenguaje socio-político, tal y como lo expresa el maestro Serra-Rojas:

"...con la aparición de la idea moderna del estado nace igualmente la voz que le corresponde. Así lo enseña de una manera evidente la frase con que comienza Maquiavelo (1469-1529) su libro -el príncipe-"¹⁰

¹⁰ Teoría General del Estado, Andres Serra Rojas
Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1964 p. 163, 1a. Edición.

en efecto, dicha obra comienza:

"todos los estados, todos las soberanías que han generado y que ejercen autoridad en los hombres han sido y son repúblicas y principados".¹¹

Esto marcó un avance en la concepción político-social, desafortunadamente no así en el avance de la teoría de la separación de poderes, ya que en su obra, seguida por muchos políticos de su tiempo y aún posteriores, no reconoce derecho inviolable alguno al gobernado, sometiendo a la moral y a la política al ejercicio del poder público en razón del beneficio que éste pueda generar al estado y justifica bajo dicho principio la práctica absoluta del monarca en la acción de gobernar, no permitiendo ingerencia alguna que no fuera la del propio soberano por arbitraria o injusta que esta pudiera ser, inclusive expresa su discordancia con la Iglesia y propone una separación total en la ingerencia de ésta en los asuntos del estado.

"No hubieran dejado que la Iglesia llegase a aquel estado de grandeza".¹²

Maquiavelo junto con sus principios tuvo un sinnúmero de seguidores fervientes, pensadores cuyas ideas pretendían justificar la concentración del poder político en una sola persona, tal es el caso de Bodino y Bosísuet en Francia y Tomas Hobbes en Inglaterra, pilares ideológicos en el absolutismo europeo del siglo XVI.

Sin embargo, en el devenir histórico de las corrientes filosóficas, surgen pensadores cuyas ideas se cuestionan profundamente el ejercicio absoluto del poder público por una sola persona, ya que su inmediato objetivo como instrumento de la comunidad, es mantener la seguridad integral del individuo; esas mismas normas eran objeto de violación constante por parte de los soberanos en el ejercicio desmedido del poder, por lo que, ya existentes los principios de derecho, era necesario someter en definitiva la práctica del poder público a la norma jurídica y fraccionarlo en sus diversas facetas para lograr un equilibrio justo del mismo, así, de esa manera, surgen

¹¹ El Príncipe, Nicolás Maquiavelo, Ed. Colofón, 1a. Edición, 1990 México, D.F. p. 23

¹² Op. cit p. 39

personajes de alta investidura intelectual que han de dar las bases necesarias para generar un sistema político, cuya estructura formal y real evite la concentración del poder público en una sola persona y crear los órganos necesarios al caso, como lo debería de ser el establecimiento de un cuerpo judicial que se encargara de la administración de justicia, que no estuviera sujeta a ningún vínculo con cualquier otra función del poder del estado para que le permitiera actuar libremente.

1.2 Principales Precusores de la Teoría de la División de Poderes.

1.2.1 John Locke.

Si bien es cierto que la europa continental vivía nuevamente épocas de transición en la conformación de las naciones y estabilidad en sus gobiernos, no lo fué así en Inglaterra, que lejos de luchar por tierras y reinos se preocuparon por la conquista de derechos ante el rey y éste a su vez por la permanencia en el poder; como se mencionó antes, los estamentos feudales se consolidaron y formaron el parlamento inglés, de tal suerte que la nobleza y burguesía habían logrado imponer las libertades del hombre frente al poder público. Sin embargo, en los siglos XVI y XVII, Europa vivió la época absolutista.

Jacobo I de Inglaterra y III de Escocia, hijo de María Estuardo, sucedió en el trono a la reina Isabel Tudor. Se verificaba la unión de los dos países rivales en la Gran Bretaña: Inglaterra y Escocia. Dicho monarca quiso gobernar como soberano absoluto, cerró por tres veces el parlamento, dejando a su hijo Carlos I un reino profundamente turbado, la tirantez con el parlamento aumentó debido a que, sin pedir consejo, declaró la guerra a España y luego a Francia para prestar ayuda a los protestantes de la Rochela; para poder sufragar sus deudas; Carlos I acudió al parlamento, éste le negó los fondos solicitados y el rey en venganza ordenó su disolución en 1629. Las numerosas derrotas obligaron al rey a citar de nuevo a las cámaras que permanecieron reunidas, con un intervalo, durante trece años (1640-1653), llamándosele el Parlamento Largo; despuesto Carlos I en 1649, Oliverio Cromwell proclamó la República, sin embargo, pronto

Impuso su voluntad apoyado en el ejército y su gobierno se convirtió en una dictadura, con el título de Lord Protector, se volvió más absoluto que los Estuardo, suprimió el parlamento, venció a Carlos II haciéndole huir a Francia en 1651 para morir siete años después . Cromwell no preparó a su sucesor, su hijo Ricardo, quien antes de los ocho meses de gobierno envió su renuncia al parlamento, la anarquía reinó en Londres, por lo que fué llamado al trono Carlos II, absolutista el nuevo monarca formó su ejército y gobernó sin parlamento, le sucedió Jacobo II, su hermano, quien pretendió restaurar el catolicismo, lo que no logró puesto que llamaron a Guillermo de Orange para que restableciera las libertades teniendo que huir a Francia, y a la nueva dinastía reinante fué la de Orange. El advenimiento de Guillermo II marcó una nueva fecha importante en la historia de Inglaterra, pues el parlamento le otorgó la corona bajo determinadas condiciones; una declaración de derechos precisó los que correspondían a la nación y los del rey:

- 1. La percepción de contribuciones debía ser la autorizada por el parlamento;**
- 2. Solo el parlamento podía permitir la formación de un ejército permanente;**
- 3. Las cámaras debían reunirse con frecuencia; y**
- 4. Todos los ingleses tendrían el derecho de petición.**

De esta manera la nación intervenía en el gobierno; era un gobierno definido, limitado, en una palabra, parlamentario, así Inglaterra se adelantaba un siglo a los demás pueblos de Europa, pues habían conquistado su libertad política.

Dentro de este marco histórico nace John Locke en Wrington en 1632, fué el teorizador de la gran revolución, como lo llaman los Ingleses, ya que protestó contra el intento de Jacobo II de Establecer el despotismo católico; su padre tuvo el grado de Capitán en los ejércitos que lucharon contra Carlos I, y el hijo, testigo de aquellos acontecimientos escribió algunos sonetos en favor de Cromwell, también contempló el derrocamiento de Jacobo II y el triunfo de la

Casa de Orange. Cree en un estado de igualdad y libertad, donde el hombre, sin estar sometido a ninguna voluntad, viviera en paz, buena voluntad, mutua asistencia y durante la cual imperara el derecho natural, orden normativo eficaz que reconocían los derechos innatos del hombre, entre los cuales era fundamental la propiedad, de tal suerte que el poder público corresponde a los tenedores de la riqueza, a los dueños de la tierra en su tiempo y a los del capital en el nuestro.

Todo esto lo expone en su obra "Ensayo sobre el Gobierno Civil"; asimismo, señala que en tal estado había ciertos inconvenientes pues, en primer lugar, los hombres son malos jueces de sus propias conductas; en segundo, no hay en tal situación, autoridad a la cual apelar; en tercero, se carece de leyes fijas, conocidas y aprobadas por en concenso general; y en fin, no hay poder suficientemente fuerte para hacer cumplir sus decisiones, todo ello convence a los hombres de la necesidad de constituir una autoridad para lo que el único medio existente para realizar dicho fin es el acuerdo unánime de voluntades, cuya misión es asegurar mediante la organización de un gobierno, los derechos naturales de los hombres, entre ellos, de forma principal, la propiedad:

"El fin principal y mayor de los hombres que se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellos, es la preservación de su propiedad, para cuyo objeto faltan en el estado de naturaleza diversos requisitos".¹³

Tenemos entonces, que las premisas de la teoría de la separación de poderes de Locke, son:

- (a) La existencia de un estado de naturaleza;
- (b) Que en dicho estado los hombres vivían en libertad de igualdad, viviendo en paz con buena voluntad y mutua asistencia;
- (c) Para mejorar ese estado, por mutuo consentimiento crearon el poder público;

¹³ Ensayo sobre el Gobierno Civil, John Locke
Traducción de José Cerner, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1981, p. 79

- (d) A dicho poder se entrega la facultad de hacer efectivos los derechos naturales y de tutelarlos; y
- (e) En el mismo momento se formalizan dos premisas importantes, una por la que se constituye el poder público del estado y la segunda la sujeción de la sociedad a éste.

Derivado de ello surge el derecho positivo, se nombran jueces independientes y órganos ejecutivos, así quedo protegido el individuo, pero la asociación política resultante, recibe únicamente el poder que renuncian de su libertad natural los individuos que la integran y el poder queda limitado a los fines, individuales. En efecto, es conocida la admiración de Locke por la revolución inglesa, establece que una vez constituida la sociedad, es preciso lograr su desenvolvimiento y conservación, proveyéndola de poderes; admite como supremo y soberano poder al legislativo, dada su misión de hacer leyes a las que deben subordinación los demás. Sin embargo, el legislativo tendrá sus propios límites como será que el ejecutivo sea el que le convoque sin que esto sea signo de superioridad, sino de confianza y seguridad pública. Este autor, para justificar al ejecutivo, señala los inconvenientes de la perpetuidad de las asambleas legislativas, donde no es posible prever la oportunidad para las convocatorias.

Así, el poder legislativo debe entregarse en manos de diversas personas, que reunidas en asambleas, tengan la facultad de hacer las leyes; aunque separándose una vez realizada esta función, para quedar sometidos a la propia ley, alguien debe vigilar su cumplimiento (el ejecutivo), puesto que las leyes son duraderas y la asamblea es cambiante.

Locke, únicamente desligó al ejecutivo del legislativo, no haciendo lo mismo con el federativo, siendo éste último el encargado de dirigir las relaciones internas de la nación y la política exterior, tanto éste como el ejecutivo, requerían la fuerza de la sociedad, para realizar cualquier acto de gobierno.

Al poder judicial, lo hizo depender del legislativo y así no tuvo necesidad de recurrir a ninguna argumentación, para calificar las relaciones del poder judicial con el ejecutivo, siendo esto sumamente notoria la despreocupación de Locke por el poder judicial, no fué sino hasta el acta de establecimiento de 1700 que se había preocupado por la independencia de los jueces así como la resolución de sus fallos.

Tal es, en suma, la doctrina expuesta en el ensayo sobre el gobierno civil, que pasa a ser el evangelio protestante anglicano del antiabsolutismo europeo y que tanta influencia alcanzara en el pensamiento liberal en general y, en especial, en Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

1.2.2. Montesquieu.

A partir de 1661, Luis XIV gobernó personalmente, con la ayuda de hombres de valía como Juan Bautista Colbert que favoreció la industria, la agricultura y la hacienda, aumentando ventas al exterior y restringiendo las compras, además ensancho los puertos de Brest y de Tolón, desarrolló el poder colonial francés facilitando la emigración a las colonias en América, Canadá, Terranova y Lousiana; también de importancia son Miguel le Tellier, Marqués de Louvois, ministro de guerra que restableció la disciplina en el ejército, impuso el uniforme, el fusil con bayoneta, etc.; y Sebastián Le Preste, Marqués de Vauban, que aseguró las fronteras, sobre todo el noroeste con un sólido sistema de fortificaciones a flor de tierra.

Luis XIV revocó el edicto de Nantes, lo que hizo salir del país a muchos protestantes. Los abusos de poder que cometían los soberanos irritaron a las naciones europeas, quienes se colgaron contra el rey francés. A la preponderancia de Francia, sucedía Inglaterra, omnipotente en el mar.

Luis XIV (1638-1715) el rey sol, gobernó desde 1643, el absolutismo del monarca, sus guerras y su despotismo le valieron el odio del pueblo, su reinado marcó todo un período en la historia universal, desde el punto de vista literario, el siglo de Luis XIV puede considerarse como el siglo de oro, porque descollaron tantos genios que dieron lustre a Francia.

Charles de Secondant, Barón de la Brade y de Montesquieu, fué uno de ellos; la familia de Montesquieu desciende a la vez de nobles de espada y toga, podía acreditar tal condición desde 350 años atrás, lo que en su opinión, no beneficiaba ni perjudicaba su nombre. Su infancia transcurrió entre una curiosa mezcla de aristocracia y rusticidad; nacido en el castillo de la Brade, la pérdida temprana de su madre, cuando él contaba con siete años, contribuyó a su aislamiento y a la frialdad de su carácter, cualidades ambas que incluyeron tanto en sus escritos como en su temperamento.

A la edad de once años fue enviado a la escuela de Juilly, de la congregación de oratorio, los estudios clásicos inculcaron en él su amor por las virtudes cívicas y el estoicismo, en 1705, regresó a Burdeos para estudiar Derecho, entre 1709 y 1713 trabajó como pasante en París. A la muerte de un tío suyo en 1716 Montesquieu heredó una considerable fortuna, tierras y el cargo de Presidente-amortier en el parlamento de Guyena; en Hungría, Italia, Alemania, Holanda e Inglaterra, trabó amistad con personajes distinguidos que le enseñaron a observar y analizar la constitución inglesa, fué miembro de la Royal Sociedad, e ingresó a la masonería.

A su regreso a París, compartió su tiempo entre la capital y su propiedad de la Brade, dedicado a la lectura y elaboración de escritos residió en París la mayor parte de su tiempo alentando a los jóvenes filósofos de su época, en 1755, Montesquieu fue víctima de una epidemia que asoló a París y murió.

Su principal obra fue "El Espíritu de las Leyes", en dicha obra, al formular sus teorías se inspiró en la República Romana, la aristocracia medieval y la constitución inglesa, distingue claramente a las leyes naturales de las del propio estado, considerando a las primeras como

autónomas y absolutas y a las segundas como condicionales y relativas, entiende la libertad política no como hacer lo que se quiere sino en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no se debe querer.

"Es necesario distinguir lo que es independencia de lo que es libertad. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan hacer, y si un ciudadano quisiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría mas libertad, por que los mismos tendrían el mismo poder"¹⁴

Asimismo, sólo concibe una constitución libre, misma que da a través del sometimiento de la vida política al equilibrio de los poderes públicos, esto es, que se mantengan dentro de su esfera de competencia, de tal suerte que la libertad política se encuentra en ciertos gobiernos moderados cuando no abusan de su autoridad y es aquí donde se llega al principio "de que el poder debe frenar al poder" lo que se logra al saber combinar los poderes políticos, sujetarlos a unas normas, moderarlos e incluso hacer que marchen al unísono y es así como llega a desarrollar "La Teoría de la División de Poderes".

"En cada estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil".¹⁵

Montesquieu, fuertemente influenciado por Locke y retomando las ideas de Aristóteles, crea la ya clásica división tripartita, el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial, cada uno de ellos con funciones específicas y claramente determinadas. En el caso del poder judicial, cada uno de ellos con funciones específicas y claramente determinadas. En el caso del poder legislativo dicho autor respeta los principios de Locke pero sin tomar en cuenta que la participación del rey en el parlamento era una particularidad propia del sistema, del common law europeo, determinándole la función a dicho

¹⁴ "El Espíritu de las Leyes" Montesquieu
Colección Sepan Cuantos, Ed. Porrúa, México, D.F., 1990 p 103

¹⁵ Op. Cit. 104

poder de hacer las leyes para algún tiempo o para siempre y corregir o abrogar los existentes; a diferencia de Locke, Montesquieu reúne en un solo órgano al poder federativo y al poder ejecutivo, es decir, éste se encargará de las relaciones exteriores y de la función de la seguridad interna de la nación.

Por último y debido a su visita a Inglaterra en 1700, mismo año en que el parlamento inglés aprobó el acta de establecimiento, que daba independencia a los jueces, es donde Montesquieu fija su atención y reformando las consideraciones de Locke al respecto, debido a que si bien la impartición de justicia es la aplicación de las leyes, la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado constituye en sí misma una función completamente distinta a las demás, una función del estado que a su vez debe estar determinada por otras leyes, creando para ello al poder judicial.

"Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. Se llama a éste último poder judicial".¹⁶

La novedad con respecto a Locke es la creación del poder judicial y retomando los principios Aristotélicos de "La Política" establece las características propias de éste, por ejemplo menciona que: "El poder judicial debe dársele a un senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designada", tal y como era en Atenas; otro caso sería: "pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley", y por último; "es necesario que los jueces sean de la condición del acusado, sus iguales, para que no pueda sospechar ninguno que ha caído en manos de personas inclinadas a maltratarle", dichos principios forman los tres puntos fundamentales sobre los cuales se eleva la justificación filosófica y el funcionamiento actual del poder judicial de todo sistema de derecho vigente.

¹⁶ Op. cit. p. 104

1.3 Alcances de la Teoría de la División de Poderes.

La teoría de este autor se acepta universalmente en su parte medular, es decir, la idea "de que poderes igualmente autónomos que unos a otros se contengan". A esta frase hacemos una salvedad; el vocablo autónomos, no se admite en su sentido estricto, en el presente caso se debe procurar la efectiva limitación de un poder por el otro y lograr así una estabilidad permanente y proteger la libertad del individuo; sin restarle importancia al concepto, no obstante que la atribución de "autónomos" a los mismos, resalta y perfila con mayor claridad la división que debe existir entre ellos, si esos poderes dejan de ser autónomos en el sentido literal de la palabra no por eso invalida el sistema de separación de poderes.

Como la denominación de la teoría lo indica, los poderes deben estar separados o divididos, más también de modo esencial, dichos poderes deberán de coexistir dentro de un mismo estado, desde el punto de vista sociológico o jurídico, principalmente dentro del ámbito del derecho público en que se encuentra, no es posible suponer una institución pública-jurídica de una autonomía tal, que llegue inclusive a bastarse a si misma, sería el caso de admitir tres soberanías en un solo estado, lo cual lo convierte dicho caso en algo más que imposible.

Coexistencia, estimamos que significa en el orden social, comunicación, colaboración, coordinación y si debe haber independencia o autonomía, no serán estas últimos conceptos de un carácter absoluto, todavía más si consideramos a la política como el arte de gobernar a un pueblo, y como ésta influye vigorosamente en la vida jurídica y marca la dirección o pauta a seguir por los poderes, y no por esta necesaria colaboración, perderían estos su independencia.

Esa colaboración, deberá naturalmente ajustarse a los límites impuestos por el propio sistema de división de poderes adoptado y establecido constitucionalmente, ya que fuera de estos mismos límites, si existiera violación a la independencia de tales poderes, en otras palabras, se requiere para un funcionamiento más expedito de los órganos del poder público, se requiere y realiza precisamente con la colaboración y con la interdependencia entre dichos poderes.

Al hablar, pues, sobre si Montesquieu habla o no sobre la autonomía de cada uno de los poderes hay dos corrientes principalmente:

(a) Aquella que menciona que Montesquieu concibió a los poderes completamente rígidos y autónomos y que por lo mismo no necesitan de la colaboración o participación de los otros dos; el maestro Tena Ramírez señala:

"Se ha sostenido que, por no haber conocido en su integridad la organización constitucional de Inglaterra, Montesquieu incurrió en el error de sustentar una separación rígida de los tres poderes puramente mecánica y no orgánica".¹⁷

(b) Quienes mencionan que el pensador francés si advirtió la necesaria colaboración de poderes, al efecto el maestro Burgoa explica:

"Contrariamente a lo que suele suponerse, en el sentido de que la tesis de Montesquieu sobre la separación de poderes proclama una independencia entre ellos, su mismo propugnador ya hablaba de una especie de "interdependencia" recíproca, al aseverar que "estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial deberían dar lugar al reposo o la inacción; pero como el movimiento necesario de las cosas los obligaría a moverse, tendrán que marchar de acuerdo".¹⁸

En lo personal, nos inclinamos definitivamente por la explicación del maestro Burgoa, toda vez que en otro lugar de su obra, Montesquieu admite la colaboración de referirse al veto; como se indicó anteriormente, le da participación al poder ejecutivo en la función del legislativo y quien ha de fijar los límites tanto del judicial como del

¹⁷ Derecho Constitucional Mexicano
Tena Ramírez Felipe
Ed. Porrúa, 22a. Edición, México, D.F. 1985 p. 218

¹⁸ Derecho Constitucional Mexicano
Burgoa Orihuela Ignacio
Ed. Porrúa 6a. Edición, México, D.F., 1985, p. 205

ejecutivo será precisamente las leyes que fije el legislativo, porque efectivamente, si bien es cierto que no conoció a la perfección el sistema constitucional inglés, esto no le impidió el advertir la necesaria colaboración de poderes.

Así el principio de división de poderes determina que cada una de estas tres funciones se ejercitarán separadamente a través de sus órganos específicos, de tal suerte que su desempeño no se concentre en uno solo de ellos, pues esto conllevaría a que el sistema político utilizado tienda a convertirse en regimenes dictatoriales, monárquicos o absolutistas. División, implica en resumidas cuentas la separación de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, es decir, sus funciones se depositan en órganos jurídico-políticos o en instituciones distintas, interdependientes unos de otros y cuya actuación conjunta contiene el desarrollo del poder público del estado.

Es necesario insistir, que se habla de una interdependencia y no una independencia de cada uno de los poderes, toda vez que de no ser así, no existiría una vinculación recíproca entre ellos y que entonces se estaría en el supuesto de tres poderes autónomos y rígidos, lo que es verdaderamente imposible; son tres funciones del poder público interdependientes una de otra, con mutua asistencia y colaboración, dicha situación no implica que sea de exclusivo ejercicio al órgano al cual se le ha conferido dicha misión, sino por el contrario al hablar anteriormente de una interdependencia pone de manifiesto que dentro de su ámbito de competencia el poder ejecutivo puede legislar, realizar actos administrativos e inclusive jurisdiccionales, como lo es la existencia del Tribunal Fiscal de la Federación o su facultad reglamentaria, en el caso mexicano.

Así pues, fué tal el impacto que tuvo dicha teoría en el ámbito jurídico-político que ha llegado a nuestros días consagrándose en la constitución política de nuestro país.

Finalmente podemos decir que la teoría de Montesquieu ha sido adoptada por lo menos en su parte medular y con algunas variantes por todos los regimenes del mundo a excepción de las ya pocas dictaduras, o más escasos aún regimenes monárquicos.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

"Devenir Histórico del Sistema de División de Poderes, el Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Constitucionalismo Mexicano"

2.1 Sentimientos de la Nación.

Al año siguiente a la expedición del Bando de Hidalgo en el que se proclamó la abolición de la esclavitud el Lic. Ignacio López Rayón instaló en Zitácuaro, Mich., la Suprema Junta Nacional Americana, en donde presentó sus "Elementos Constitucionales", que no obstante no tuvieron vigencia, es un documento que refleja el momento histórico reinante; sólo admite la religión católica y por tanto el tribunal de la fe, cuyos miembros estarían a salvo de la influencia de autoridades constituidas y de los excesos del despotismo. Declara que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial son propios de la soberanía y el primero es inerrante; que los despachos de gracia y justicia, guerra y hacienda y sus respectivos tribunales, se sistematizarán con conocimiento de las circunstancias; en este documento hay tres puntos importantes: el precedente de la división de poderes, el antecedente de un procurador general y la determinación de dotar de independencia a los integrantes de un tribunal supremo con el fin de lograr la imparcialidad en sus juicios.

Debido a las diversas vicisitudes que el fragor de la lucha impuso, se advirtió la necesidad de formar un congreso que unificara la acción insurgente, lo cual no había podido realizar la Junta de Zitácuaro; esto conllevaría a iniciar una etapa constructiva dentro del movimiento independentista, ya que, al crearse una legislatura, se dictarían leyes adecuadas a las necesidades del pueblo mexicano.

Según Lucas Alamán, la discordia entre los individuos de la junta gubernativa (de Zitácuaro) había ido tan adelante que Morelos creyó indispensable intervenir en ella de una manera directa, para hacer terminar con la completa anarquía en que la revolución había caído, y

establecer un gobierno que fuese por todos reconocido. Con tal propósito Morelos lanzó en abril de 1813, una convocatoria para que en septiembre de ese mismo año se instalara en Chilpancingo un Congreso Nacional, que fuera el representante de la soberanía, centro del gobierno y depositario de la suprema autoridad; días antes del inicio de este evento, Morelos expidió un reglamento que fijaba las facultades del Congreso y el modo que debía proceder, además de establecer las bases para elegir diputados al mismo.

El Congreso, que se declaró así mismo como "Supremo Congreso Nacional de América", se instaló formalmente el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo y estuvo compuesto por ocho diputados: dos de elección popular, José Ma. Murguía por Oaxaca y José Manuel Herrera de Tecpán; y seis nombrados por Morelos, entre los cuales figuraban ex-miembros de la junta de Zitácuaro; Ignacio López Rayón por Guadalajara; Don José Sixto Verduzco por Michoacán, Don José Ma. Liceaga por Guanajuato, Don Andrés Quintana Roo por Puebla, Don Carlos Ma. Bustamante por México, Don José Ma. Cos por Veracruz; Don Cornelio Ortiz de Zárate y don Carlos Enrique del Castillo fueron designados como Secretarios. Durante la primera sesión pública del Congreso, Morelos dio a conocer sus "Sentimientos de la Nación", documento que contenía en veintitrés puntos, las ideas del caudillo sobre el nuevo sistema de gobierno; algunos de los puntos de este documento proceden de los "Elementos Constitucionales" de Rayón, y se refieren a la necesidad de que la nación tuviera un gobierno propio.

Por otra parte, este documento demandaba al Congreso que declarara que la América era libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía; que erigiere la religión católica como el único culto con exclusión de cualquier otro; y que la organización política del gobierno estuviera dividida en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, y al efecto señalaba:

"Art. 5.-La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad"¹

¹Leyes Fundamentales de México
Tena Ramírez Felipe
Ed. Porrúa, 9a. Edición, México, D.F., 1980, p. 29

La obra de Morelos pone de manifiesto la aplicación de la teoría de la división de poderes, empero no señala en qué órganos políticos se ha de depositar cada uno y más aún, no hace referencia alguna de manera particular sobre el poder judicial, problema que sería ampliamente tratado y resuelto en la Constitución de Apatzingán; asimismo, este documento también se pronunciaba por la abolición total de la esclavitud; por la desaparición de las castas, por el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio, por la preferencia de los americanos en la ocupación de los puestos públicos y por declarar día solemne el 16 de septiembre.

Las ideas de igualdad social y los cambios políticos postulados por Morelos, no parecen haberse derivado de las doctrinas emanadas de la revolución francesa tan en boga en ese tiempo, como podría pensarse, sino que, más bien fueron resultado de su experiencia revolucionaria y de su contacto diario con el pueblo; de todas maneras, puede afirmarse que muchos de los insurgentes habían sido formados en las ideas de la ilustración, y de ella podría proceder su espíritu liberal, a pesar que durante la celebración del Congreso se presentaron ideas encontradas, división de opiniones y clara oposición a los objetivos de emancipación de Morelos, el 6 de noviembre de 1813, concluyen las sesiones de manera positiva al emitirse un "Acta de Declaración de Independencia", redactada por Carlos Ma. Bustamante, en la que se proclamaba la completa independencia y soberanía de México, concluida su obra, se disolvió el primer Congreso Constituyente realizado en Nueva España, que significó un avance importante para la consolidación del país que nacía.

2.2. La Constitución de Apatzingán.

Las labores del Congreso de Chilpancingo se cristalizaron un año más tarde, cuando Morelos, a fin de encauzar la efervescencia revolucionaria y ofrecer al país una constitución que enfrentara a la española, nuevamente convocó al Congreso para reunirse en Apatzingán; el que dirigió desde Tlaxiaco el 15 de junio de 1814, el Congreso emitió un manifiesto a la nación, en el cual se informaba sobre la elaboración de un proyecto de constitución, mismo que el 22 de octubre de ese mismo año, en el marco de las sesiones del llamado

Congreso de Anáhuac, fue redactado bajo el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán.

Más que un código, la Constitución de Apatzingán resumió la ideología del proyecto insurgente y se dividió en dos partes fundamentales que correspondieron a sus aspectos dogmático y orgánico; la primera, "Principios o Elementos Constitucionales" contiene 41 artículos que versan sobre los siguientes rubros: religión, soberanía, los ciudadanos; la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de los ciudadanos; la segunda parte, llamada "Forma de Gobierno", consta de 196 artículos, en los cuales se reglamenta la organización y funciones de los poderes públicos.

En la segunda parte del texto, se estableció la "División de Poderes": el legislativo, el ejecutivo y el judicial, no debiendo ellos ejercerse ni por una sola persona, ni por un único cuerpo, esos poderes, operarían en forma autónoma, aunque con supremacía del poder legislativo sobre los otros dos, fijándose importantes atribuciones al Supremo Congreso, al que además de sus facultades legislativas sustantivas, se sumaban las de elegir a los miembros del poder ejecutivo y judicial, designar representantes diplomáticos y militares, negociar la guerra y la paz, establecer impuestos, acuñar moneda, solicitar empréstitos y proteger la libertad de pensamiento.

El poder ejecutivo, denominado Supremo Gobierno, estaba formado por un órgano colegiado integrado por tres individuos iguales en autoridad y que se alternarían por cuatrimestres en la presidencia; con esto se intentaba limitar las posibilidades de reelección de los miembros del supremo gobierno y evitar la corrupción y el nepotismo en la administración pública, sujetando a los funcionarios públicos al juicio de residencia, pretendiendo con ello evitar cualquier indicio de absolutismo que pudiera presentarse.

En cuanto al ramo de justicia, el texto de Apatzingán conservaba temporalmente la legislación colonial sobre esta materia, sin embargo, en el propio documento se destacó enfáticamente el carácter provisional de dicha constitución y se señalaba que posteriormente el

Congreso convocaría nuevamente a la representación nacional. El poder judicial se depositaba en el Supremo Tribunal de Justicia integrado por cinco individuos, con las siguientes características: ciudadano en ejercicio de sus derechos, treinta años cumplidos, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de su empleo, asimismo, tenían entre sus funciones las de conocer todos los recursos procesales; la presunción de inocencia se reguló constitucionalmente obligando al trámite de un juicio previo para probar lo contrario.

Los cinco miembros del Supremo Tribunal, que podían ser aumentados según las circunstancias y previa autorización del Congreso, tenían igual autoridad y se turnaban aleatoriamente la presidencia cada tres meses; la renovación de dicho órgano colegiado era cada tres años de la siguiente manera: en el primero y en el segundo saldrían dos individuos, y en el tercero uno, todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso; aunque no se hace mención explícita del funcionamiento de la corte, señala que para se integre el Supremo Tribunal, es necesario la asistencia de los cinco ministros, estableció también la existencia de dos fiscales, uno de orden civil y otro del orden criminal, y si las circunstancias así lo requiriesen y sólo hubiera uno, dicho fiscal contemplaría los dos órdenes; ambos, al igual que los secretarios, tendrían una duración en el cargo de cuatro años. Un detalle que es de llamar la atención en la Constitución de Apatzingán es el de que a pesar de ser un documento de corte liberal, en su artículo 185 señala que a los miembros del Supremo Tribunal se les llamará de la siguiente manera: al tribunal trato de alteza, al de sus miembros en comisión de excelencia y a fiscales y secretarios el de señoría; esto es explicable debido al período histórico de que se trata. Respecto a la inamovilidad de los jueces, y al nepotismo, su posición es muy clara, al señalar que la duración en el encargo es de tres años y no podrán ser reelectos hasta el haber transcurrido un trienio después de su comisión, asimismo, señala que se prohíbe estrictamente la concurrencia al tribunal de dos o más parientes que lo sean del juzgador hasta el cuarto grado, abarcando dicha prohibición a fiscales y secretarios.

Por otro lado, para evitar la posible concurrencia de dos o más poderes en una sola persona u órgano y respetando la teoría de la división de poderes, dicha ley fundamental establecía, en su artículo 190, que no podían ser elegidos para el Tribunal Supremo los diputados del Supremo Congreso, y en su artículo 191 señalaba la misma prohibición para los miembros del Supremo Gobierno, vetándosele aún después de transcurridos tres años de su administración. Finalmente la constitución antes indicada otorga a sus miembros un fuero muy especial, es decir, el juicio de residencia podrá ser aplicado en todo momento a fiscales y secretarios, no así a los cinco miembros del Supremo Tribunal quien solamente podrán ser sometidos una vez habiendo concluido su período, sin embargo y de manera extraordinaria si cometiesen algún delito de los señalados en el artículo 59 del mismo ordenamiento como lo es el caso de herejía, apostasia, y por los del estado, de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, en esa circunstancia inmediatamente serán sometidos al juicio de residencia.

Resumiendo, por cuanto a estructura orgánica se refiere, se crea el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, siendo éste último la génesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actualmente funciona como el máximo órgano encargado de la función jurisdiccional del poder público, es de notar que existía cierta supremacía del Supremo Congreso sobre los otros dos poderes en virtud de que el Congreso elegía a los funcionarios de éstos y creaba, suprimía o modificaba tribunales; realmente la Constitución de Apatzingán es un documento prolijo, consecuente con las necesidades del momento: unificación por religión y residencia; así como la imposibilidad de la reelección inmediata para los miembros de un poder o para cualquiera de los otros dos.

El gobierno nombrado por el Congreso no ejerció de hecho ningún poder efectivo y la constitución misma no llegó a tener vigencia real, ya que al año de promulgada, Morelos fue hecho prisionero por las fuerzas realistas y para finales de 1815, en la mayor parte del territorio de la Nueva España, se había restablecido en lo fundamental la administración virreynal; la autoridad española se había inquietado de manera tal, que el Virrey Calleja condenó a las llamas el "Decreto Constitucional para la Libertad de América". Es menester indicar la

relevancia jurídica y política de los conceptos liberales y democráticos como lo es la división de poderes y en especial la regulación de manera clara y concisa del poder judicial que este texto contenía, y con los cuales se pretendía dar el fundamento necesario de la existencia política de nuestro país, estas ideas con el paso del tiempo lograrían infiltrarse hasta la Carta Magna de 1917, como lo son los conceptos de soberanía popular, y la puesta en práctica de la división de poderes depositándola en órganos políticos como el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia antecesores de nuestros poderes legislativo, ejecutivo y judicial actuales.

2.3 El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

A la muerte de Morelos, la asamblea de Chilpancingo se movilizó a Tehuacán, a fin de hacer un esfuerzo más para conjuntar nuevamente a los grupos independentistas, sin embargo, en esta ciudad concluyó el Congreso, ya que Manuel Mier y Terán lo disolvió y los sustituyó por un directorio ejecutivo compuesto por tres personas, mientras la causa insurgente fue recuperada por diversos jefes independentistas. En el año de 1820, sucede en España un hecho que acelera la transformación del pensamiento en el espíritu de libertad de los guerrilleros mexicanos: la restauración, por parte del ejército español, de la Constitución de Cádiz de 1812, que había sido abrogada al regreso de Fernando VII en 1814.

El restablecimiento del régimen constitucional en España y sus dominios, había producido en México reacciones dispares, pero que de común tenían la seguridad de que era inevitable la independencia, así el partido español de la capital, de tendencias generalmente absolutistas, consideró que debía adelantarse a los acontecimientos encabezando una emancipación pacífica y parcial, que al mismo tiempo excluyera a la constitución liberal del 12 y le conservara sus dominios a Fernando VII; el Virrey Apodaca, que se había visto en el trance de jurar la constitución, participaba de estas ideas, el alto clero repudiaba la constitución liberal y las medidas adversas a las órdenes religiosas y a las inmunidades de los clérigos, que adoptaron las cortes apenas instaladas; el acontecimiento ocasionó en la Nueva España un importante fenómeno político, ya que los caudillos cambiaron su lucha, aceptando adherirse a esa constitución en la

medida que contenía ciertos principios liberales que guardaban puntos de contacto con los preceptos postulados por los primeros insurgentes mexicanos, pero el cambio de pensamiento no solo se dio en los independentistas, sino que, a la vez, los conservadores se pusieron en guardia, temerosos de los efectos negativos que pudieran surgir de una carta que los despojaba de muchas prebendas tradicionales, por lo cual inmediatamente comenzaron a mostrar tendencias separatistas.

Agustín de Iturbide, miembro distinguido del ejército realista, fue uno de los principales absolutistas que mudó sus conceptos de fidelidad irrestricta a la corona española e implementó este plan que temporalmente concillió los distintos intereses que la realidad nacional presentaba; muchas son las coincidencias de ese proyecto de independencia, conocido como Plan de Iguala, con el movimiento liberal europeo, de la Revolución Francesa, roto el principio del designio divino de los reyes a gobernar, se buscaron nuevas opciones para la organización de los nacientes estados modernos, en donde la mayor parte de ellos optó por la monarquía constitucional y solo en algunos, la propia Francia entre ellos, por la República; México también optó por la primera, encabezada por un miembro de la casa real, la cual no llegó a consolidarse.

El programa trazado y consumado por Agustín de Iturbide para conseguir la independencia de México, concertado con distintos jefes de la causa insurgente, fue proclamado el 24 de febrero de 1821, en la ciudad de Iguala, lejos de lo que pudiera pensarse, este plan no era anticonstitucionalista, al contrario, pedía que se formara un congreso que elaborara una carta mexicana y mientras esto sucedía, operaría en el país la Constitución de Cádiz, en los puntos que esta no afectara a los intereses nacionales.

Por lo que respecta a la aplicación de la teoría de la división de poderes y en especial al poder judicial el multicitado plan se apartó por completo de dicha teoría, estableció a un "gobierno monárquico templado por una constitución análoga del país", cuya cabeza política estaría dirigida por Fernando VII o cualquier miembro de la Casa Borbón, con cortes de representación y cortes de justicia que dependiesen directamente del rey, e inclusive, en dicho plan, se

establece que existirá una junta que hará cumplirlo, e iniciará los trabajos necesarios para elaborar la Constitución del Imperio Mexicano; asimismo su artículo 20, estableció que la función judicial del poder político, procederá conforme a la constitución española, es decir, la constitución de Cádiz. Esta constitución establece que:

"Art.-22: Los secretarios del despacho serán siete a saber: ...El secretario del despacho de gracia y justicia"²

Así entre los siete secretarios se designa al del despacho de gracia y justicia, el tribunal supremo de justicia juzgaba a los secretarios en caso de responsabilidad y lo mismo sucedía a lo que se refiere a los consejeros de estado, mismos que no podían ser removidos sin causa justa seguida ante dicho tribunal superior de justicia.

Dicha constitución estableció que competía al rey la ejecución de la ley y en el caso de los tribunales la aplicaría tanto en el orden civil como en el criminal, asimismo, permitía a las cortes el ordenar el establecimiento o cese de plazas en los tribunales que dicha constitución establecía, mientras que el encargado de otorgar los nombramientos tanto de los tribunales civiles como criminales a dichas plazas era el rey a propuesta del consejo de estado, por lo que dicha designación suponía un acuerdo entre ambos poderes, asimismo aparece claramente la competencia del supremo tribunal como última instancia en causas civiles y criminales, si bien es cierto que la interpretación de leyes quedaba reservada al rey, cabe mencionar que también existía la prohibición para los tribunales de elaborar reglamentos para la administración de su ramo.

Por lo que hace a estos tribunales, habría en la corte uno que se llamaría supremo tribunal de justicia, determinando las mismas cortes el número de magistrados, que los integrarían los cuales siempre deberían de ser españoles, estableciendo salas en las que estarían éstos distribuidos; la constitución no señala en ningún momento el número exacto por lo que debe estar compuesto el supremo tribunal, ni menciona tampoco cual ha de ser la duración del cargo como magistrado, indicando solamente los requisitos necesarios para ser

² Op. Cit. p. 67

magistrado y que eran: haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años, los demás requisitos serían establecidos por las leyes secundarias, asimismo, indica que no podrán ser depuestos de sus cargos sino hasta por causa legalmente probada; en cada audiencia deberán de estar presentes no menos de siete magistrados cada una de las audiencias o salas de que se tratase, manejando jurisdicciones territoriales y competenciales para conocer de responsabilidades de funcionarios, conocer de su residencia, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, de los recursos de nulidad, plantear al rey las dudas de los demás tribunales sobre la interpretación de alguna ley, publicar las listas de causas, es decir, los tribunales inferiores tenían la obligación de rendir al tribunal superior de justicia listas exactas de los asuntos recibidos, con la indicación del estado que éstos guardan.

Dentro de este marco histórico-jurídico, el 30 de julio de 1821, llegó a Veracruz Juan O' Donoju el último virrey de la Nueva España, hombre liberal, motivo por el cual el reino lo consideró como óptimo candidato para conciliar los intereses de la metrópoli y la colonia, sin embargo O' Donoju, al darse cuenta de la situación de su gobierno, tan precaria ésta, invitó a Iturbide a firmar el Plan de Iguala que había sido rechazado por Juan Ruíz de Apodaca, su antecesor, y así asegurar un imperio más para la casa real de los Borbones de España. El 24 de agosto del mismo año, junto con Agustín de Iturbide firmó los convenios que recibieron el nombre de Tratados de Córdoba; es menester indicar que O' Donoju carecía de la facultad necesaria para firmar dichos tratados, lo que pone en entredicho su validez jurídica.

Los tratados adoptaron la sucesión borbónica que señalaba el Plan de Iguala, pero a diferencia de éste, ya no se exigía exclusivamente la designación de un miembro de la casa española reinante, sino que el nombramiento podía hacerse en favor de quienes las cortes del imperio mexicano tuvieran a bien designar; asimismo, estos tratados indicaban que mientras no se reuniese e instalasen las cortes, el poder público sería depositado en la junta provisional gubernativa, la cual se integraría por treinta y ocho personalidades del imperio, la cual una vez habiendo elegido a su Presidente, nombraría a la regencia, órgano político en el que se delegaba el poder ejecutivo, en tanto el nuevo monarca fuese designado.

Así, de manera inmediata y expedita a estos hechos, se instaló la junta provisional de gobierno (representantes del poder legislativo); de acuerdo con los Tratados de Córdoba: en dicha junta provisional se designó a Iturbide como Presidente de aquella y también se nombró a la regencia, ocupándose ésta última del sistema electoral y la organización del próximo congreso constituyente, que quedó instalado el 24 de febrero de 1822, a pesar de que muy pronto Iturbide entró en conflicto con el congreso, éste lo coronó emperador el 21 de junio de 1822; el siguiente paso del monarca fue disolver el congreso que lo había designado como el máximo dirigente político de la nueva nación y en su lugar, ordenó la creación de la Junta Nacional Instituyente, dicha junta aprobó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en su apartado 23, prescribía la división de poderes e inclusive establece la prohibición de que dos o más poderes se pudiesen reunir en una misma persona o corporación, sin embargo el artículo 29 de dicho ordenamiento declaraba sagrado e inviolable al emperador, titular del poder ejecutivo, y jefe supremo del estado, concediéndole las facultades de establecer los tribunales que fuesen necesarios y nombrar los jueces a propuesta del consejo de estado; en cuanto a la administración, el emperador sería auxiliado por sus ministros quienes eran responsables de los actos de su gobierno, ya que de conformidad con el reglamento serían cuatro, entre ellos, el de justicia y de negocios eclesíásticos.

En lo que se refiere al poder judicial, los tribunales aplicaban las leyes o casos particulares y permitía la existencia de tribunales eclesíásticos y militares, y de minería y de hacienda de manera especial; no establece el número de tribunales, ni la duración de los jueces y ministros en sus cargos, pero sí sus requisitos para ser nombrados: mayores de treinta años, ciudadanos del imperio, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, buena reputación y "luces e integridad para administrar justicia". Asimismo, establecía la denuncia pública en contra de magistrados y jueces, pero éstos solo serían cesados en su cargo mediante sentencia ejecutoriada; facultaba a los gobernadores para nombrar jueces de letras y crear dos o tres audiencias si fuese conveniente, subsistiendo el principio de no más de tres sentencias definitivas para cada asunto.

Al crear el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de nueve ministros, le dio competencia para conocer de responsabilidades de funcionarios, de la residencia, de recursos de fuerza (recursos eclesiásticos) de recursos de nulidad, y de arrestos indebidos pudiendo incurrir en responsabilidad el juez que había decretado el arresto; inclusive en caso de existir laguna de ley debía de consultar al emperador para provocar la conveniente declaración del poder legislativo, asimismo este ordenamiento recoge lo expresado en la Corte de Cádiz por cuanto a los nombramientos y competencia del supremo tribunal elevando a nivel constitucional la facultad de éste para obligar a otras autoridades a dictar autos de soltura en ciertos casos así señalados o, de lo contrario, se podía iniciar el juicio de responsabilidad correspondiente. Finalmente en caso de acusación grave contra algún miembro del supremo tribunal por delito criminal, se acudiría al emperador que dará orden a su vez de formar un tribunal especial integrado por ilustres personalidades para determinar la culpabilidad o no del acusado.

Con la disolución del congreso por parte del emperador Iturbide, Antonio López de Santa Ana se pronunció en Veracruz el primero de enero de 1823, con el Plan de Casa Mata, en que se pedía la reinstalación del congreso y el reconocimiento de la soberanía nacional; las derrotas sufridas por el ejército iturbidista llevaron al emperador a aceptar el citado plan y a reinstalar al congreso anteriormente disuelto por el mismo; antes del cual abdicó; una vez reunidos los diputados comenzaron a contemplar la necesidad de la elaboración de una constitución, ya que en realidad ese era el motivo fundamental por el que estaban nuevamente convocados.

2.4 La Constitución de 1824.

En los acontecimientos precursores de la caída de Iturbide, se advirtió el sentir de las provincias, pues iniciado el nuevo régimen que substituyó al monárquico, éstas quedaron de hecho independientes del gobierno central y bajo la dirección de sus diputaciones, y en virtud de que la reinstalación del primitivo congreso no llegó a ser centro de unidad y de autoridad por ser contrario al plan de Casa Mata, rechazaban al congreso como constituyente y sólo lo aceptaban como convocante; la asamblea por su parte, hubo de ceder ante los amagos separatistas de las provincias, y el 14 de mayo a propuesta de

Bocanegra, acordó formular inmediatamente las bases constitucionales y expedir después la convocatoria del nuevo congreso que habría de elaborar la constitución, pero el 21 del mismo mes se invirtió el orden anterior, al aprobar por 71 votos contra 33 la formación desde luego de la convocatoria y la publicación posterior de las bases de una república federativa; aprobada la convocatoria, la asamblea pasó a ocuparse en las bases constitucionales, y el 28 de mayo fue presentado en ese sentido un proyecto con el nombre de plan de la Constitución Política de Nación Mexicana.

En cuanto a la aplicación de la teoría de la división de poderes, establece que la nación mexicana será una república representativa y federal y que ejercerá sus derechos a través de cuerpo legislativo que decreta las leyes, del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos y de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales.

En dicho plan se instituye el Tribunal Supremo de Justicia, compuesto ahora de siete magistrados, no haciendo mención alguna de quien nombraría a los siete ministros, ni como habrían de funcionar, si eran inamovibles o no, dicho tribunal quien conocía de nulidades contra sentencias de última instancia, decidía la competencia de los magistrados de provincia y los juzgaba, así como a los jueces, por responsabilidad en la expedición y administración de justicia; la función de conciliación en los asuntos civiles quedaron como facultad del alcalde y de dos vecinos del lugar del asunto, los jueces de letras juzgaban en primera instancia y en segunda el magistrado de provincia, la tercera se presentaba al Tribunal Supremo de Justicia siempre y cuando la segunda no fuese confirmatoria de la primera.

Durante las sesiones del Congreso hubo dos corrientes políticas que representaron las ideas de la época: los centralistas dirigidos por Lucas Alamán y los federalistas por Miguel Ramos Arizpe y Crescencio Rejón, la mayor parte se inclinaron hacia la adopción de la república federal así como a la soberanía de cada estado, en virtud de que el país había vivido una situación política centralizada, por lo accidentado de la geografía mexicana, que casi automáticamente generaba un aislamiento entre las distintas regiones, los centralistas no lograron imponer sus tesis por ser minoría y no representar la voluntad general de la nación y a las pocas semanas la balanza se

inclinó a favor del federalismo; Miguel Ramos Arizpe fué nombrado Presidente de la Comisión de Constitución y junto con su grupo, presentó el 20 de noviembre un proyecto de acta constitutiva que formuló en 36 artículos, lo cual fue aprobada con el título de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana en enero de 1824.

Dicha acta formó parte y fue promulgada como Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de ese mismo año, publicándose al día siguiente en la Ciudad de México, contenía VII títulos subdivididos en secciones y un total de 171 preceptos.

En relación con la aplicación de la teoría de la división de poderes, el ordenamiento referido dividió el poder para su ejercicio en tres ramas: el ejecutivo, a cargo de un presidente y un vicepresidente con duración de cuatro años; el legislativo, compuesto por diputados y senadores en el congreso bicameral, con amplias facultades que tendieran a equilibrar la actuación del poder ejecutivo; y el judicial integrado por la Suprema Corte de Justicia y un complejo sistema de tribunales.

Se dio al poder ejecutivo la atribución de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales y que sus sentencias sean ejecutadas según la ley, estableciéndose una corte suprema de justicia y tribunales en cada estado, las facultades de la primera estarían contenidas en la constitución, reiteró la garantía para todo individuo a ser juzgado por leyes y tribunales previamente establecidos, con base en la siguiente expresión "quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva", determinando que los tribunales estatales se establecerían por acuerdo de cada constitución estatal.

El poder judicial como se dijo antes, lo hizo residir en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito, la primera se componía de 11 ministros pudiendo aumentar o disminuir su número si el Congreso lo consideraba conveniente y cuyo nombramiento era aprobado por la Cámara de Diputados a propuesta de las legislaturas de los estados, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, facultando al Congreso a aumentar o disminuir su

número, si fuese conveniente; otorgaba inamovilidad a sus componentes sólo siendo removibles con arreglo a las leyes secundarias, quienes eran elegidos bajo responsabilidad de las legislaturas de los estados como se mencionó antes, asimismo, debían ser conocedores del derecho, tener treinta y cinco años y mexicanos por nacimiento; la corte suprema, entre otros asuntos, estaría encargada de las diferencias entre estados o entre particulares por concesiones de tierra de diversos estados, dirimía competencias entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los estados y los estatales entre sí, además de las causas seguidas a funcionarios federales y gobernadores de los estados, en los casos comprendidos en la misma Constitución, y dejando a una ley reglamentaria determinar el modo y grado en que la corte debía conocer de estas materias, los asuntos sobre responsabilidad de los integrantes de la corte suprema eran juzgados por las cámaras, de las que no podían formar parte, a menos que hubiesen renunciado seis meses antes de la elección. El presidente de la corte, en caso de ausencia del presidente y vicepresidente del ejecutivo, se encargaba de este poder en tanto se efectuaban las elecciones correspondientes.

Regula por primera vez la posibilidad de que los ministros se integrasen en salas, permitiendo el desarrollo de la especialidad en sus materias y destaca la importancia del cargo del presidente de la corte, toda vez que éste funcionario, en ausencia de los titulares del ejecutivo federal, estaba encargado de suplirlos hasta que se efectuasen nuevas elecciones, garantizando así el ejercicio pacífico del derecho de voto.

Para finalizar, cabe reflexionar que la importancia de la constitución federal mexicana de 1824 radica en haber dotado a nuestro país de bases políticas fundamentales como el sistema federal, el régimen republicano y la división de los tres poderes, principios que, con algunas interrupciones continúan siendo esenciales dentro de la actual organización constitucional de nuestro país.

2.5 La Constitución de 1836

A su regreso de la campaña de Zacatecas, el Presidente Santa Anna se reunió en dos ocasiones, a varios miembros del Congreso y otras personas notables, con el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio de sistema, fue entonces cuando Alamán expuso su tesis centralista, tal como años después habría de sustentarla en su historia de México. Cuando el 16 de julio las cámaras iniciaron su segundo período de sesiones, el presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario; una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas cámaras; las otras dos disposiciones, relativas a que el senado sería cámara de revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscitó la inconformidad del senado, para lo cual se convino en que las dos asambleas integrarían una sola, lo que se realizó el 14 de septiembre. El dictamen del senado fue aprobado contra el parecer de José Bernardo Couto, quien formuló voto particular en favor de la subsistencia del sistema federal.

El congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, cuya cabeza fue Francisco Manuel Sánchez de Tagle; se tuvieron en cuenta las opiniones de Alamán, que aunque diputado no había tomado posesión de su cargo y la comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, que después de discutido fue aprobado el 2 de octubre, el proyecto se convirtió en la ley constitutiva el 23 del mismo mes, que con el nombre de bases para la nueva constitución suspendió al sistema federal mexicano.

En dichas bases constitucionales teóricamente subsiste la teoría de la división de poderes, sin embargo, establecía la creación de un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones (contemplaba ya la figura del supremo poder conservador) lo cual hace nula a dicha teoría. el ejercicio del poder judicial, se depositaba a una corte suprema de justicia y a los tribunales y jueces que establecería la ley constitucional, dejando que la determinación en cuanto a su elección, cualidades, número y responsabilidades se fijarían por la ley reglamentaria, asimismo,

prescribía este ordenamiento que hasta la última instancia se llevaría por los tribunales y jueces residentes en los departamentos y que las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil, criminal y contribuciones generales serían las mismas que se habrían de aplicar en toda la nación.

Así, entre los disturbios interinos y la guerra de Texas, el congreso prosiguió su misión constituyente; la nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes. La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo, de las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más debatida, pues inició su discusión en diciembre de 1835, y se aprobó hasta abril de 1836. El Congreso terminó la constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y la entregó al gobierno el 30 del mismo mes de diciembre de 1836.

El poder judicial de la República Mexicana, al que se refería la quinta ley, se ejercía a través de la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia, componiéndose la primera de once ministros y un fiscal, y con la responsabilidad de cuidar que tribunales y juzgados tuvieran los magistrados y jueces correspondientes y se administrara justicia pronta y cumplidamente, por lo que para ser miembro de ésta se requería: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal y ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos. Aunque el documento no hace mención literal alguna de la lectura del documento se entiende que los ministros eran inamovibles y que el funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional funcionaba en pleno.

La elección de los integrantes de la corte era idéntica a la del Presidente de la República, conociendo de las causas contra los miembros del supremo poder conservador, y causas criminales de los demás funcionarios, de los recursos y de nulidad contra sentencias de

última instancia, de protección y de fuerza, nombrada a sus empleados y a ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos y en ciertos casos se constituía como corte marcial, prohibiendo a sus integrantes a litigar, dar asesorías o realizar comisión alguna en el gobierno y estaba autorizada constitucionalmente para formalizar su reglamento de gobierno interior, mismo que debía ser aprobado o reformado por el Congreso, otorgaba perpetuidad a los ministros, concediendo acción popular contra magistrados y jueces. Este ordenamiento confería al poder judicial la facultad de iniciar leyes en su ramo o leyes declaratorias y suprimió la Secretaría de Justicia; aparece aquí para los integrantes de la Corte de Perpetuidad la prohibición de desempeñar cualquier otro cargo diferente al de magistrado.

2.6 La Constitución de 1841.

Rehabilitado Santa Anna del desastre de Texas por la batalla en Veracruz contra los franceses, substituyó a Bustamante en 1839; al llegar a la capital tuvo varias pláticas con los políticos de la época en las que se acordó que el congreso reformara nuevamente la constitución, así el 15 de junio, se presentó una iniciativa ante el consejo de gobierno a fin de motivar al poder conservador para que el congreso hiciera dichas reformas; después de serios debates se aprobó la iniciativa, la cual fue hecha por las cámaras en septiembre y el 9 de noviembre se aprobó el dictamen que autorizaba las reformas, de tal suerte que el once de ese mes el Congreso entró en funciones de constituyente.

El diputado José Fernando Ramírez hizo un voto particular, en el que devolvía la facultad a la Corte Suprema de hacer iniciativas de ley en su ramo, así como nombrar a los jueces y magistrados; asimismo se declaró contrario a que fuese el ejecutivo el que cuidase la administración de la justicia nombrado procurador y suspendiendo a magistrados y jueces, ya que esto reducía o nulificaba al poder judicial, sugirió que cuando hubiera controversia al respecto de la constitucionalidad de una ley se sometiese ésta al arbitrio de la corte suprema de justicia, presentándose por primera vez en México, el control de la constitucionalidad de las leyes por la Corte Suprema de Justicia.

El proyecto modificaba las bases constitucionales de 1836 y siguió siendo de carácter centralista, aún cuando se suprimió el supremo poder conservador, siguió aplicando la división del poder y por cuanto al poder judicial se refiere disminuyó el número de ministros de la corte, disminuyó su competencia toda vez que ya no le correspondía presentar iniciativas de ley, nombramientos de ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, ni conocer de los recursos de nulidad de dichos tribunales, salvo en los casos del Tribunal Supremo del Departamento de México.

Asimismo, otorgaba perpetuidad a los ministros (inamovilidad) fiscales, jueces y asesores titulados, estableciendo solo dos instancias. La Corte Suprema de Justicia se componía de diez ministros y un fiscal y el proceso de la elección de sus integrantes era de manera directa, el poder legislativo proponía a una camada o grupo de abogados connotados y se realizaban las elecciones populares correspondientes, finalmente podemos decir que aunque no hace mención literal alguna en cuanto al funcionamiento del órgano jurisdiccional se presupone que éste será en pleno.

2.7 Los proyectos de 1842.

Las Bases de Tacubaya poco resolvieron, tan solo retardaron los conflictos que se presentarían en el siguiente congreso constituyente, la comisión encargada de elaborar la constitución dio lectura a dos proyectos: el del 28 de marzo de 1842 y el del 3 de noviembre de ese mismo año; ambas propuestas aceptaban un gobierno republicano, popular y representativo, favoreciendo al grupo federalista y ocasionando un gran descontento en el grupo de los conservadores.

El primer proyecto depositó el poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes; la corte se componía de diez ministros elegidos indirectamente, al igual que los senadores y diputados; y un fiscal, para ocupar dicho puesto era necesario ser mexicano por nacimiento, abogado recibido y con una experiencia de diez años, haber ejercido cargos consejiles y no haber sido condenado por delito alguno, ésta estaba facultada para presentar iniciativas de ley mientras se tratase de la administración de su ramo. Asimismo,

correspondía a la corte nombrar a sus dependientes y subalternos y estaba impedida para elaborar ningún reglamento, aún cuando versara sobre su materia, se concedía perpetuidad a jueces y magistrados. Entre las disposiciones generales sobre impartición de justicia, el proyecto otorgaba un máximo de tres instancias en cualquier juicio y determinaba que toda falta de observancia producía la nulidad del procedimiento, haciendo personalmente responsable a los jueces que la cometieren; asimismo una ley fijaría los trámites que como esenciales no podían omitirse y el modo de sustanciar dichos recursos.

Cabe mencionar que este primer proyecto también fue objetado por una minoría federalista que emitió un voto particular y al proponer ellos su proyecto, en lo que se refiere al poder judicial, sujetaba a los tribunales a principios más liberales y otorgaba a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo de los estados ante la Corte Suprema, quien tendría el derecho de vindicarlas; la corte suprema se integraría por once ministros a perpetuidad y un fiscal, más seis ministros suplentes, todos ellos elegidos como al Presidente de la República, es decir, en forma democrática y popular, dejando a una ley reglamentaria la organización y modo de proceder del Poder Judicial a quien se le suprimía la facultad de iniciar leyes.

El segundo proyecto de constitución, en cuanto al poder judicial, lo deposita en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos y en los demás que establecían las leyes, componiéndose la primera de diez ministros, cuyos requisitos eran: ser mexicano sin hacer mención de que sea por nacimiento, abogado recibido, haber ejercido la profesión por diez años y no haber sido condenado por delito alguno, con seis suplentes y un fiscal, los ministros propietarios gozarán de perpetuidad y en cuanto a su competencia en los casos de responsabilidad, deberán esperar a que las cámaras determinen si habrá lugar a formación de causa, la corte estaba impedida de hacer reglamentos, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia. Estas reformas modificaron la competencia de la corte de justicia, restringiéndola toda vez que se le suprimía la facultad de iniciar leyes que el proyecto anterior le otorgaba.

2.8 La Constitución de 1843.

Nicolas Bravo, en ausencia del Presidente Santa Anna, tuvo que disolver el congreso después de una serie de levantamientos que solicitaban además del desconocimiento del congreso, la elección de "una junta de notables" que formaría un estatuto provisional y la reinstalación de Santa Anna como Presidente, esta junta llamada Nacional Legislativa, estuvo integrada por ochenta notables, mismas que deberían elaborar las bases constitucionales.

Fue designado como Presidente de la junta el General Valencia, instalada ésta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una constitución, y en tal sentido el 8 de abril, el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad, sólo los que se referían a las facultades extraordinarias del poder ejecutivo, tuvieron mucha oposición y difícilmente fueron aprobados.

Las bases orgánicas siguieron siendo centralistas, respetaron la división de poderes, el poder judicial lo integraban en una Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores y juzgados inferiores de los departamentos; cabe hacer notar, que es en este documento, donde se denomina por primera vez al órgano depositario del poder judicial como Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que perdura hasta nuestros días; dicha corte estaba facultada para iniciar leyes en lo relativo a la administración de su ramo, asimismo, estaba integrada por once ministros, nombrados a perpetuidad y un fiscal, los suplentes se determinarían por ley, así como su duración y nombramiento; para ser ministro se requería: estar en goce y ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido, con experiencia de diez en la judicatura o quince en el foro y no haber sido condenado legalmente en proceso judicial por algún crimen o delito que tenga pena infamante.

Dentro de su competencia la corte podía postular a sus dependientes y subalternos a los que el Presidente de la República les expedía sus despachos, asimismo, le tocaba a la corte conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de

los departamentos, así como de los empleados de la propia suprema corte; para tal efecto se estableció un tribunal especial para juzgar a los ministros de la suprema corte.

Con el triunfo de Paredes y Arrillaga y su plan de San Luis, en enero de 1846, se expidió la convocatoria para un congreso nacional extraordinario con carácter de constituyente. Este congreso logró pocos frutos, entre tanto en agosto de ese mismo año, el General Mariano Salas y Gómez Farias censuraron la actividad monárquica de Paredes, pidieron el regreso de Santa Anna y demandaron la reunión de un nuevo congreso constituyente. Al acontecimiento se le conoció como la conspiración de la ciudadela que acabo con el gobierno de Paredes e igualmente con las bases orgánicas.

En virtud de lo anterior se decidió adoptar la constitución de 1824, con la salvedad de hacerle algunas reformas, Mariano Otero propuso además del Acta Constitutiva y la constitución de 1824, un acta de reformas.

Dicha acta, derogaba el cargo de Vicepresidente de la República derogaba de la ley secundaria la reglamentación de las elecciones de los ministros de la corte, que podían ser directas y determinaba que una ley establecería y organizaría los juzgados de primera y segunda instancias que habrían de conocer los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación, señalaba igualmente que los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de nivel federal o estatal, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Es necesario tomar nota que el proyecto establecía con respecto a la constitucionalidad de una ley, que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General y esta fuese reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministro, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema

Corte, ante la cual se hará dicho reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto, Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta deberá de publicar el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas; así en toda declaración afirmativa se insertaría la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general que se le opusiera.

Es importante destacar la relevancia de las reformas propuestas por Mariano Otero, pues a nadie escapa que señalan aquí por primera vez a nivel federal, los elementos esenciales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo, siendo también importante el papel otorgado a la Suprema Corte de Justicia, como receptora de reclamos de constitucionalidad de leyes y tramitadora de los mismos ante las legislaturas, sin formular ningún juicio propio.

El 22 de abril de 1847, fue aprobada, con algunas modificaciones lo que se llamaría el Acta Constitutiva y de Reformas.

Tiempo después, estando Santa Anna nuevamente en el poder, se volvió a presentar la disyuntiva de actuar como centralista o federalista, pero en esta ocasión se decidió por el bando conservador; Lucas Alamán, que encabezaba el gabinete, elaboró las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la constitución, el 23 de abril de 1853. El grupo conservador comenzó a debilitarse debido a la muerte de algunos de sus integrantes como fue la del propio Alamán y la de Tornel, quedando con ello el camino abierto de Santa Anna para dar rienda suelta a sus ambiciones, paulatinamente comenzó a concentrar el poder en una sola persona, y en efecto, estableció un gobierno con las características del absolutismo europeo adjudicándose el título de alteza serenísima, anulando con ello la teoría de la división de poderes.

Una vez habiendo triunfado la revolución de Ayutla, se hizo posible impulsar nuevamente la obra reformista mediante la promulgación de diversas leyes, así, para consolidar las conquistas obtenidas se expidió el Estatuto Orgánico Provisional de República Mexicana, el 15 de mayo de 1856, que contenía una regulación pormenorizada de las

garantías individuales: libertad, seguridad, propiedad e igualdad; mucho se discute sobre su vigencia y positividad en nuestro derecho, sin embargo sí llegó a tenerlas, tal y como lo afirma Mario de la Cueva:

"... el 17 de julio el congreso nombró a la comisión encargada de revisarlo, lo cuál no llegó a producir dictamen. De este modo el Estatuto Orgánico estuvo en teórica vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1857"³

El estatuto estableció, la independencia del poder judicial y determinó que éste sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

2.9. La Constitución de 1857

De conformidad por lo dispuesto por el Plan de Ayutla, el 16 de octubre de 1855, se expidió la convocatoria del Congreso Constituyente y el 17 de febrero del siguiente año se inauguraron solemnemente sus sesiones. Inicialmente la convocatoria expedida por Juan Álvarez indicaba que la sede del Congreso sería en Dolores Hidalgo, sin embargo, Comonfort lo trasladó a la Ciudad de México; los hombres que participaron en la sesiones se distinguieron por su conocimiento de la realidad del país y por su voluntad para transformarla, siendo grandes sus avances, tal y como lo señala Daniel Cosío Villegas:

³ Derechos del Pueblo Mexicano
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión III Legislatura
Ed. Porrúa, 3a. Edición, México, D.F. 1985, Tomo III p. 326

"Fueron innovaciones al dejar la puerta abierta para la intervención del gobierno en los actos del culto público y la disciplina eclesiástica, suprimir al vicepresidente y ampliar los capítulos de libertades individuales y sus garantías. Fueron declaradas libres la enseñanza, la industria y el comercio, el trabajo y la asociación".⁴

La constitución de 1857, resolvió por fin la larga, lucha entre federalismo y centralismo, el primero fue reconocido durante las sesiones del congreso, como la forma de gobierno óptima para la nación, restableciendo así el principio de soberanía estatal, en lo referente a su normatividad interna se exigió también, como lo afirma Sayeg Helú:

"...que la mayoría de las legislaturas de los estados acordará favorablemente y conjuntamente con el Congreso de la Unión las reformas o adiciones propuestas para la Constitución de República, para que dichas reformas o adiciones llegaren a ser parte de la misma".⁵

Al igual que en la constitución de 24, la de 57 se manifestó por una división de poderes estableciendo al mismo tiempo un sistema de gobierno diferente, el artículo 50 de dicho documento lo reglamentó de tal suerte que el supremo poder de la federación se dividía para su ejercicio en poder legislativo, depositado en una sola asamblea llamada Congreso de la Unión y compuesta con representantes elegidos cada dos años por los ciudadanos, se suprimió la cámara de senadores, misma que posteriormente se reinstaló en 1874 por Lerdo de Tejada; un poder ejecutivo depositado a una sola persona llamada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el poder judicial que más adelante se verá en detalle.

⁴ Historia Mínima de México
Cosío Villegas Daniel y otros
Ed. colegio de México, 2a. Edición, México, D.F., 1974, p. 110

⁵ Federalismo y Municipalismo Mexicanos
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1984, p. 83.

Asimismo, si la constitución de 1824, proclamó un sistema presidencial de gobierno sin tintes parlamentarios, la ley del 57 fijó el centro del poder en el Congreso de la Unión ya que todo acto de gobierno era de su conocimiento y aprobación, no obstante que la realidad histórica de ese tiempo requería de soluciones prontas a problemas existentes y el cuerpo deliberativo de una nación no era el idóneo para ello; al respecto Cosío Villegas indica.

"Cualquier acto del ejecutivo podía caer dentro del escrutinio de Congreso, así fueron los actos administrativos rutinarios, como los movimientos de tropas del ejército o las operaciones contables de la tesorería".⁶

Fue tal la trascendencia de las facultades del legislativo, que el jurista antes mencionado señala:

"Para Rabasa, el defecto mayor de la Constitución de 1857 es el desequilibrio de los poderes públicos o más concretamente, el que la constitución creó entre el legislativo y el ejecutivo, pues ya sabemos que Rabasa desconoce el carácter de "poder" al judicial. De todas sus críticas, ninguna tan grande ni tan fundada como esta..."⁷

Finalmente señalaremos que la constitución de 1857 señalaba que el poder ejecutivo debía facilitar al poder judicial los auxilios que llegase a necesitar para el ejercicio expedito de sus funciones.

El poder judicial quedó depositado en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. Originalmente la Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, quienes debían ser instruidos en la ciencia del derecho, mayores de treinta y cinco años, ciudadano mexicano por nacimiento, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, y no fue sino hasta las reformas del 22 de mayo de 1900 que la corte se integraría por quince ministros y

⁶ La Constitución de 1857 y sus Críticas
Cosío Villegas Daniel
Ed. Sep-Diana, 1a. Edición, México, D.f., 1980, p. 162

⁷ Op. cit. p. 155

funcionaría en pleno o en salas, la elección de los ministros de la Corte que duraban en su cargo seis años contados a partir de su elección, era indirecta en primer grado, según lo dispusiera la ley electoral respectiva.

A la Suprema Corte le correspondía, desde la primera instancia, resolver las controversias en que la federación fuese parte de las que se suscitasen entre los estados, y entre los tribunales, federales o no, así como ser tribunal de apelación, o bien de última instancia, de otros asuntos juzgados por los tribunales de la federación, los cuales resolvían sobre leyes o actos de cualquier autoridad federal que vulnerase o restringiese la soberanía de los estados o viceversa. Esta constitución señalaba que tales juicios se seguirían sólo a petición de la parte agraviada, de manera que la sentencia se ocuparía de individuos particulares, limitándole a protegerlos y ampararlos en los casos especiales sobre los que versasen los procesos, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara; esta disposición fue adicionada en 1908 con el siguiente párrafo: "cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la renovación", asimismo, la corte actuaba también como jurado de sentencia en casos de delitos oficiales.

Cabe mencionar, que en este documento constitucional quedó comprendida la propuesta Mariano Otero por cuanto al juicio de amparo, modalizando su ejercicio en 1908, toda vez que éste solo podía iniciarse después de concluido un procedimiento normal contra el cual ya no pudiera interponerse recurso alguno (principio de definitividad).

Así el 31 de enero de 1857, se aprobó la minuta de la constitución y el 5 de febrero siguiente fue jurada la ley suprema, primero por el Congreso, integrado en esos momentos por más de 90 representantes, y posteriormente por el Presidente Comonfort; el 17 de ese mismo mes se clausuraron las sesiones del constituyente y el 11 de marzo se promulgó la constitución. En octubre quedó instalado

el poder legislativo, y en diciembre los nuevos poderes: el ejecutivo que se depositó en Comonfort, y el judicial, siendo Presidente de la Suprema Corte de Justicia, puesto análogo a la vicepresidencia de la República, el Lic. Benito Juárez.

Para continuar en la ortodoxia del recorrido histórico que hemos realizado de los principales documentos de la nación y que de una u otra forma han regulado o influenciado en la evolución constitucional de los principios orgánicos de la Suprema Corte de Justicia, haremos una breve descripción del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que servirá como antecedente al presente estudio, en virtud de que dicho documento no tuvo vigencia propiamente, tal y como lo afirma Tena Ramírez:

"El estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además no instituyó propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar".⁸

Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México, el 10 de abril de 1864, haciendo su arribo a Veracruz el 28 de mayo de ese mismo año, con una tendencia política de carácter liberal contraria a los intereses del grupo conservador, promotor de la intervención y la monarquía extranjera; un año después de su llegada, el 10 de abril de 1865, expide el "Estatuto Provisional de Imperio Mexicano".

El estatuto disponía que la justicia sería administrada por los tribunales que determinase su ley orgánica; algunos magistrados y jueces eran inamovibles y gozaban de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones, existiendo únicamente dos instancias independientemente de todos los recursos de revisión y de nulidad existentes en las leyes, y un tribunal especial de cuentas encargado de revisar y glosar a todas las oficinas de la nación y cualquier otra de interés público que le pidiera el emperador. El tribunal de cuentas

⁸ Op. Cit. p. 669.

tenía jurisdicción en todo el imperio y no admitía apelación alguna, no procedía contra los presuntos responsables, sino que los consignaba a la autoridad competente, pero sí podía apremiarles para la presentación de cuentas y vigilaba la exacta observancia del presupuesto, comunicándose con el emperador por medio del ministerio de estado, siendo sus miembros y presidente nombrados por el propio emperador.

Asimismo, creó también las figuras de comisionados y visitadores del emperador, lo que reflejó la idea de control superior para todos los actos de autoridad, en el período revolucionario surgieron diversos planes y programas a los que no hace referencia, por no contener materias de las que este estudio pretende examinar, con excepción del programa del partido liberal mexicano, toda vez que se proponía la supresión de tribunales militares en tiempo de paz, agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos y hacer práctico el juicio de amparo, simplificando sus trámites, entre otros postulados.

Por otro lado, en lo que se refiere a la aplicación de la teoría de la división de poderes, establece una monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico, en el cuál se depositaba todas las funciones del poder político, este gobierno se ejercía por medio de un ministerio compuesto de nueve departamentos, entre los cuáles estaba el de justicia, menciona que una ley establecerá la organización de los ministerios y designará los ramos que habría de encomendárseles, además señala que el emperador oíría el consejo de estado en lo relativo a la formulación de leyes y reglamentos que fuesen necesarios. Por lo anterior, se observa claramente que el estatuto lejos de aplicar la teoría de la división de poderes, concentra el poder público en una sola persona, inspirada dicha conceptualización en los gobiernos monárquicos europeos.

2.10 La Constitución de 1917.

Una vez habiendo triunfado el constitucionalismo, fiel a su política realista y moderada, Carranza propuso adecuar y actualizar la constitución de 1857 a las nuevas circunstancias mexicanas, ya que los principios fundamentales emanados del constitucionalismo del 57 tales como la soberanía popular, el gobierno representativo, la división de poderes, los derechos del hombre y el sistema federal habían sido según Carranza, solo buenos deseos ante el fracaso de una estructura gubernamental, imposibilitada de hacer efectiva la aplicación de dichos principios; así instalado en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, ante el cual el primer jefe de gobierno constitucionalista presentó un proyecto de constitución en diciembre de 1916; para efectos del presente estudio comentamos que en la exposición de motivos destacaba que el poder judicial sería realmente independiente.

Durante las discusiones en las sesiones del Congreso, privaron dos grupos: el carrancista o moderado, de ideología propiamente liberal, y el de los radicales o jacobinos, quienes pugnarón por la intervención del estado en varios aspectos de la vida económica y social del país, ya que ellos consideraban que la revolución requería una unidad de principios nuevos, capaces de producir una verdadera nación, y esto sólo sería posible si a la igualdad jurídica del viejo liberalismo se le agregaba una buena dosis de igualdad económica y social, si los antiguos derechos sociales, si las tesis esencialistas del derecho natural eran revisadas a la luz de una razón histórica del hombre y su libertad, del hombre y su propiedad, y del hombre frente a otros hombres, si, por último el estado abandonando el papel de mero vigilante del proceso social, se convertía en el promotor fundamental de su mejoramiento.

Es preciso señalar que a continuación nos apegaremos al texto original de Carta Magna del 17 tal y como fue promulgado el 5 de febrero de ese mismo año, en virtud de que el estudio de las reformas y adiciones a las que ha sido sujeta la constitución, serán objeto de un estudio más pormenorizado posteriormente.

En cuanto a la aplicación de la teoría de la División de Poderes, la Constitución de 1917 divide al Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, atención especial para el Congreso fue el rubro relativo a la organización y relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ya que el proyecto criticó severamente la regulación existente en virtud de que las facultades con las que gozaba el poder legislativo lo hacía ser casi omnipotente y entorpecía seriamente la administración del país por lo que se propuso fortalecer al ejecutivo, prohibió la reelección presidencial, se ratificó la abolición de la vicepresidencia y se estableció el sistema de elección directa del poder ejecutivo, asimismo, se obligó a éste a facilitar al poder judicial los auxilios que llegase a necesitar para el ejercicio expedito de su función; (obligación que aún existe en el texto actual). Estableció la prohibición de poder reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación y especificando que el poder legislativo no podrá depositarse en un solo individuo, salvo en el caso del poder ejecutivo en facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de ese mismo ordenamiento correspondiente a la suspensión de garantías.

Es de tomar en cuenta que el artículo 49 no fue de grandes discusiones en el seno del congreso queretano, por el contrario, el artículo que ha de robar expectación es el artículo 29, pues éste contemplaba la posibilidad de bajo circunstancias especiales, dotar al poder ejecutivo, de facultades extraordinarias, entre las cuales estaría la facultad de legislatura. El artículo 49 de la Carta Magna de 1917 fue debatido el 17 de enero de ese mismo año, con el voto en contra del Dip. Fajardo, quien expresó su discordancia con el proyecto al señalar que:

"Yo creo señores Diputados, que el Congreso, es decir, los miembros del congreso no traen a éste la facultad de poder delegar su mandato, es decir, la de poder entregar sus funciones al poder ejecutivo, cualesquieran que sean las circunstancias, que se presenten. Podrá permitir al ejecutivo ciertas libertades, podrá darles facultades extraordinarias, pero no se puede admitir constitucionalmente hablando que el ejecutivo pueda asumir los dos poderes y bien sabido es que hay división entre los poderes, es decir, que hay un poder que sanciona cuando legisla y que hay un poder que ejecuta. Si pudiéramos concebir que el poder legislativo y el ejecutivo estuvieran en una sola persona, sería tanto como sancionar en la constitución la dictadura".⁹

El Dip. Machorro Nárvaez fue quien contestó por parte de los carrancistas al Dip. Fajardo y hace la anotación que éste no está atacando al artículo 29, e inclusive pone un ejemplo de reunión de los poderes ejecutivo y judicial bajo circunstancias especiales, mismo que cuestionó en mucho el ya aprobado artículo 29:

"...El señor Dip. Fajardo, que pensó en venir a atacar, en realidad, el artículo 29 ya aprobado, así como lo relativo a la formación de leyes. Ha venido a atascar la formación de leyes de la manera como está establecida ya por nuestra soberanía..."

⁹ Historia de la Constitución de 1917.
Palavicini Félix F.
Edo. de Querétaro 1a. Edición p. 155.

"Podría ser también que en la suspensión de garantías viniera también la de ser juzgado por los tribunales comunes y no especiales, por ejemplo, si se dijera que ciertas autoridades y muchas veces los jefes de armas, sean los que juzguen a los reos por determinados delitos, supongamos a los salteadores, a los que atacan las vías ferrocarrileras, que los jefes de armas, al aprehender a un reo de un delito de éstos, formen un juicio sumario y ejecuten la sentencia correspondiente. En este, es un tribunal especial el que juzga y no el tribunal común, y como, además, el Presidente podrá disponer que ese tribunal este formado por dependientes del mismo, por las autoridades administrativas o militares, resulta entonces que se reúnen en un sola persona dos poderes, el ejecutivo y el judicial, por que una dependencia del ejecutivo ejerce funciones del poder judicial juzgando a los reos cuyas garantías estén en suspenso. Por este motivo parece que, en efecto, el artículo 29 establece realmente la reunión de dos poderes en una persona, para ciertos casos limitadísimos".¹⁰

De lo anterior, se observa claramente que artículo 49 fue aprobado sin cuestionar en si el problema de la división de poderes, caba señalar, que de estos debates también se visualiza que dejaban abierta la posibilidad de que en caso de suspender las garantías, no sólo se reunirán en una sola persona los poderes ejecutivo y legislativo, sino también podría darse el caso de que funciones del judicial se le añuran, de tal suerte que se daría la circunstancia de la reunión de los tres poderes en una sola persona, lo cual lo hace verdaderamente inadmisibile; años más tarde, serían reformados los artículos 29 y 49, puntualizando los casos excepcionales en que podría operar dicha sustitución de funciones.

El poder judicial lo depositó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijaría la ley respectiva, una de las cosas que llamó mucho la atención fueron los debates que se suscitaron para la aprobación de los artículos que regulan el poder judicial, por ejemplo,

¹⁰ Op. Cit. p. 157

la discusión que se dió en torno al dictamen de la fracción VI del artículo 73, que se refiere al nombramiento de los ministros de la corte, por parte del Congreso de la Unión, tratando de evitar a toda costa la intervención del ejecutivo; influenciados por las ideas de Emilio Rabasa el Dip. Herrera pretendió convencer al congreso queretano de negarle el carácter de poder público a la función judicial.

"Se ve desde luego que el poder, como se ha llamado al poder judicial, no tiene las características bajo ningún concepto, que tienen los otros dos poderes. De aquí, señores, que el poder judicial se le ha llamado desde la época de Montesquieu, Departamento Judicial y no Poder Judicial".¹¹

El Dip. Herrera fue seriamente criticado al borde de abandonar la sala de sesiones, tal y como lo hizo el Dip. Truchuelo:

"Señores Diputados: Desde que Montesquieu, a mediados del siglo XVIII, vino a sentar las teorías nuevas de la división de poderes, teorías que se vienen esbozando desde la época de Aristóteles, debemos de considerar como un absurdo tomar al poder judicial como un departamento".¹²

Quien le diría al Dip. Herrera, que su propio inspirador, Emilio Rabasa, escribiera cinco años más tarde el siguiente párrafo de su obra "Organización de la Suprema Corte de Justicia y Juicio de Amparo", en memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional.

"...La Corte Suprema de la Nación no es tribunal : es un poder nacional supremo. Tal parece que los legisladores constituyentes federalistas hubieran querido revelar su espíritu y su propósito al reservar para ese único cuerpo jurídico del nombre de Corte y para sus miembros el nombre exclusivo de Ministro".¹³

¹¹ Op. Cit. p. 308.

¹² Op. Cit. p. 318

¹³ El Pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917, Antología INEHRM, 1987, Secretaría de Gobernación Estado de Querétaro, Ed. México, D.F., 1a. Edición p. 155

Orgánicamente, la Corte se componía de once ministros, funcionaría siempre en pleno y sus sesiones serían públicas, necesitando para sesionar de cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros pues sus resoluciones se tomarían por mayoría de votos, cada uno de los ministros que en esos momentos se designase durarían en su cargo dos años, posteriormente los siguientes durarían cuatro años en su cargo, para que finalmente a partir de 1923 los cargos de ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito fueran inamovibles. La inamovilidad fue una victoria de los moderados sobre los jacobinos, muy a pesar del Dip. Truchuelo:

"Toca su turno, señores, al principio de la inamovilidad judicial. El principio de la inamovilidad judicial en México es el más grande error que pueda concebirse. Algunos que son partidarios de la inamovilidad judicial reconocen que es un absurdo en México, por que indican que sería un ataque a la soberanía nacional, a los derechos del pueblo, el privarlo de la libertad de estar removiendo constantemente a los empleados de la administración".¹⁴

Sin embargo, la inamovilidad judicial no lo es del todo absoluta, ya que dicho ordenamiento contempla que los mencionados funcionarios podrían ser removidos cuando estos llegaren a observar mala conducta, previo juicio de responsabilidad respectivo, o bien cuando estos fueran promovidos a cargos superiores.

Como requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución de 1917 estableció que se necesitaba ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, poseer título de profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello y haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; estos requisitos establecidos en la Carta Magna, fueron producto de la discusión que sostuvieron los diputados Martínez Escobar y Alberto González en la sesión del 15 de enero de 1917, los

¹⁴ Op. Cit. p. 321

membros de la corte eran elegidos por el Congreso de la Unión y los candidatos serían propuestos por las legislaturas de los estados, asimismo, los magistrados y jueces eran nombrados por la corte, y no podían ser removidos salvo los casos de responsabilidad o incapacidad, la corte podía cambiar de lugar a jueces y magistrados, nombrar a los supernumerarios, designar los comisionados especiales para averiguaciones y visitarlos para vigilar su conducta.

En lo que se refiere a las faltas temporales de los ministros de la corte había dos supuestos: primero, que si la falta era menor de un mes, no se suplía dicha falta siempre y cuando hubiera quorum suficiente para sesionar y de no ser así, el Congreso nombraría al suplente respectivo; el segundo supuesto es que si la falta fuera mayor de un mes el Congreso haría una nueva elección bajo procedimiento electoral normal, cabe señalar que en caso de que se presentase la renuncia de un ministro, ésta solo sería aceptada por causa grave, aprobada por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, las licencias de los ministros eran de dos tipos diferentes, si no excedían de un mes eran concedidas por la Suprema Corte, pero las que excedieran de dicho período, serían concedidas por la Cámara de Diputados.

Por otro lado, los magistrados, los ministros y jueces así como sus secretarios, no podrán desempeñar, bajo pena de pérdida de su cargo, ningún empleo de la federación, estado o particulares, salvo cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Como se observa, la constitución de 1917, continuó en lo esencial con la línea heredada del pensamiento liberal del siglo XIX, sin embargo, el Congreso Constituyente de Querétaro enfatizó en la separación de los poderes de la unión, tratando de reforzar al ejecutivo en cuanto a las facultades de éste y situar en su justa medida al poder judicial, con una mejor organización interna y una justipreciación de su función como controlador del ejercicio de la constitución.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO**"Propuesta Metodológica de los Principios Orgánicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Importancia de la Reformabilidad en la Constitución"****3.1 Propuesta de los Principios Orgánicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

A lo largo del capítulo anterior se observó claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido evolucionando en su estructura y funcionamiento conforme al paso del tiempo y del momento histórico en el que participa, sin embargo, hay una serie de constantes que se presentan en dichos cambios como lo son el nombramiento y elección de ministros, los requisitos para serlo, la duración de éstos en sus cargos, como han de funcionar en su organización para la resolución de los asuntos, el número de ministros que integra la Suprema Corte de Justicia y cuál ha de ser su ámbito de competencia jurisdiccional.

A continuación en el presente capítulo proponemos una clasificación de dichas constantes que permitiría a su vez facilitar el estudio de las mismas, agrupándolas en una serie de principios orgánicos que atienden a su organización, sistematización, funcionamiento, duración en el cargo, etc., y para tal efecto lo hemos denominado "Principios Orgánicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Atendiendo a los rubros de designación y de elección de los ministros de la Suprema Corte, así como de los requisitos previamente establecidos en la Constitución para poder ocupar dicho cargo, los hemos agrupado en el principio orgánico de nombramiento; en cuanto a los rubros de duración o inamovilidad en el ejercicio de sus funciones los hemos agrupado en el principio orgánico de temporalidad, en cuanto a los renglones de como se organiza la Suprema Corte para conocer y resolver de los asuntos, así como del número de ministros que integran al máximo cuerpo judicial, a estos

los integramos en el principio orgánico de funcionalidad y finalmente en cuanto al ámbito de competencia de dicho cuerpo colegiado se le denominará el principio orgánico de competencia, cabe hacer notar al lector que éste último principio no será objeto de estudio en el presente curso, en virtud de que, el profundizar en dicha investigación sería prácticamente el objeto de un estudio aparte.

De tal suerte, que en una clasificación sinóptica de dichos principios orgánicos, objeto del presente curso, se mostraría de la siguiente manera:

Principio de Nombramiento	Forma de elección o designación
	Requisitos para ser Ministro
Principio de Temporalidad	Duración determinada en el cargo o Inamovilidad Judicial
	Número de Integrantes
Principio de Funcionalidad	En Pleno
	Forma de conocer los asuntos En Salas

Es importante tomar en consideración que se les da el nombre de principios orgánicos atendiendo a su constante histórico y real presencia en todo tribunal jurisdiccional y orgánico en virtud que atiende a la organización de dicho cuerpo del poder público de una nación.

Es necesario, recalcar que comprobada de sobra la Ciencia del Derecho como tal, es necesario elevar a Principios de Estudio los anteriormente señalados, en virtud de su constante histórica dentro del poder judicial y de su indubitable presencia en la organización del Máximo Tribunal del país.

Finalmente comentaremos, que el avance constitucional que tuvieron dichos principios desde la Constitución de Apatzingán hasta el texto original de la Constitución de 1917, nos permitió generar dicha clasificación, por lo que después de explicar y analizar brevemente la importancia de la reformabilidad del documento fundamental de la nación, nos avocaremos al estudio y análisis de los diferentes reformas que han afectado directa o indirectamente a los principios orgánicos de la Suprema Corte y que nos darán las pautas necesarias para entrar de lleno a nuestro capítulo de conclusiones.

3.2 Consideraciones Sobre la Necesidad de la Reformabilidad de la Constitución.

La palabra "Constitución" siempre ha sido connotada en términos de neutralidad, organicista, ya que constituir es fundar, crear, dar cuerpo o algo; Cicerón usó la palabra Constitución ya con el sentido de ley suprema, organizadora del estado, y fué a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX que pasó a tener una acepción meramente filosófico-ideológica, es decir, una palabra plenamente revolucionaria, los constitucionalistas eran aquellos que buscaban la adopción de regimenes liberales, la limitación del poder monárquico, el reconocimiento y el respeto a las libertades humanas y en fin, los que buscaban convertir en norma jurídica y en práctica cotidiana todos los propósitos del liberalismo clásico y siendo contrarios a esa idea los partidarios del antiguo régimen, de los monárquicos, del absolutismo, de los despotismos.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano concebía esencialmente que los países que no reconocen los derechos humanos y que no tienen un sistema de división de poderes, no tienen constitución, así pues, a finales del siglo XVIII y siglo XIX los regimenes constitucionales eran sinónimo de regimenes liberales y revolucionarios, por lo que el concepto de constitución en si mismo implica la limitación del poder de los monarcas, para establecer un sistema de distribución de funciones y de respeto a los derechos individuales de la persona, según las tesis filosóficas en boga; Juan Jacobo Rousseau había anunciado su teoría que justificaba y definía el nacimiento de la sociedad con la figura del contrato social y la constitución en aquella venía a ocupar nada

menos que el papel de ese contrato, de ese pacto social, era el instrumento en el cual el pueblo, haciendo uso de su soberanía, cedía ciertos derechos al gobernante y se reservaba otros, y establecía un sistema de distribución de poderes y competencias para el ejercicio del gobierno nacional, lo que implicó una fuerte vinculación entre la constitución y las instituciones políticas.

Este cambio en el estudio de la constitución, conllevó a una transformación cuantitativa y cualitativa en su análisis, cuantitativa por que supone una extensión del campo tradicional de estudio hacia las instituciones ignoradas por el derecho constitucional como lo son los grupos de presión, y por otra parte, una modificación de tipo cualitativo, por que cambia también la óptica, el punto de vista tradicional, es decir, del funcionamiento ideal de las instituciones políticas diseñado por las normas constitucionales, evoluciona hacia el funcionamiento real de dichas instituciones para percatarnos como estan operando en la puesta en práctica.

De ahí la preocupación por que el presente estudio no solo señale el punto de vista jurídico e histórico, sino también desde el punto de vista sociológico y político. No basta que consideremos que la constitución es, como evidentemente lo es, un conjunto de normas jurídicas, no basta que la expliquemos o la entendamos, como también lo es, cual producto de la evolución histórica de un pueblo, sino como es necesario entender a la constitución como un conjunto, como un complejo de los factores reales del poder.

Ahora bien, no obstante que hoy por hoy el constitucionalismo esta ligado a la noción de constitución escrita, no podemos dejar llevarnos por la conceptualización de este tipo de ordenamientos y cometer el error que solo lo que esta señalado es lo que contextualiza a la realidad social, su contenido guarda en si una continua trama de disposiciones implícitas que históricamente han venido siendo interpretadas.

Ahora bien, las constituciones modernas suelen ser divididas en dos grupos, rígidos y flexibles, las del primer grupo son aquellos que pueden ser modificados en la forma establecida para la elaboración o modificación de las leyes ordinarias, las del segundo orden no señalan ninguna diferencia del orden formal entre leyes ordinarias y constitución, y por ende, la forma de éstas últimas puede hacerse del mismo modo que la de aquellas, la constitución federal americana y la constitución inglesa son los dos ejemplos típicos de constitución flexible, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pertenece a la constitución rígida, ya que su reforma esta sujeta a requisitos mayores de los que se exigen para la modificación de leyes ordinarias.

Así, hay que recordar que la flexibilidad o rigidez de una constitución atiende exclusivamente al procedimiento más o menos dificultado para su reformabilidad o al órgano especial que lo practica, pero de ninguna manera a la frecuencia con que estas reformas son llevadas a cabo.

Esto tendrá que ver con la necesaria actualización de la norma a la realidad a la que rige, de su acontecer fáctico, lo que nos conlleva a investigar como se esta cumpliendo la constitución, como se están desarrollando en la vida normal y cotidiana de los pueblos, las instituciones diseñadas en la misma, como otras instituciones políticas han nacido al margen de la constitución, como funcionan en la realidad, y sobre todo la interrelación que existe entre los modelos constitucionales, las figuras normativas de la constitución y la realidad política de un país, no hay que olvidar el sentido dinámico del constitucionalismo, la constitución no es ni puede ser como los racionalistas pensaron, un instrumento que diseñe de una vez por todas, de manera inmutable, la fisonomía jurídico-política de un país para el porvenir, ésta como toda normatividad jurídica, tiene un papel más receptivo, la realidad la desborda, se van creando nuevas clases sociales, nuevas exigencias económicas, surgen nuevas ideologías, se transforman las relaciones de poder entre los grupos intermedios, cambia el modo de pensar por la educación, por la cultura, por el acceso a los bienes de la economía, y ese país para el cual fué elaborada una constitución esta en evolución constante, ésta en cambio permanente y no puede ser aprehendido por una normatividad jurídica-estática, como pretendieron los liberales racionalistas del Siglo XVIII.

Mayor importancia toma cuando se habla de la evolución que ha tenido la normatividad que regula estructura y función del supremo tribunal de una nación, como se ha mencionado antes, todo cambia, las tendencias económicas, sociales, filosóficas, políticas, e incluso tecnológicas, mismas a los que no pueden sustraerse el poder judicial, experimentando con el paso del tiempo en su infraestructura diversos cambios o modificaciones, permitiéndose cumplir eficazmente con su función al día, esto nos muestra el dinamismo de la realidad política y la divergencia que suele haber con la actividad constitucional, sobre todo por la evolución histórica que han experimentado las constituciones en el mundo derivado por el proceso de cambio y de modernización de las sociedades.

En mucho se ha comentado que el exceso de reformas en una constitución no representa a otra sino el poco respeto que existe por la misma señalando que en los mismos sistemas anglosajones se sostiene que entre mayor identificación haya entre la nación y su constitución más reservado será el proceso de reformabilidad de ésta, nosotros creemos que este juicio no solo es equivoco sino superficial, en nuestra constitución no solo se han requerido y requieren ir al compás del desarrollo del país, dejando inmutables los principios fundamentales que el pueblo mexicano históricamente ha determinado.

Por su parte, muchas son las situaciones que rodean a una reforma constitucional, desde su génesis hasta su vigencia y positividad, por lo que es necesario siempre examinar las circunstancias que rodean a las diferentes reformas constitucionales que no representan otra cosa más que un esfuerzo constante para mantener la vida y actualización del máximo ordenamiento de un país, lo que permite responder a las necesidades para las cuales fue creada.

Recordando que Venustiano Carranza mandó al Congreso Constituyente de Querétaro para su discusión un documento intitulado: "Reformas a la Constitución de 1857", como se mencionó antes:

"Pero el proyecto de Carranza sufrió importantísimas modificaciones, de tal modo que la constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917, es, no una reforma a la de 1857 (aunque en ella heredare principios básicos como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes, y derechos individuales) sino una nueva ley, que olvidando los límites del derecho constitucional clásico y vigente entonces en el mundo, recogió en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les dió forma y creó instituciones sociales que los concretaron en la vida futura del país".¹

La constitución que nos rige tiene ya larga vida, y por eso, por que en esos setenta y seis años ha sufrido profundos cambios y el mundo en que vivimos también, ha sido preciso, respetando lo esencial para ponerla al día, e ir recogiendo nuevas corrientes del pensamiento. Basta recordar que en la fecha de su promulgación, México tenía menos de quince millones de habitantes y actualmente oscila entre los cien millones, advirtiéndose también que la realidad internacional es muy diferente: el mundo se ha dividido en dos polos de poder que se disputan la hegemonía y sustentan ideas políticas, sociales y económicas muy distintas, y uno de esos polos ha sido sujeto a cambios básicos y fundamentales en su infraestructura dando un desquebrajamiento total en su sistema dejando el campo libre al capitalismo, por otra parte, la riqueza se ha concentrado en unos cuantos países y la pobreza en los demás, dando lugar a una nueva división: naciones altamente industrializadas y que manejan una tecnología altamente avanzada, por un lado, y el mundo subdesarrollado por el otro, aunque en ambos puede haber jerarquías y diferencias.

Por otra parte, la movilidad y la mutación social suelen ser características de nuestra época en busca siempre de nuevas rutas, descontenta con el pasado y ansiosa de un mundo mejor que no siempre alcanza a vislumbrar del todo. ¿Cómo pensar que la ley suprema no se adapte en tales circunstancias?, lo que acontece es que en algunos países al parecer la constitución es inalterable, pero la

¹ Mexicano, Esta es tu Constitución.
Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero
Cámara de Diputados, México, D.F. Ed. 1964 p. 10

interpretación judicial por un lado y las leyes ordinarias por otro, van manteniendo el sistema jurídico dentro del cambio, aunque a primera vista sucede lo contrario. Lo cierto es que cada país tiene sus tradiciones y sus formas políticas que se van construyendo históricamente.

Hay quienes afirman que en gran medida la continua reformabilidad constitucional en la Carta Magna de 1917, se ha dado en razón de la incapacidad de los tribunales federales por interpretarla:

"...esta excesiva mutación reside en que el procedimiento de interpretación judicial a cargo de los tribunales federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar contemporaneidad y poner al día la constitución, juega un papel mucho menos decisivo que el de reforma".²

Lo cierto es que la vida jurídico-política de nuestro país recoge a la reforma constitucional como una tradición histórico-jurídica por medio de la cual va adaptando su marco normativo fundamental a las nuevas y cambiantes realidades de su sociedad sin que ello implique la mutación de las grandes decisiones fundamentales.

Ahora bien, es cierto que nuestra constitución es de las connotadas doctrinariamente como rígidas por cuanto a que establece un procedimiento para modificarla a las de las leyes ordinarias, pero esta taxonomía teórica es meramente preceptiva, y responde a un solo elemento formal de nuestra constitución, la idea de que el principio de rigidez constitucional garantiza la efectiva supremacía de la propia Carta Magna, no deja de ser un tanto teórica, más aún, cuando se trata de justificar en la realidad social que pretende normar.

² Las Reformas Constitucionales de 1976-1982
Anuario Jurídico, N. 1984 Instituto de Investigaciones
Jurídicas, UNAM, D.F. 1984, pag. 43

El constituyente de 1916 actuó con evidente celo revolucionario; se ocupó de detallar excesivamente ciertos principios, como si temiera que su sentido fuera a ser trastocado por el legislador ordinario; en muchos casos esta actitud es comprensible dada la novedad de las materias sobre las cuales estaba legislando, pero en otros solo revela desconfianza hacia los titulares del ejecutivo, justo es aclarar, sin embargo, que son pocos los preceptos que han debido reformarse por que un simple cambio de situaciones materiales haya revelado deficiencias de técnica jurídica, la mayor parte de las reformas que ha experimentado la constitución obedece a decisiones políticas que, aunque hubiesen podido ventilarse al nivel de la legislatura ordinaria, fueron dotadas por el constituyente de un rango tal, que exigen la intervención del órgano revisor.

Esto nos ayuda a entender mejor el sentido con que se han introducido reformas a la constitución de 1917, y se comprendería mejor si consideramos que entonces se elevaron a la categoría de preceptos constitucionales muchas disposiciones que de acuerdo con una estricta técnica jurídica, hubiesen podido tener rango de leyes ordinarias, y no nos referimos, desde luego a los principios económicos y sociales que contiene la constitución y que gracias a la visión del constituyente, han ganado un sitio en no pocas constituciones del mundo, nos hemos referido a disposiciones accesorias que detallan minuciosamente algún precepto con tanta particularidad que difícilmente pueden mantenerse inmutables con el devenir de los tiempos.

La técnica según la cual una constitución solo establece las reglas del juego, para que en ese marco de legalidad se desarrolle la pugna de los intereses políticos que informan la labor del legislador ordinario, evita en gran medida la inclusión de reformas o adiciones; en efecto, dentro de un criterio ortodoxo, solo las disposiciones que determinan los supuestos, la organización y el objeto del estado, deben permanecer lejos del alcance del legislador ordinario, dejando a éste el cometido de reglamentar los principios constitucionales de acuerdo con las necesidades y momentos políticos del momento.

Uno de los mecanismos substanciales de nuestro régimen político, como lo es la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el principio de No-Reelección tuvieron también en distintas épocas, soluciones contradictorias a lo largo del tiempo, pero en ambos casos la decisión última fué en sentido inverso al fortalecimiento del poder ejecutivo, restableciéndose el principio original de la constitución.

3.3 El Proceso de Reformabilidad de la Constitución de 1917.

La constitución no puede ser Inmutable, por el contrario, debe ser susceptible de cambios y transformaciones adecuándose a las necesidades de los imperativos de la época, éstos cambios y transformaciones del máximo ordenamiento de una nación se le conoce con el nombre de reformar, a través de un proceso legislativo previamente establecido,

Para el Congreso de Querétaro, éste fue un principio que no podía pasar por alto, ya se había tenido la experiencia, con la constitución de 1857 que si bien es cierto contenía principios muy avanzados para su época, necesitó con el paso del tiempo una actualización legislativa que le permitiese estar al día de las necesidades de la nación, de esta manera, el 21 de enero de 1917 se dió lectura al proyecto del artículo 135 y el 25 de ese mismo mes, se aprobó sin discusión.

"Art. 135. la presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".³

³ Diario de Debates Congreso Constituyente 1916-1917
INERHM, 1985, México, D.F. Vol. II p. 1218, 1a. Edición.

De la exegésis del presente artículo podemos derivar las siguientes consideraciones:

- a) El órgano reformador se integra por el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados;
- b) El proceso reformador debe iniciarse en el Congreso Federal;
- c) No existe disposición especial reguladora de la potestad de iniciativa, por lo que debe de estarse a lo dispuesto a la regla general del artículo 71, la iniciativa corresponde al Presidente de la República, a los diputados y senadores ante el Congreso de la Unión, y las legislaturas de los estados;
- d) La proposición reformativa debe ser estudiada y votada primeramente en cada una de las cámaras, la de diputados y senadores, que integran el Poder Legislativo Federal;
- e) Para que se le tenga por aprobada, se exige una mayoría de dos terceras partes de los individuos presentes, en el entendido que debe estar reunido en cada una de las Cámaras el quorum de asistencia, por lo menos: cincuenta y uno por cierto de los diputados y dos terceras partes de los senadores;
- f) Terminado este primer estadio del procedimiento el proyecto debe de someterse a todas y cada una de las legislaturas de los estados;
- g) Es indispensable el voto afirmativo de la mayoría de las legislaturas;
- h) El Congreso Federal o la Comisión Permanente, si áquel no está en funciones hace el computo de los votos de las legislaturas, y comprobada la mayoría, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas; y
- i) Posteriormente la publicación de la reforma constitucional será responsabilidad del poder ejecutivo.

Es menester hacer la aclaración que en el presente estudio no profundizaremos si el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados forman un poder distinto, Poder Constitucional Permanente como lo afirma el maestro Tena Ramírez ⁴ o poder reformador como lo sostiene el maestro Mario de la Cueva,^{5,6} simplemente nos concretizaremos a afirmar que para nosotros, no se trata ni de uno ni de otro, sino de funciones concurrentes, entre los órganos políticos en los cuáles recaen las diversas funciones y actividades del poder público del estado, toda vez que en ninguna parte de la Constitución se le otorga el título de poder alguno y dicha función es una mera función de proceso legislativo en la que participan órganos políticos distintos, sin que ello signifique la creación de un poder completamente distinto.

⁴ Derecho Constitucional
Tena Ramírez Felipe
Ed. Porrúa, 2a. Edición, 1984 p. 62 y SS

⁵
⁶ Teoría de la Constitución
De la Cueva Mario
Ed. Porrúa, 1a. Edición 1982 p. 58 y 148

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

"Evolución de los Principios Orgánicos del Poder Judicial Federal Mexicano en el Proceso de Reformabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente"

4.1 La Reforma de 1928 4.1.1 Contexto Histórico-Político

La Constitución de 1917 había arrojado a la vida social de México, un cúmulo de innovaciones dentro del marco jurídico, tratando de subsanar las deficiencias que había padecido la constitución de 1857 y responder a las necesidades más prioritarias del país, mismas que dieron origen al movimiento de 1910.

Una de las situaciones que ocuparon en mucho al Congreso Constituyente fue el hecho de restarle facultades y poder-público al ejecutivo y lograr ejercer un control sobre éste, fortificando al legislativo y pasando al poder judicial a un segundo término, sin embargo, a diez años de la promulgación de la constitución de 1917, el contexto histórico-político de México había cambiado considerablemente.

En México, se vivía sin duda una época de transformaciones inusitadas, su rostro moderno comenzaba a perfilarse, pero al final del mandato callista, otras muchas cosas comenzaron a dar muestra de cambio, la continuidad en el poder había permitido compartir otras formas de dominio social. Al construirse las obras complementarias para la transformación de la economía agraria, de los servidores públicos, de la salubridad y la educación, un derrame de bienes empezó a generar una clase nacional económicamente fuerte, fuera y dentro del poder público. Por otra parte, la necesidad del crédito extranjero para el propio crecimiento nacional, había atemperado mucho las actitudes nacionales mantenidas durante la revolución armada, pero como a su vez las presiones populares para alcanzar una sociedad más justa no cesaron del todo, y eran tan válidas como

los problemas que expresaban, los años conocidos como el "maximato" fueron especialmente ambigüos y fluctuantes entre la realidad y el abandono de las tesis revolucionarias del 17. La revolución social ciertamente no se detuvo, pero su ritmo de desarrollo se hizo particularmente lento al terminar los años veinte de este siglo.

En junio de 1927, los generales Arnulfo R. Gómez, Jefe de Operaciones Militares en Veracruz y Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, lanzaron sus candidaturas apoyadas, el primero por el Partido Antirreeleccionista de Veracruz, y el segundo por el Partido Nacional Revolucionario, posteriormente, en ese mismo mes, Alvaro Obregón regresa de los Estados Unidos y lanza su candidatura mientras tanto, en la Cámara de Diputados, se han formado dos bloques parlamentarios: el bloque revolucionario nacional dirigido por Ricardo Topete, y el bloque obregonista parlamentario dirigido por Gonzalo N. Santos, la alianza de partidos socialistas se desintegra, quienes posteriormente se unirán formando el bloque nacional obregonista.

El 5 de octubre de 1927, es asesinado el General Serrano, acusado de rebeldía al gobierno, y un mes después, lo sería el General Gómez en Veracruz, mientras tanto, Obregón quedaba como candidato único a la Presidencia, su rompimiento con Morones, al azar Secretario de Industria, es manifiestamente expreso y los ataques mutuos no se dejan esperar a través de acres discursos en donde el líder laborista ataca a Obregón de dictador, respondiendo éste que ningún miembro laborista formará parte de su administración.

4.1.2 Proceso Legislativo de la Reforma de 1928

El 18 de abril de 1928, Alvaro Obregón, siendo candidato a la presidencia promueve dos iniciativas de reforma constitucional, las cuales fueron apoyadas por los diputados del bloque revolucionario nacional, cuyos líderes eran Ricardo Topete y Rivapalacio, quienes figuraban en la comisión permanente, la primera de ellas pretendió reformar las bases 1a., 2a, y 3a de la fracción VI del artículo 73, que señalaba la forma de organización política del Distrito Federal, y los territorios federales bajo los división de municipalidades y la segunda

iniciativa de reformas, objeto de nuestro estudio proponía la modificación de los artículos 73 fracción VI, base 4a. 94, 96, 98, 99, 100 y 111, que buscaba modificar el principio de inamovilidad judicial, en cuanto al procedimiento y rapidez de éste para la renuncia y destitución de los Ministros en la Corte y las facultades del poder legislativo para nombrar las autoridades judiciales, proponiendo, en tal virtud, la modificación del procedimiento de destitución de los miembros del poder judicial transfiriendo las facultades de designación de autoridades judiciales del legislativo al ejecutivo.

Para tal efecto de la discusión y en su caso aprobación de las iniciativas presentadas, el Congreso de la Unión fue convocado a celebrar sesiones extraordinarias por la Comisión permanente; es menester señalar que fué el mismo Obregón, quien durante su mandato presidencial 1920-1924, había propuesto la reforma constitucional para el efecto de que no fuera ya el Presidente de la República el que convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, sino la Comisión Permanente, de esta manera, Obregón pudo, mediante los diputados obregonistas que eran mayoría en la Comisión Permanente, lograr reunir al Congreso, aún sin la aprobación del Presidente Calles, de tal suerte que el 12 de mayo de 1928 se iniciaron las sesiones extraordinarias del Congreso.

4.1.2.1 Exposición de Motivos

La iniciativa que hicieron suya numerosos ciudadanos representantes señalaba en su exposición de motivos:

"yo creó que el proceso para deponer a un juez por mala conducta, no debe estar sometido a disposiciones infranqueables. Por esta virtud mi proyecto de reformas considera, que, aún cuando debe de respetarse la garantía de inamovilidad judicial, por ser una conquista de la doctrina constitucional incorporada por la revolución a nuestro código político, el procedimiento para garantizar a la justicia contra la mala conducta de los jueces, debe de ser más expedito y accesible. La enmienda del artículo 111 que propongo, da al Presidente de la República la facultad de acusar ante la Cámara de Diputados la mala conducta de los ministros

de la Suprema Corte, magistrados del tribunal superior y jueces de la primera instancia del Distrito Federal y territorios, independientemente del juicio constitucional de responsabilidad a que están sujetos los funcionarios públicos. En caso de que la Cámara de Diputados, y después la de Senadores, consideren justificada la acusación, funcionando ambas Cámaras como jurados de conciencia, quedará privado de su puesto el funcionario acusado".¹

"La participación de las Cámaras de la Unión, y en su caso todas las Cámaras locales de la República, para elegir ministros de la corte y magistrados y jueces de distrito del Distrito Federal y territorios, pone en juego intereses eminentemente políticos, que tienen que desentenderse en la lucha de los reales méritos de honorabilidad y sabiduría de los candidatos, para atender a los compromisos y conveniencias que forman la trama necesaria y lógica de la vida parlamentaria".²

"en consideración a estas razones...Propongo que el nombramiento de los ministros de la corte, de los magistrados y jueces del tribunal superior de justicia del Distrito Federal y territorios sea sometido por el Presidente de la República a la aprobación del senado, o en su caso, a la Cámara de Diputados".³

¹ Diario de Debates de la XXXIII Legislatura
Período Ordinario de Sesiones, Agosto a Diciembre de 1928, año 1,
Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, pag. 131

² Op. Cit. p. 133

³ Op. Cit. p. 134

"Otro de las más lamentables deficiencias de la actual organización de justicia, es la incapacidad física en que se encuentra la Suprema Corte para despachar todos sus expedientes, debido a su funcionamiento en tribunal pleno. De hecho, el país vive con una justicia federal diferida indefinidamente. Se impone la necesidad de reorganizar el despacho de los negocios de la Suprema Corte, facultándola para que funcione en salas o tribunal pleno, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos que tenga que juzgar, la evolución constitucional de nuestra Suprema Corte, le marca dos funciones perfectamente deslindadas: la que se contrae a revisar las sentencias de tribunales inferiores, y aquellas en que actúe como uno de los Poderes de la Federación".⁴

"En mi proyecto de enmiendas propongo que el número de ministros de la Suprema Corte se eleva a 16, siendo múltiples las materias de derecho que se dirimen en los diversos asuntos a que llegan a la Suprema Corte, es necesaria la repartición de éstos en tres salas especializadas: sala de lo penal, de lo civil y de lo administrativo, cada sala se compondrá de cinco ministros. un número menor de cinco ministros restará garantías de honorabilidad y de espíritu de cuerpo, y una asamblea, compuesta de más de 15 ministros y su Presidente, hará que la pasión política, propia de las grandes asambleas, se adueñe de las liberaciones".⁵

4.1.2.2. Cámara de Origen

La Cámara de Diputados funcionó como Cámara de Origen y en su dictamen correspondiente apoyando la iniciativa mencionó en su texto:

"Las comisiones aceptan la iniciativa en sus bases fundamentales, por que con ellas corrigen estos grandes males:

⁴ Op. Cit. p. 135

⁵ Op. Cit. p. 137

I. La ineficiencia de la Suprema Corte,...Que tiene un recargo enorme de negocios sin fallar desde hace muchos años. En efecto, la causa de este recargo es la imposibilidad material de despachar tan numerosos asuntos en el tribunal pleno, y la iniciativa, no solo aumenta el número de ministros de la corte, de once a dieciséis, sino que permite,--y esto es lo más importante para hacer más expedita la administración de justicia-- que actúen dichos ministros como tribunales revisores.

II. La creación de ministros, magistrados y jueces ineptos e inmorales...El sistema mixto, garantizándose, como se propone en las comisiones, la efectiva cooperación de los poderes, legislativo y ejecutivo, dará buenos resultados, por que iluminará los defectos de los otros sistemas y evitará tiranías del ejecutivo y abusos del legislativo.

III. Otro mal que acabará: la impunidad de los juzgadores... En consecuencia se formará una opinión justa sobre dichos funcionarios: primero el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, y en tercer lugar la Cámara de Senadores, y si las tres instituciones encuentran que existe mala conducta, destruirán a los repetidos funcionarios".⁶

Una vez abierto el debate el diputado C. Ricardo Treviño se manifestó en contra de la iniciativa argumentando:

"...Reconocemos de manera absoluta la necesidad de encontrar una forma que reivindicque al Poder Judicial de la Federación...Una labor de depuración de la justicia es indispensable, la opinión pública reclama medidas que vengan a expurgar la administración de justicia. Sin embargo, estamos en contra de la forma como se pretende resolver este problema, con los mismos argumentos con que había de sustituirlos a los ayuntamientos libres y nuestro argumento, es sencillamente este: se restringe el ejercicio de la democracia".⁷

⁶ Op. Cit. p. 142

⁷ Op. cit. p. 142

A lo que el diputado C. Alberto Ovideo Mota, contestó apoyando la iniciativa:

"La inamovilidad, entrando al fondo del asunto, es lo que más se opone a la democracia, por que la democracia es vida, es actuación, es energía...La inamovilidad es estancamiento...Vemos pues, que penetrando al fondo de las cosas, la inamovilidad existente no puede satisfacer los anhelos de la revolución...Esto es uno de los puntos esenciales --sin entrar los detalles de la organización técnica, sino entrando al fondo mismo del debate-- ésta es para mí la característica más importante del proyecto..."⁸

Posteriormente, el bloque parlamentario revolucionario, nuevamente atacó la iniciativa a través de Vicente Lombardo Toledano:

"on cambio, el ejecutivo federal es único, es permanente ...Sabe...El Ministro de la corte, que sobre el está la posibilidad contante de echarlo y, al mismo tiempo, que a él de debe de una manera precisa y única su nombramiento. Esto prestará a que el poder judicial no obre con...toda la independencia necesaria."⁹

Finalmente y en un aparente ánimo de terminar el debate el C. Antonio Díaz Soto y Gama terriblemente comentó:

"...La revolución sería imbécil, la revolución se suicidaría si permitiera que frente al poder revolucionario se erigiera un contrapoder, que reaccionariamente lo han propuesto...Que tuviera el derecho de refrenar las autoridades del ejecutivo, ...Sería imbécil permitir que la Suprema Corte, poder netamente reaccionario, conocidamente reaccionario opusiera su veto a la revolución."¹⁰

⁸ Op. Cit. p. 145

⁹ Op. Cit. p. 147

¹⁰ Op. Cit. p. 148

Se considera suficientemente discutido el dictamen, puesto a votación fue aprobado en lo general por 187 votos por la afirmativa y 19 por la negativa. En lo particular fue aprobado por 185 votos por la afirmativa y 21 por la negativa.

4.1.2.3 Cámara de Revisión

En esta ocasión fungió la Cámara de Senadores como Cámara de Revisión, se procedió a la lectura de la minuta del proyecto de la Cámara de Diputados, dispensada de todo trámite, sin discusión, fue aprobado el dictamen en lo general por unanimidad de 43 votos y en lo particular, por mayoría de 42 votos a favor y uno en contra, remitiendo a las legislaturas de los estados y sin modificación alguna se promulgó en los términos antes indicados.

4.1.3 Análisis de la Reforma de 1928

Obregón había tenido ya la experiencia de haber estado en la silla presidencial, asimismo, había gobernado con el texto original de la Constitución de 1917, y notó perfectamente que la Carta Magna había fortalecido al poder legislativo, que las acciones del ejecutivo las sometía a la revisión de éste y adicionalmente a ello había convertido al poder judicial, en intocable e inmutable, otorgando principios como el de inamovilidad judicial y un proceso de destitución de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación difícil de llevar a cabo y por sí esto fuera poco, la organización funcional de dicho tribunal supremo había ocasionado un rezago judicial muy considerable.

Por otro lado, el general Obregón también comprendió que las diferencias políticas con los diferentes grupos de presión ya no podían ser resueltas de facto, sino por el contrario, era necesario recuperar los espacios de poder y control restados al ejecutivo por el constituyente de 1917, al igual de como se los habían quitado, es decir, dentro del marco de la legalidad de la constitución, pero este cambio no podría hacerse rápido y de golpe debía ser lento pero constante y esto se lograría a través de su iniciativa.

Asimismo, con los cambios propuestos en la iniciativa, hacía que el poder judicial no fuera tan intocable, si bien no logra suprimir por completo el principio de inamovilidad judicial y como única posibilidad de cambio de ministros la muerte o un juicio de responsabilidad complicado, cambia el procedimiento de dicho juicio cuya iniciativa sería promovida por el Presidente, logrando con ello que tanto su nombramiento como su destitución dependiera del ejecutivo y así tener comprometido y de su lado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano supremo del Poder Judicial.

Dicha reforma modifica el principio de funcionalidad de la Suprema Corte, atendiendo a la materia del negocio de que se trata y poder funcionar tanto en pleno como en salas, lo que daría un mayor flujo de salida y una pronta solución al problema del rezago judicial.

En cuanto al apoyo del Poder Legislativo, si bien tuvo debate en la cámara de origen, el grupo obregonista fué mayoritario y más aún en la Cámara de Senadores en donde ni siquiera hubo debate alguno y se dispuso de todo trámite, por lo que se podría seriamente considerar este hecho como los albores del presidencialismo actual, en el cual, el ejecutivo tiene injerencia en toda manifestación del poder público.

Finalmente y como colofón del análisis del proceso legislativo de dicha reforma, sería muy interesante que por medio de un sortilegio poder retroceder el tiempo y preguntarle al C. Diputado Antonio Díaz Soto y Gama, después de su intervención en el debate de la Cámara de Origen: ¿conoce usted lo que es el sistema de división de poderes o la teoría de los pesos y contrapesos?

Ahora bien en cuanto el análisis cualitativo de la reforma y de conformidad con la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa de dicha reforma constitucional, se observa claramente que se pretende dar con ella solución a los problemas tales como inamovilidad judicial, y su procedimiento para en caso de destitución, nombramiento de los miembros del poder judicial, una mayor rapidez en la expedición de justicia, evitando el rezago, una nueva

organización de la Suprema Corte de Justicia tanto en el número de los miembros que la componen como en su funcionamiento, buscando como objetivo que responderían a las necesidades de carga de trabajo y una mayor especialización para la resolución de los asuntos.

Esta reforma comprende, como se mencionó antes, la modificación de doce artículos, por ella se establecen como facultades presidenciales las que antes se conferían al Congreso de la Unión para la designación de autoridades judiciales, requiriéndose la aprobación de la Cámara de Diputados, en determinadas condiciones y modalidades, para el caso de funcionarios judiciales del distrito y territorios federales, y la de la Cámara de Senadores, en los mismos términos, para el caso de funcionarios federales.

Lo anterior implicó la adición correspondiente a las facultades conferidas a cada una de las Cámaras y al Presidente de la República, así como la derogación de las fracciones XXV y XXVI del artículo 73, que referían a las facultades del Congreso para nombrar y aceptar las renuncias lo mismo en ministros de la Suprema Corte de Justicia que de Magistrados y jueces del distrito y territorios federales, en los siguientes términos.

La base 4a. de la fracción VI del artículo 73 señalaba expresamente que los magistrados y los jueces del distrito territorios serían nombrados por el Congreso de la Unión, a partir de esta reforma dicho texto original fue sustituido por el que señala textualmente: "Los nombramientos de los magistrados del tribunal superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de Cámara de Diputados ...", y se estableció también una serie de condiciones y modalidades conforme a la cual la Cámara de Diputados debería de aprobar o no dichos nombramientos judiciales.

Además, se suprimió de dicha fracción la referencia de que el texto original de 1917 hacía para que a partir de 1923 se pudiese pedir la destitución por mala conducta de dichos funcionarios y determina que "los magistrados y los jueces a que se refiere ésta base, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente". A su vez, el artículo 111 sería modificado por esta misma reforma, en el sentido de que fuese el propio Presidente de la República quien pudiera pedir ante la Cámara de Diputados las destituciones de referencia.

Por lo que toca al artículo 74 que establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, fueron agregadas en dicha ocasión dos nuevas reformas: la sexta que facultaba a dicha cámara para "otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, que le someta el Presidente de la República", y para "Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridad judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111".

El artículo 76 que consagraba las facultades exclusivas del senado comprendidas hasta entonces en ocho fracciones, sería adicionado con dos más, a efecto de "otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República" y para "Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destituciones de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111".

El texto original del artículo 89 referente a las facultades del Presidente de la República y que constaba de 17 fracciones fue también adicionado con tres nuevas fracciones a fin de "Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso",

"Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso", y de "Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a la que se refiere la parte final del artículo 111".

Por lo que toca al artículo 94 que establece las bases generales para la integración de la Suprema Corte de Justicia, se separan los tribunales de circuito de los juzgados de distrito, que hasta entonces se determinaron unitariamente como "tribunales de circuito y de distrito", se determina en 16 el número de ministros integrantes de la Suprema Corte que hasta entonces habían sido once, quienes actuaban siempre como tribunal pleno, y se señalan que a partir de esa fecha funcionarían también en "...En tres salas de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley", finalmente se añade el párrafo que prohíbe disminuir durante su cargo, la remuneración a las autoridades judiciales federales, en los siguientes términos. "La remuneración que perciben por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrán ser disminuidas durante su encargo".

El artículo 96 del texto original señalaba reglas generales para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: "Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Si no obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos".

Por esta reforma se establecieron las condiciones y modalidades a las que quedaría sujeta en los términos siguientes la aprobación que hiciera el senado del nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego, como provisional, y será sometido a la aprobación de dicha cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con carácter de definitivo. Si el senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la Cámara del Senado, en los términos señalados."

El artículo 97 conserva en general su texto original y únicamente se suprime la mención que en él se hacía de la duración de cuatro años en el ejercicio de magistrados de circuito y jueces de distrito, así como las menciones que también se establecían en materia de remoción de dichas autoridades federales, estatuye, finalmente, que la protesta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se lleve a cabo en la Cámara de Senadores y no en el Congreso de Unión, como hasta entonces se realizaba.

El artículo 98 también fué modificado por esta reforma, efecto de señalar que los nombramientos de ministros provisionales de la Suprema Corte de Justicia, que hasta entonces correspondía hacer al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en los recesos de aquél, serían hechos por el Presidente de la República con aprobación del senado, suprimiéndose a la vez el hecho de que los estados de la federación pudiesen presentar candidatos para suplir las faltas de dichos funcionarios judiciales federales.

El artículo 99 modificado también por la reforma que nos ocupa, determina que en lugar de ser el Congreso de la Unión el que califique las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, como lo establecía hasta entonces, sea el ejecutivo a quien se someten y una vez aceptadas por él, deban ser aprobadas por el senado.

El artículo 100 establecía: "Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero las que excedieran de ese tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente". El texto modificado por esta reforma estatuye que "las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con aprobación del senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente".

El artículo 111 se adiciona con párrafo final a efecto de establecer que la destitución por mala conducta de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito o de los jueces de distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los territorios, podrá pedirse ante la Cámara de Diputados por el Presidente de la República, y agrega "en cuyo caso, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiese incurrido, y se procederá a nueva designación".

4.2 La Reforma de 1934

4.2.1 Contexto Histórico-Político

1934, Es un año de vital importancia en la vida política del país, es el año en que se crea el partido oficial, único medio capaz de reunir en su seno a los diversos grupos de poder y de presión como lo eran la milicia, el campesinado, el sector obrero, etc., que en su lucha por el poder solo habían logrado desmembrarse perdiendo toda capacidad de unión y organización, sin embargo, con la creación del partido oficial dichos grupos llegaron a sintetizar sus ideas y planes y con una organización y estrategia política lograrían asegurar su estancia en el poder.

Por otro lado, la crisis política se agudizó, y si bien se legisaba con criterio de mejoramiento social o se llevaban a cabo ciertos actos de gobierno de auténtico beneficio popular, todo era promovido en forma unilateral desde el poder, el cual, paradójicamente, reprimía con dureza los movimientos de exigencia iniciados libremente por los trabajadores del campo y de las ciudades. El gobierno sustituto de Abelardo Rodríguez vivió muchos de sus días en un ambiente de agudas tensiones sociales a las cuales se salió al paso con un programa de largo alcance, "El Plan Sexenal".

Desde la selección del candidato presidencial, al interior de PNR se había estado formulando a sugerencia del general Calles, un plan de gobierno que fuera la guía político-administrativa del siguiente período gubernamental, en donde destacaba la implantación de la educación socialista como obligatoria en toda la nación, a nivel elemental y medio superior, así como recuperar medios de control político y lograr rebustecer el poder ejecutivo.

Durante los siete meses de su campaña, el general Cárdenas recorre toda la nación, en un trayecto sin precedentes, 27,609 kms, de recorrido, por avión, por ferrocarril, autobúes, automóvil e incluso a caballo, sus principales discursos versaron alrededor de la continuación del reparto agrario, así como del continuo llamamiento a los trabajadores para que constituyesen un frente único.

Durante los registros se inscribieron tres candidatos además el general Cárdenas: Adalberto Tejeda, exgobernador de Veracruz, líder campesino que había formado un grupo fuerte y que fue postulado por el Partido Socialista de las Izquierdas, el general Antonio I. Villarreal, militar revolucionario que se había iniciado con el movimiento liberal dirigido por Ricardo Flores Magón, y de gran prestigio entre la milicia, que fué postulado por la Confederación de Partidos Independientes, y por último el comunista Hernán Laborde que, no obstante que el Partido Comunista estaba legalmente proscrito, fue postulado por el Bloque Unitario Obrero Campesino. El resultado de los comicios fue el siguiente: 98.19% para Cárdenas, 1.07% para Villarreal, .70% para Tejeda y .03% para Laborde.

El primero de diciembre de 1934, el general Cárdenas protestaba como Presidente Constitucional, el 15 de ese mismo mes, se publicaron dos reformas constitucionales, la que modificó el artículo 32 a efecto de establecer como requisito de nacionalidad mexicana para el personal que tripule una embarcación del país y la propuesta del propio Cárdenas como Presidente Electo, tramitada por el bloque partidista del PNR en la Cámara de Diputados y que modificó los artículos 73, fracción VI, 94 y 95 constitucionales, a efecto de suprimir, ya no el proceso sino completamente el principio de inamovilidad judicial para los magistrados y jueces del fuero común, ampliar el período de encargo a seis años a éstos y a los ministros, así como el aumentar a cuatro el número de salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.2 Proceso Legislativo de la Reforma de 1934

La iniciativa comprendía, además de las modificaciones a los artículos 73, fracción VI, base 4a. 94 y 95, cambios al artículo 97.

4.2.2.1 Iniciativa

Suscrita por el general Lázaro Cárdenas del Río, el 11 de septiembre de 1934, publicada en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados el 12 de septiembre de ese mismo año.

Con dichas reformas, Cárdenas pretendía resolver los problemas de inamovilidad judicial, rezago en la Suprema Corte de Justicia y lo referente al nombramiento de los ministros del Supremo Tribunal, había muchas razones de trasfondo, una de ellas es que los grupos de trabajadores exigían una mayor agilidad de respuesta a sus asuntos, por lo que el candidato a la presidencia se dió cuenta que era necesario volver a tener el control y manejo de los ministros de la Suprema Corte, darle una prioridad a los asuntos de los trabajadores y para tal efecto propone crear una sala dedicada a ello, asimismo, una vez habiendo quitado el principio de inamovilidad judicial era necesario preparar el camino para que los siguientes titulares del ejecutivo pudieran contar con el control del poder judicial en sus manos a base de designar los nombramientos de los ministros, lo cual debería de ser aprobado por la Cámara de Senadores, misma situación que no representaría problema alguno, debido a que en dicha cámara se encontrarían grupos de apoyo, para ello basta y sobra observar con detenimiento la exposición de motivos de dicha iniciativa de reforma constitucional.

"Al rezago de la Corte anterior y gran número de asuntos de nuevo ingreso, como quiera que los recursos del erario federal no lo colocan en aptitud de aumentar indefinidamente la planta del poder judicial de la federación, es pertinente estudiar si su actual organización garantiza el máximo de eficiencia y celeridad en el despacho"¹¹

"Y si a eso se añade la incalculable recuperación que los conflictos de trabajo tienen sobre la estructura económica de toda de la sociedad: la política resultante inversionista y de tutela para el trabajador que se ha impuesto el estado mexicano, la necesidad indigente de que sin tardanza alguna, se restablezca el equilibrio entre los diversos factores de la producción, roto por tales conflictos, las profundas diferencias que separan al derecho obrero del administrativo y del civil, se advertirá hasta que punto es urgente la creación de una nueva sala abocada especialmente al conocimiento y decisión en la vía de amparo de los conflictos de trabajo".¹²

¹¹ Diario de Debates de la XXXVI Legislatura Período Ordinario de Sesiones Abril a Diciembre de 1934. Año 2

Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, pag. 308
¹² Op. Cit. p. 312

"En lo que mira a la primera de estas cuestiones, la experiencia indica que el sistema que ha dado mejores resultados es el que consigna la Constitución Política, pues la forma que prescribía primitivamente este estatuto (nombramiento de los ministros de la Corte por el Congreso de la Unión, a propuesta de las legislaturas locales) podía abrir las puertas del más alto tribunal...a políticos militares sin la idoneidad necesaria...y la elección popular indirecta de los ministros, estatuida en otras ocasiones, convertía a la Suprema Corte en un poder con injerencia activa en la política general con inconvenientes obvios. En consecuencia, parece que el sistema norteamericano (designación de los ministros por el ejecutivo con la ratificación del senado) es el que ofrece menos flanco a la crítica, por motivos ampliamente expuestos al votarse la reforma constitucional indicada por el general Obregón".¹³

"Se propone que el período por el cual desempeñen sus funciones los magistrados judiciales, sea de seis años a semejanza de los que la constitución establece para el Presidente de la República y los Senadores...Porque, en esa forma se conectará más estrechamente a la judicatura con la marcha general de la administración, y se ahorraran, hasta donde sea posible, los inconvenientes propios del tiempo de experimentación de los nuevos funcionarios".¹⁴

4.2.2.2 Cámara de Origen

La Cámara de Origen, que fue la Cámara de Diputados, no hubo discusión alguna sobre la iniciativa de reforma constitucional, tal y como se manifiesta en el dictamen correspondiente:

"respetamos en toda su integridad el proyecto...Y solamente introducimos en el caso una modificación en cuanto a la forma".¹⁵

¹³ Op. Cit. p. 315

¹⁴ Op. Cit. p. 315

¹⁵ Op. Cit. p. 319

Así, la iniciativa en la Cámara de Origen, en votación económica se dispensa de los trámites, sin discusión se aprueba el proyecto de ley por unanimidad de 133 votos.

4.2.2.3 Cámara Revisora

Ya una vez en la Cámara Revisora que para tal efecto fue la Cámara de Senadores y de acuerdo con el trámite de ley el dictamen correspondiente mencionó:

"el proyecto de reformas...Trata de introducir en nuestra vigente Constitución Política las tres modificaciones siguientes:

"I. Ampliación de dieciseis a veintiuno del número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"II. Supresión del carácter de inamovilidad que actualmente tienen los magistrados y jueces de distrito y territorios federales y los ministros de la corte, estableciéndose períodos de seis años para el ejercicio del encargo de los funcionarios citados".

"III. Introducción de los requisitos de edad máxima de sesenta y cinco años y un mínimo de treinta y cinco años cumplidos y de cinco años de graduados, para los ministros de la corte".¹⁶

Con dispensa de trámites y sin discusión el proyecto es aprobado por unanimidad de 33 senadores. Sin ninguna modificación por las legislaturas de los estados, dicha reforma sería promulgada en los términos de referencia.

¹⁶ Op. Cit. p. 321

4.2.3 Análisis de la Reforma de 1934

Con dicha iniciativa podemos concluir que el general Cárdenas, vió a lo largo de su campaña presidencial que uno de los problemas que era necesario resolver durante su sexenio era una expedición de justicia más pronta, que las demandas de los diversos grupos de presión, entre ellos la del sector obrero, requería de una resolución más expedita de sus asuntos planteados ante los tribunales federales, además era necesario reformar el control que tenía el ejecutivo sobre el legislativo y el judicial, pero no como lo hicieron Calles y Obregón, amagando a la fuerza a los entonces funcionarios de gobierno, ahora era necesario darle un marco de legalidad a todo ello.

Conciente de todo lo anterior, Cárdenas pretende al mandar dicha iniciativa al Congreso de la Unión, afectar el principio de temporalidad quitando la inamovilidad judicial contemplado hasta entonces en la constitución, dándose cuenta que la reforma de Obregón había sido insuficiente para someter al poder judicial al ejecutivo, por lo que propone remover libremente a los miembros del Poder Judicial, logrando con ello una ingerencia importantísima en la judicatura y formar un frente único de poder cuya única cabeza sería él mismo.

Asimismo, podemos observar que en relación a los problemas de los trabajadores planteados ante la jurisdicción federal, serían atendidos con un mayor cuidado y rapidez creando al efecto una sala adicional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aumentando con cinco ministros más a los dieciseis anteriores a efecto de evitar las tensiones políticas con dicho sector, canalizándolas vía poder judicial y ganar la simpatía de éstos, por lo que se modificaron los principios de funcionalidad tanto de número como de organización de los miembros de dicho cuerpo judicial.

Cárdenas había obtenido una mayoría aplastante en las elecciones presidenciales, no deseaba obstáculo alguno para gobernar y anhelaba profundamente unificar a todos los sectores políticos bajo su mando y protección, así, con dicha reforma, valga la expresión mataba varios pájaros de un tiro, resolvía el problema del rezago judicial, aumentando en veintiun ministros el número de integrantes de la Suprema Corte y creando una sala laboral, éstos mismos

resolverían las demandas del sector obrero en cuanto a expedición de justicia se refiere y tendría el control vía poder judicial del mencionado sector, finalmente tendría también el control del poder judicial al lograr que los ministros de la Suprema Corte fueran removibles cada seis años y su nombramiento dependiera del ejecutivo.

En cuanto al poder legislativo, no tendría problema, era apoyado por la gran mayoría de ambas Cámaras, basta y sobra observar que la iniciativa promovida por él, lejos de estar argumentada con principios jurídicos, históricos o por que no políticos, son demagogias populistas que en su exégesis se puede advertir claramente que es el dominio del poder público lo que se busca y dar soluciones no a los problemas del poder judicial, sino a demandas hechas por un determinado sector y que a pesar de ello, la multitudinaria reforma es dispensada de trámite alguno, no presenta debate, es inclusive aprobada por unanimidad de los votantes y promulgada el mismo año de su iniciativa.

En cuanto el análisis cualitativo de dicha iniciativa diremos que esta reforma comprende la modificación a los artículos anteriormente señalados, la fracción VI del artículo 73 fue modificada en el último párrafo de su base 4a., para suprimir el carácter de inamovilidad que hasta entonces se había concedido al nombramiento de los magistrados y jueces de distrito y territorios federales, para señalarles una duración de seis años, al efecto se intercaló en el último párrafo de la base 4a. de dicho ordenamiento constitucional, la expresión siguiente:

"Durarán en su cargo seis años"

El artículo 94 fue reformado para ampliar de tres a cuatro el número de salas, y de 16 a 21 el número de magistrados de la Suprema Corte de Justicia, así como para señalar una duración de seis años en el ejercicio de su encargo. Al efecto se señaló que: "la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 ministros y funcionará en tribunal pleno o dividida en cuatro salas..."El texto anterior decía: "la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 16 ministros y funcionará en tribunal pleno o dividida en tres salas". Se intercalaron además en su parte final, las palabras "durarán en su cargo seis años", a propósito de los funcionarios judiciales de la federación.

El artículo 95 reformó a efecto de introducir los requisitos de edad máxima de 65 años y un mínimo de cinco años de graduado para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al efecto se modificó el texto de su fracción II que establecía como requisito para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "no tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 el día de la elección". Y en su fracción III, que decía: "poseer título profesional de abogado", se puso este nuevo texto: "poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado".

4.3 La Reforma de 1940

4.3.1 Contexto Histórico-Político

Ciertamente en algunos momentos del régimen cardenista se manejó el lenguaje del socialismo como algo propio, sin embargo, en la práctica se siguió la doctrina formulada claramente desde 1936 por el partido liberal, y sostenida más o menos fielmente a lo largo del proceso revolucionario, la creación y desarrollo de una economía capitalista solo que liberada de las injusticias sociales que provoca, la gravedad de los problemas a los que hubo de enfrentarse trajo la necesaria precipitación de muchas de sus medidas de política social o económica, cosa que provocó a su vez, la debilidad de las resoluciones, una radicalización incontrolada de las organizaciones obrero campesinas, obligó a que los últimos momentos del régimen tuvieran un tono de moderación que se acentuaría en el momento legalmente ineludible, del cambio presidencial de 1940, por lo que eran necesarios los cambios en nuestra Carta Magna.

Las tácticas y programas del cardenismo pretendían probar su validez, en la medida que hacía concesiones a las grandes masas base de su poder político era más amplia y más resistente, la etapa aguda de la contienda duro casi tres años, y sus grandes episodios fueron: una violenta crisis de gabinete, el destierro de Calles, el hombre fuerte de México, la neutralización de las antiguas agrupaciones obreras y campesinas, creando otras paralelas de nuevo signo y finalmente la reorganización del partido oficial.

El 28 de agosto de 1938, se forma la Confederación Nacional Campesina y Cárdenas dispone la expropiación de los latifundios yaquis, situación que afectó a muchos latifundistas extranjeros, iniciándose inmediatamente el reparto, pero lo más importante, sin lugar a dudas, de la parte final de este año, fueron las precandidaturas a la silla presidencial, nueve fueron los nombres que sonaron: Almazán, Avila Camacho, Amaro, Castillo Najera, Gildardo Magaña, Sánchez Tapia, Tejeda, Mujica y Yocupicio, todos militares.

Es también de señalarse, que en este año se expide el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y la formación de la federación de los sindicatos correspondientes. Por otra parte, dos iniciativas más fueron propuestas durante este año: la primera el 28 de septiembre, relacionada también con el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión, propuesta por el diputado Daniel C. Santillán, de reforma al párrafo cuarto del artículo 97 constitucional, a efecto de señalar que la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y de los jueces de distrito podrán nombrar y remover a sus empleados con apego a la ley respectiva, la comisión de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados apoyo la iniciativa totalmente, adicionándola con una reforma al párrafo primero del artículo 102 para señalar que la ley organizará al ministerio público federal cuyos funcionarios serían nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo a la ley respectiva, el proyecto fue apoyado por la legisladora y después de un debate en que los oradores, como el diputado Wilfrido C. Cruz, apoyaron el dictamen, se aprobó por unanimidad de votos, dicho proyecto fue enviado a las legislaturas para su aprobación, y no fue sino hasta 1940, que se publicaría.

4.3.2. Proceso Legislativo de la Reforma de 1940

4.3.2.1 Iniciativa

El diputado Daniel C. Santillán, con fecha 28 de septiembre de 1938, suscribe iniciativa de reforma al párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución Federal, dirigida al bloque del partido de la Revolución de la Cámara de Diputados, en los siguientes términos.

"El Estatuto de los Servidores del Estado ya ha sido aprobado por el H. Congreso y se encuentra pendiente tan solo de su promulgación...Con el deseo de buscar una armonización entre las disposiciones de nuestro derecho positivo atentas a las disposiciones que contiene el estatuto que protege a los empleados de los tres poderes, vengo a solicitar se reformen las oraciones finales del cuarto párrafo del artículo 97, de la Constitución General de la República en los siguientes términos: la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de circuito y jueces de distrito, por lo que refiere a sus respectivos secretarios y empleados".¹⁷

4.3.2.2 Cámara de Origen

En esta ocasión toco a la Cámara de Diputados fungir como de origen, a lo que en su dictamen correspondiente manifestó:

"A esta segunda comisión de puntos constitucionales fue turnada...La iniciativa de reforma a las oraciones finales del párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Después de un cuidadoso examen de las razones en que se funda la reforma propuesta y con el fin de armonizarlas disposiciones contenidas en el estatuto que garantiza los derechos de los empleados de los poderes públicos con las normas de nuestra Carta Magna, esta comisión llegó a la conclusión de que es no solo conveniente, sino indispensable, la reforma propuesta".¹⁸

¹⁷ Diario de Debates de XXXVIII Legislatura Período Ordinario de la Comisión Permanente, Agosto de 1939 a Enero, de 1940, Año 2 Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, pag. 101

¹⁸ Op. Cit. p. 102

Se puso a discusión el dictamen y sin que diera origen a ello, es reservado para la votación nominal por lo que se aprobó tanto en lo particular como en lo general por unanimidad de votos.

4.3.2.3 Cámara de Revisión

La Cámara de Senadores actuó como revisora y en su dictamen correspondiente señaló :

"Hemos estudiado detenidamente el punto de la iniciativa que partió del C. Lic. Dip. Daniel C. Santillán y no podemos menos que hacernos solidarios en todo y por todo con los razonamientos que aduce el dictamen correspondiente de la segunda comisión de puntos constitucionales de la H. Cámara Colegisladora, estimando asimismo conveniente que se reforme el párrafo primero del artículo 102 constitucional, ya que esta reforma complementa la armonización de las disposiciones contenidas en el estatuto, que garantiza los derechos de los empleados de los tres poderes públicos, con las normas de nuestra Carta Magna. Por tales conceptos nos permitimos sujetar a la deliberación y aprobación en su caso, de la H. Asamblea, pidiendo la dispensa de los trámites por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución el siguiente proyecto de decreto".¹⁹

A continuación de su lectura, se pregunta a la asamblea si como lo pide la comisión se dispensa del trámite de primera lectura a lo cual accede, puesto a discusión toma la palabra el C. Wilfredo C. Cruz:

"El propósito de esta ley...Es armonizar el texto de la Constitución General de la República con el Estatuto Jurídico de los Trabajadores del Estado, el artículo 97 de la Constitución Federal establece en uno de sus párrafos que la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. La iniciativa fue del

¹⁹ Op. Cit. p. 103

Diputado Santillán, más tarde reformada por la comisión dictaminadora de la Cámara Colegisladora, en el sentido de que debe reformarse también la primera parte del artículo 102 de la Constitución Federal por estar en armonía la reforma que se propone del artículo 97 con la modificación que se inició del artículo 102".²⁰

Sin ninguna otra modificación por la Cámara de Senadores ni por las legislaturas de los estados, dicha iniciativa se promulgó en los términos antes indicados.

4.3.3. Análisis de la Reforma de 1940

La reforma en sí, no es tan trascendente como se cree o pretende serlo, es meramente de carácter adjetivo para que vaya acorde y sirva a su vez de apoyo constitucional al Estatuto de los Servidores del Estado, conquista laboral importantísima obtenida por dicho sector, durante el gobierno de Cárdenas, afectando el principio orgánico de funcionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, surgiría una pregunta ¿por que si no era tan trascendental y era solo de carácter adjetivo la iniciativa propuesta y votada en favor tarda dos años en salir promulgada?. Esto se debe a que en la optica política nacional había situaciones más importantes que atender como lo fueron las elecciones presidenciales para designar al sustituto del general de Cárdenas.

En cuanto al análisis cualitativo, la reforma comprende modificaciones a los artículos 97 y 102 constitucionales, se procuró que tanto secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales federales, como funcionarios del ministerio público de la federación, fuesen nombrados y removidos respectivamente por la Suprema Corte de Justicia y por el ejecutivo, que deberían observar en ambos casos lo que al efecto señalara la ley respectiva. Y ya no "libremente" como se estipulaba hasta entonces. Al efecto se sustituyó el párrafo 4o. del artículo 97 constitucional, para que en

²⁰ Op. Cit. p. 104

lugar de decirse como hasta entonces se decía: "la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados...", se señala textualmente: "la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva".

Por lo que toca al artículo 102 se decía: "la ley organizará al ministerio público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo..." A partir de esta reforma se señalaba textualmente: "la ley organizará el ministerio público de la federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva".

4.4 La reforma de 1944

4.4.1 Contexto Histórico-Político

La campaña política en la que contendieron Almazán y Avila Camacho fue particularmente activa y aún cruenta, tanto que llegó a temerse una guerra civil, las fuerzas en pugna deslindaron sus posiciones con gran claridad, durante la lucha la oposición ensayó todos los recursos, desde la amenaza de una invasión extranjera para liquidar el peligroso ensayo comunista en México hasta el intento de rebelión, pasando por la organización de verdaderos partidos políticos.

El mando oficial por su parte, dejó sentir todo el peso de su poderío y Manuel Avila Camacho fué Presidente.

El gran telón de fondo de la Segunda Guerra Mundial justificó la nueva política, proclamada como de unidad nacional, que en la realidad se tradujo en un forzado quietismo social favorable al renacimiento de los factores de poder deteriorados en el sexenio anterior, la reforma agraria antes floreciente, languideció, los movimientos obreros también, el capital extranjero ligado más que nunca y por razones de seguridad y táctica internacionales, con el capital nacional, se dejó

sentir otra vez poderoso e incontenible, pero en realidad el régimen de Avila Camacho no fue del todo ajeno a la revolución y su ideología, hizo suya una parte de la doctrina y la puso en práctica, la del objetivo capitalista, aún cuando deprimiera otra, la de justicia social.

En el período avilacamachista estuvo en turno la XXXVIII legislatura en la que se encontraban el grupo de renovación, el bloque mayoritario de las tendencias cardenistas, y los de derecha. Y la legislatura, en la que se puede mencionar que estuvo compuesta por 75 diputados del sector popular, 46 del agrario, 23 del obrero y 23 de los independientes, el líder del bloque mayoritario formado por diputados avilacamachistas fue Federico Medrano del sector campesino.

Situación que vivió Avila Camacho tanto en la precandidatura como en la campaña, pues él fue propuesto en enero de 1939 y fue electo hasta junio de 1940, la agitación política que mencionó en su iniciativa parece referirse a los grupos que representaban Domínguez López quien apoyaba a Sánchez Tapia como presidente, el gobernador de Michoacán, Gildardo Magaña quien aspiraba a ser candidato a tan alto puesto, el secretario de comunicaciones, Francisco J. Mujica que fue apoyado por los senadores que encabezaba Ernesto Soto Reyes, y aún los dos grupos comandados por Joaquín Amaro y Juan Andrew Almazán son una explicación histórica de los motivos de esta primera iniciativa presidencial. Las fracciones políticas para este período obligan a tomar una determinación por parte de Avila Camacho, misma que sería característica de su período: la conciliación. No es causal también la propuesta de vencer la resistencia que representaban los militares y la intención de marginalizar al ejército a la política de partido con su decisión de desaparecer de PRM al sector militar e incorporarlo al popular, con lo que a su vez lograría someter al partido a una disciplina militar.

Para el 16 de diciembre de 1940, Manuel Avila Camacho, suscribe una iniciativa de reforma a los artículos. 73, fracción VI, base 4a, 94 y III que bajo los postulados de su gobierno argumentó con la necesidad de la puesta en práctica del principio de inamovilidad judicial, fomentando la competencia entre los jueces y el debido cumplimiento de sus funciones, pues ahora se propone que bajo la acusación de que éste ha faltado a la moralidad o tenga que ser destituido, tendrá la

oportunidad de ser considerado su caso por el Presidente de la República, no quedando solo a éste la decisión de tal destitución sino que posteriormente en un segundo momento se abrirá el diálogo entre el Presidente y las Cámaras quedando la decisión entre ambos. Esta iniciativa garantizaría la independencia del juez pues su remisión no quedaría supeditada a la demostración de pruebas irrefutables que muchas veces no se encuentran, además los aleja de la agitación política por lo que se vería dañada su imparcialidad, también por ende suprime la duración del ejercicio de los magistrados y jueces del Distrito Federal y los territorios.

El 21 de septiembre, se publicó la reforma a los artículos 73 fracción VI, 94 y 111 que estableció el principio de la inamovilidad judicial, además se suprime la mención del número de salas en que se divide la Suprema Corte de Justicia. Esta reforma aprobada después de tres años y nueve meses causó desagrado en el parlamento, la representación obrera en las cámaras habían protestado por esta reforma, ya que en materia laboral la actitud de la Suprema Corte de Justicia no había sido razonable. La cuarta sala del supremo, encargada de conocer en última instancia los amparos relacionados con los obreros, había venido asumiendo una actitud cada vez más contraria al de sus intereses. Sumese además, la carestía de la vida iniciada desde 1941, las reclamaciones del consejo obrero, también fue significativa la intervención de Jesús Yuren quien formo parte de la oposición disgustada y que defendía los intereses obreros.

4.4.2. Proceso Legislativo de la Reforma de 1944

La iniciativa suprime de la base 4a de la fracción VI del artículo 73 constitucional, el término de duración de seis años a magistrados y jueces de distrito y territorios federales. En el artículo 94 suprime la mención de las salas en que se divide la Suprema Corte de Justicia, así como el número de ministros que integra cada una de ellas, elimina, además, el término de encargo de seis años de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, adiciona un párrafo final al artículo 111, a fin de establecer, en los términos ya referidos, que los funcionarios judiciales puedan ser oídos por el Presidente de la República, antes que éste llegase a pedir su destitución.

4.4.2.1 Iniclativa

El Presidente de la República Manuel Avila Camacho, con fecha 16 de diciembre de 1940, inicia la reforma a los artículos 73, fracción VI, base 4a., 94 y 111 de la constitución, con apoyo en los motivos siguientes:

"Ninguna base más firme para cimentar la prosperidad, desarrollar la respectabilidad de la nación y afirmar la confianza pública que el ejercicio de una administración de justicia capaz de garantizar la Independencia, la honestidad y la sabiduría de sus magistrados. Dentro de las conquistas de la ciencia constitucional y con apoyo en la experiencia de los pueblos más civilizados, tales fines solo pueden alcanzarse poniendo en ejecución el principio de la inamovilidad judicial. Este principio se funda en la necesidad de fomentar la competencia de los jueces merced a la especialización de funciones...Robustecerse, estimular su probidad con consecuencia de la seguridad en la conservación de sus investiduras, alejándolos de las agitaciones políticas..."

"Es esencia de la inamovilidad judicial el que un juez no sea removido si cumple con el deber que tiene que aplicar, recta e imparcialmente las leyes del país, pero, en nuestro medio social, se impone la necesidad de que el Presidente de la República esté en aptitud de destituirlo, con aprobación del Congreso de la Unión, cuando su conducta no se ajuste a las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo. En efecto, la remoción de un funcionario judicial no puede quedar siempre supeditada a la demostración de su culpabilidad por medio de pruebas irrefutables dentro de procedimientos jurídicos comunes, tanto por que a menudo resulta difícil encontrar esas pruebas, tanto por que el espíritu público del país no está acostumbrado a denunciar los casos en que las autoridades incurren en inmoralidades o en violaciones a la ley. Esa es virtud, el ejecutivo de mi cargo considera conveniente dejar al Presidente de la República la responsabilidad de apreciar, en conciencia, la conducta de los jueces.

Quando, por presunciones bien fundadas, estime que el mal comportamiento de un funcionario judicial amerite su remoción, se dirigirá a las Cámaras de la Unión a efecto de que --si éstas aprueban su resolución, en los términos legales relativos-- se dicte la destitución propuesta".²¹

4.4.2.2 Cámara de Origen

La Cámara de Senadores fungió como de origen y en su dictamen realizó un recorrido histórico de las reformas constitucionales en cuanto al principio de inamovilidad judicial e inclusive argumento en favor de la iniciativa lo siguiente:

"...Se incurría en un error al aceptar como ineludible consecuencia de inamovilidad, la libertad de criterio judicial para obtenerla, es necesario también contar con magistrados y jueces inteligentes, experimentados, pero retribuidos y, sobre todo, capaces de resistir la coacción ejercida sobre de ellos, en este caso es indudable la eficacia de garantía...Que por ser elegidos bajo la más alta responsabilidad del encargado del poder ejecutivo que representa la nación y a la revolución, es de asegurarse que serán seleccionados entre los hombres de la época que comprendan y amen los principios que inspiraron a la revolución". "Además en la iniciativa no se propugna por una inamovilidad ilimitada, se estima indispensable la facultad presidencial conforme al artículo 111, que excluye la impunidad de los funcionarios. Esta facultad de acusación del presidente, se ejercerá después de haber oído en lo particular al funcionario judicial afectado". "La inamovilidad no constituye un privilegio, ni es antidemocrática, emana de la naturaleza genuina del poder judicial cuya constitución es diversa de los otros poderes federales, desde luego los altos funcionarios de justicia que deben ser técnicos en la ciencia jurídica, no son designados por medio de una elección popular...Sino por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso de la Unión en sus respectivos casos y los

²¹ Diario de Debates de la XXXIX Legislatura
Período Ordinario de Sesiones, Agosto de 1943 a Febrero de 1944, año 1
Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, pag. 431

magistrados y jueces inferiores lo son por la Suprema Corte y por el tribunal superior, esta diferencia indica que no son equiparables los cargos judiciales a los cargos políticos...Por lo tanto no es exacto que el período de encargo debe ser igual para unos y otros, además si la soberanía concede la garantía de inamovilidad lo hace en beneficio del pueblo, cuya renuncia de su derecho de remover periódicamente los mandatos que otorga a los funcionarios judiciales, en el caso de que las haya, queda sancionada por efecto de un precepto constitucional. Los funcionarios judiciales no pueden equipararse a los funcionarios políticos, la actividad de aquellos se dirige a establecer la justicia por medio de la obligación e interpretación de las leyes la cual presupone el estudio sereno de los problemas jurídicos, especialización de los jueces y experiencia adquirida en el ejercicio ininterrumpido de los cargos. El poder judicial debe de estar en contacto con las necesidades y anhelos populares y procurar la satisfacción de unos y otros por medio de la aplicación exacta de las normas legales, pero para conseguirlo no es preciso cambiar periódicamente a los jueces, más bien conviene conservarlos en sus puestos mientras cumplan sus deberes...El estancamiento, el apego a la tradición, el exagerado formulismo y la capacidad para interpretar las leyes en forma evolutiva...No son defecto del sistema de inamovilidad judicial, provienen de la deficiencia humana...Más si existen algunos funcionarios remoras de la justicia, el clamor público exigirá que se les separe..."

"La iniciativa al proponer la reforma del artículo 94 establece que la H. Suprema Corte de Justicia se dividirá en salas, sin exponer que forzosamente deben ser cuatro de a cinco ministros cada una, como dice el artículo 94 actual, adjunto a la ley orgánica del poder judicial la flexibilidad necesaria para dar a dichas salas una nueva organización como lo exigen las circunstancias y de acuerdo con lo que en alguna ocasión se propuso a ésta H. Cámara, tal sería la de dividir la corte en -siete salas de tres ministros cada una, lo cual tendría la ventaja de poder destinar cuatro de ellas a la resolución de asuntos civiles mientras se descongestiona el más alto tribunal de los diez mil expedientes o más que se tiene sin

resolución...Pudiendo formar el propio Presidente de la Corte parte de una de las salas, lo cual sería más democrático, ya que podría dar oportunidad a todos los ministros de poder llegar a este alto cargo el cual puede desempeñarse sin perjuicio de las funciones que cada magistrado tiene".²²

Sin discusión, en votación nominal fue aprobado el proyecto por unanimidad de votos de los presentes.

4.4.2.3. Cámara de Revisión

La Cámara de Diputados recibe por medio de un oficio de la Cámara de Senadores el expediente y minuta, proyecto de ley de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después de la lectura de dicha minuta, se pregunta a la asamblea si se considera el asunto de urgente y obvia resolución, lo que se aprueba sin que nadie haga uso de la palabra. A continuación el C. Secretario Juan Gil Preciado declara por unanimidad de 98 votos aprobado el proyecto de ley que reforma los artículos 73, fracción VI, inciso cuarto, 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto de declaratoria de la Cámara de Diputados señala: "Con fecha 19 de diciembre de 1940 el ejecutivo federal presentó ante la H. Cámara de Senadores una iniciativa...Estableciendo la inamovilidad judicial...Hasta la fecha, han emitido su opinión sobre el particular las siguientes legislaturas locales, aprueban la reforma las legislaturas...No aprobaron la iniciativa las legislaturas de Morelos y Zacatecas".²³

Con la aprobación de la mayoría de las legislaturas, la comisión consideró aprobada la reforma y sometió a debate la declaratoria correspondiente, ya en el debate el C. José María Tellez Suárez manifestó:

²² Op. Cit. p. 435

²³ Op. Cit. p. 438

"Efectivamente, la inamovilidad judicial podrá ser aplicable para esos países de larga historia en materia judicial, pero no para un país nuevo, como el nuestro, en formación, con una falta de definición política de los miembros del poder en las bajas esferas, por que no podemos negar que en las secretarías de estado, en los juzgados, en los tribunales, aun se encuentran multitud de personas que no simpatizan con la revolución y que no pierden oportunidad para sabotear el movimiento revolucionario...Hay una frase que tiene vigencia en este momento: renovarse o perecer, renovarse o morir"²⁴

A lo que Fernando Moctezuma respondió:

"...La inamovilidad judicial fue aprobada por el Congreso de la Unión, aprobada después por las legislaturas, solo nos toca cumplir exclusivamente con la obligación que fija al artículo 135 constitucional, de hacer el computo de votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las reformas".²⁵

El C. Saúl Cantú Balderas insistió:

"Los sectores campesino y popular están en contra de la inamovilidad del Poder Judicial de la Federación, así lo declaró el XXI Consejo Nacional de la Confederación de Trabajadores de México y lo ha sostenido la Confederación Nacional Campesina...México no tiene la edad de los Estados Unidos para imprimir unas reformas...Que ni siquiera podemos asimilar".²⁶

El Presidente pidió que en cumplimiento del artículo 135 constitucional y con fundamento en el 109 del reglamento interior del Congreso, se pregunte a la asamblea si esta suficientemente discutido el asunto y se pase a votación, se asienta una protesta del C. Yuren, por unanimidad de 75 votos de la afirmativa, contra tres de la negativa, fue aprobado el proyecto de declaratoria.

²⁴ Op. Cit. p. 439

²⁵ Op. Cit. p. 441

²⁶ Op. Cit. p. 441

El proyecto de declaratoria de la Cámara de Senadores, hace un resumen del proceso de la reforma, puesto éste a discusión se concede la palabra al C. Fernando Amilpa, quien en contra de la iniciativa manifestó:

"el proletariado obrero y campesino ha patentizado...que considera perjudicial a los intereses específicos de su clase y a los de la revolución, la persistencia de individuos que han tenido tres años...Para probar tanto su patriotismo como su propósito de despojarse de prejuicios y su deseo de ver en la revolución mexicana...Un fenómeno histórico que no es posible detener o destruir sin provocar...La violencia del pueblo para volver las cosas al estado que quiere los ministros y magistrados como los responsables de las ejecutorias de la cuarta sala que, con su injusticia no han tratado sino de violentar la lucha entre los obreros y los patrones".²⁷

"El artículo 135 de la Constitución...De ninguna manera emplaza al senado al cumplimiento perentorio de una obligación constitucional, por que no establece ningún plazo". "...Dice que el Congreso de la Unión hará el cómputo, pero no dice cuando. No dice que debe de hacerse en diciembre de 1943, que es precisamente lo que se quiere. En estas condiciones, si no hay una situación de perentoriedad...Que nos obligue a apresurar este trámite...Sería factible que se acordará aquí la suspensión del mismo. ¿con que objeto? Con el objeto de que el señor Presidente...Esta en aptitud conforme convenga a los intereses de la nación, de hacer designaciones, que puedan ser con carácter, diremos provisional, a efecto de que, una vez que este probada la honestidad, la aptitud...Pueda el señor Presidente de la República, una vez expedida la ley,...Confirmar con carácter de inamovible a ministros y jueces que merezcan ese carácter". "No resolviendo el mes de

²⁷ Op. Cit. p. 442

diciembre no violaríamos ningún precepto constitucional, aplazaríamos un trámite por motivos de consideración a responsabilidades políticas...Lo hemos dicho en otras ocasiones en que, por razones de la misma índole, no conviene en determinado momento de la vida nacional la expedición de una ley". "Estoy autorizado por la Confederación de Trabajadores de México para votar en contra de éste dictamen".²⁸

El C. Martínez Chavarría, intervino comentado:

"Pero no es deteniendo la declaratoria como vamos a conjugar el peligro. Al contrario, con ella vamos a darle oportunidad al Presidente para reorganizar al más alto tribunal, para revocar nombramientos. El Presidente cuenta con 30 días, pero ha tenido tres años para conocer la actuación de los funcionarios".

"Ruego a ustedes que, consecuentes con el criterio que sustentamos cuando aprobamos la reforma constitucional, asintamos hoy que se haga la declaratoria de que la mayoría de las legislaturas sancionaron esa reforma".²⁹

El proyecto de declaratoria fué aprobado por 30 votos por la afirmativa y 9 por la negativa, sin ninguna modificación durante la secuela del procedimiento, dicha iniciativa sería promulgada en sus términos originales.

4.4.3 Análisis de la Reforma de 1944

No en balde la política de Manuel Avila Camacho, fue la unificación nacional y no precisamente por el marco de la Segunda Guerra Mundial, por el contrario, por todos los acontecimientos político-sociales que se habían gestado recientemente.

²⁸ Op. Cit. p. 445

²⁹ Op. cit. p. 446

Como se menciona antes, las elecciones presidenciales fueron por demás álgidas, el sector militar comenzaba a perder unidad, el sector obrero tomaba auge y ganaba curules y espacios políticos, la izquierda hacía constantes esfuerzos por mantenerse mientras que la derecha cobraba día a día más fuerza, por lo que los campesinos fue el grupo que mayor apoyo brindó al Presidente Avila Camacho.

Debido a los constantes ataques del sector obrero y que éste mismo se encaminaba hacia el climax de su organización y fuerza política, Avila Camacho comprendió que no podía enfrentarlo cara a cara, que era necesario un medio capaz de reprimirlo o bien controlarlo dentro del marco de la legalidad y que mejor que el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo la judicatura estaba seriamente castigada, se le había restado el principio de inamovilidad judicial, se le organizó constitucionalmente su estructura orgánica y funcional y por si fuera poco sus miembros quedaban sometidos a juicio de responsabilidad, mismo que dependía discrecionalmente del poder ejecutivo, he aquí la razón de la iniciativa, al otorgarle nuevamente sus privilegios jurídico-políticos al poder judicial, se obtendría con ello: el poder controlar al sector obrero vía poder judicial dentro de un marco de legalidad y poner de parte del ejecutivo al poder judicial, toda vez que como se mencionó anteriormente el legislativo estaba terriblemente dividido en su conformación interna y existían diversos factores que condicionaban en mucho su asistencia y apoyo al Presidente de la República.

Por otro lado, es de tomar en consideración que si la reforma tardó tiempo desde su iniciativa hasta su promulgación, se debió a que la elección de Manuel Avila Camacho como Presidente de la República, fue muy debatida en todo el país y más aún, el poder legislativo estaba bastante dividido e inclusive se enfrentó al cambio de la XXXVIII legislatura y la XXXIX.

En cuanto al análisis cualitativo de la reforma, ésta comprende a tres preceptos constitucionales: el 73 en su fracción VI, base 4a., el 98 y 111. El primero fué modificado a fin de restablecer el principio de inamovilidad judicial, suprimiendo los términos de duración del ejercicio a magistrados y jueces de distrito y territorios federales, al efecto se suprimió el último párrafo de dicha base 4a. de la fracción VI del artículo 73, la mención de la duración de seis años como término del cargo de dichos funcionarios.

En el artículo 94 se suprime la mención del número de salas en que se divide la Suprema Corte de Justicia, así como el número de ministros integrantes de cada una de ellas, y se establece también el principio de inamovilidad judicial, mediante la supresión del término de duración del ejercicio de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Se adiciona por último un párrafo 7o. el artículo 111, a fin de establecer que los funcionarios judiciales puedan ser oídos por el Presidente de la República, antes de que éste llegase a pedir su destitución, en los siguientes términos: "el Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud".

4.5 La Reforma de 1951

4.5.1 Contexto Histórico-Político

La designación de Miguel Alemán a la candidatura de la Presidencia de la República, fué producto de un reacomodo de fuerzas políticas del país y económicas, después de la Segunda Guerra Mundial, se planteaba la alternativa de que en México se tomó el camino de la democratización y el desarrollo industrial, en el primer punto, el hecho de permanencias de democracias en el mundo y el permitir el ascenso de un civil universitario al poder, dejando atrás la tradición militarista

de los gobernantes, aconsejaba intentar una reforma política, apoyada en la participación electoral y la democratización de los procedimientos internos de los partidos, esto junto con el apoyo a un crecimiento acelerado, fueron puntos que se consideraron dentro del programa de Miguel Alemán.

La sucesión presidencial de 1946, presentó a varios aspirantes a la presidencia, era la primera vez que tantos civiles se presentaban como candidatos, los posibles representantes civiles eran Rojo Gómez, Marte R. Gómez, Ezequiel Padilla, Miguel Alemán y Gustavo Baz, y cuatro militares, Enrique Guzmán, Enrique Calderón, Castillo Najera y Agustín Castro. Miguel Alemán, tenía el apoyo de veintidos estados de la república, así como de las principales organizaciones obreras, entre ellas la confederación de trabajadores de México, de ahí que le elección le favoreciera, el había sido consultor de la Secretaría de Agricultura, magistrado del Tribunal Superior de la República, Gobernador Constitucional de Veracruz (1936-1940); Director de la Campaña del General Manuel Avila Camacho y Secretario de Gobernación.

Durante los años de 1949 y 1950, la producción aumentó en un 14%, pero los salarios de los trabajadores disminuyeron, perdiendo su poder adquisitivo, situación que provocó descontento en ese sector, así, entre los intentos de mejora económica e independencia sindical respecto a la CTM, se ubica el proyecto de formación de la Unión General de Obreros y Campesinos de México (UGOCM), así como el Pacto de Ferrocarriles, Mineros y Petroleros.

La política de unidad y de conciliación del gobierno con la izquierda se va rompiendo poco a poco y se comienza con un nuevo proyecto político nacional, se abre la puerta a los moderados, para que, en alianza con los representantes de la derecha oficial, se apoderarán del partido oficial, sin correr los riesgos de una ruptura interna. Los estatutos internos del partido establecieron que para la elección de sus representantes, debería hacerse por voto individual de los miembros del partido en casillas, era un intento por llevar la democratización dentro del partido, solo la elección del Presidente de la República se reservaba para la Convención Nacional.

En este contexto es mandada una iniciativa por el Presidente, reformando los artículos 73 fracc. VI, base 4a, párrafo último, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107, en donde se propone que la duración del período de ejercicio de magistrados y jueces del distrito y territorios federales sea de seis años, así como la posibilidad de que sean electos a su vez, aumentan en cinco el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia y se introduzcan nuevos elementos en el juicio de amparo.

La justificación de esta reforma radica en varios puntos: a) el aumento de la población hace necesario aumentar el número de tribunales civiles y penales del Distrito Federal y de jueces federales así como de nuevas cárceles, b) procurar evitar el rezago de los juicios de amparo, c) la creación de los tribunales colegiados responda a la necesidad de una desconcentración de los procedimientos jurídicos.

4.5.2 Proceso Legislativo de la Reforma de 1951

La iniciativa a esta reforma comprende modificaciones a los artículos 73, fracción VI, base 4a, párrafo último, 94, 97 primer párrafo, 98 y 107 de la Constitución.

Es menester hacer la aclaración que en la presente iniciativa, contiene principios innovadores en el juicio de amparo así como el funcionamiento de las salas, atribuciones de ministros supernumerarios, creación de tribunales colegiados de circuito y lo referente a su competencia, pero para continuar con la ortodoxia de estudio no serán analizados en el presente curso, concretándonos única y exclusivamente a la inamovilidad judicial, rezago y organización funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.5.2.1 Iniciativa

El Presidente Miguel Alemán, el 23 de octubre de 1950 suscribe iniciativa de reforma constitucionales con el propósito de afrontar los problemas de mayor importancia que se suscitan en la administración de justicia federal y la de orden común del distrito y territorios federales. Fundamentando la iniciativa en los siguientes preceptos:

"El problema más grave es el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El sistema que propongo para resolverlo parte de los siguientes supuestos:

Primero: mantener intangible la autoridad e independencia de la justicia de la federación, garantizando la inamovilidad de los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia e introduciendo procedimientos que permitan la inamovilidad de los actuales magistrados de circuito y jueces de distrito que sean de nuevo designados.

El ejecutivo...Reafirma su fe en el principio de la inamovilidad judicial...Sin perjuicio de sugerir un procedimiento apto para conducir una más justificada inamovilidad para los jueces federales inferiores y sin olvidar las medidas que para casos concretos de deshonestidad o de mala conducta autoriza la parte final del artículo 111 de la constitución.

Las medidas legislativas de tipo orgánico han sido ineficaces. En 1928 se aumentan los ministros, de 11 a 16 y se establece el funcionamiento de la corte en salas; con resultados poco halagadores.

El crecimiento de la población, la industrialización, la complejidad creciente de los servicios públicos, aumentaron a tal grado el número de amparos que incluso la reforma de 1934 que creó la sala de trabajo fue también insuficiente.

Propone la Suprema Corte la modificación de los artículos 94 y 98 de la constitución a fin de que se designen 5 ministros supernumerarios, quienes en ningún caso integran el pleno y suplirán en la sala correspondiente, siempre que la falta no exceda de un mes, a alguno de los ministros numerarios.

Considera la Suprema Corte que el rezago fundamental esta en la tercera sala ---civil---... Estima que con la creación de la sala auxiliar integrada por los ministros supernumerarios, que conocerán de los amparos civiles directos pendientes sólo de sentencia y resolución de los amparos civiles en revisión, por parte de los magistrados de circuito, se obtendría la expedición de todos estos negocios y se pondrá fin al problema.

La actual competencia constitucional de la Suprema Corte, no igualada ni superada por ningún otro tribunal del mundo, imposibilita toda solución, por lo que es necesario encauzar por otros derroteros esa competencia constitucional, sin que ello llegue a significar ninguna afectación de la soberanía del Supremo Poder Judicial de la República.

Por eso la iniciativa no altera el artículo 94 de la constitución en lo que se refiere a la actual integración de la Suprema Corte de Justicia, y propone la reforma del primer párrafo al 97, a efecto de que los magistrados de circuito y los jueces de distrito que sean objeto de una nueva designación, antes de adquirir el carácter de inamovibles, permanezcan cuatro años ininterrumpidos de su cargo ... Desgraciadamente, hemos de reconocer, de acuerdo con la opinión pública generalmente pronunciada en este sentido, que los nobilísimos ideales de la inamovilidad no han dado sus frutos en la justicia común y que es preferible por tanto su renovación y mejoramiento. Esto significa que no se reconozca entre los actuales titulares de la magistratura varios que la honran con su conducta ejemplar pública y privada. La reforma propuesta que suprime la inamovilidad en la justicia del fuero común, se adiciona con la declaración

constitucional de que los funcionarios que a ella pertenezcan, podrán ser reelectos. Creemos que de esta manera podrá realizarse un doble objetivo: el de que los juristas distinguidos tengan el aliciente adecuado para prestar sus servicios...y el de que se puede lograr a través del tiempo y de la selección, una magnífica magistratura".³⁰

4.5.2.2 Cámara de Origen

La Cámara de Diputados fungió como Cámara de Origen, y en su dictamen que fue a favor de la iniciativa manifestó lo siguiente:

"Es esta una de las más importantes y trascendentales iniciativas,...Porque afronta un problema de vital interés nacional...Quisieron las comisiones auscultar la opinión pública por medio de sus exponentes técnicos y de experiencia más singularizados, e invitaron por eso a sesiones de mesa redonda...A maestros en derecho constitucional...Y a miembros distinguidos de las asociaciones profesionales de abogados. Estos destacados juristas reconocieron que la necesidad impone, con olvido de cualquier polémica, la reforma constitucional iniciada por el ejecutivo y otorgaron su franca aprobación a la misma en sus generales lineamientos, aún cuando en las observaciones de detalle hayan presentado criterios discrepantes entre sí..."³¹

Durante el debate de la mencionada iniciativa, se presentaron solo intervenciones a favor, como fue la del Diputado Rafael Corrales Ayala quien manifestó:

³⁰ Diario de Debates de la XLI Legislatura
Período Ordinario de Sesiones Agosto de 1950 a Agosto de 1951, Año 2
Talleres Gráficos del Congreso de la Unión; pag. 570

³¹ Op. Cit. p. 574

"Una inamovilidad que no se combina con otros principios de buena justicia, igualmente importantes, se convierte en una espada de dos filos, por que lo mismo garantiza una pluralidad del bueno que la del mal juez...".
"Teóricamente, el principio de la inamovilidad judicial es inobjetable, pero...Necesita operar sobre la base de otros factores, a saber: adecuada selección del personal y de obtención de las pruebas que solo el tiempo da, sobre su idoneidad intelectual y moral, correcta planeación del escalafón y de la carrera judicial, razonable composición de presupuesto para el ramo de justicia y...Una adecuada ley de jubilaciones...Un sistema de estímulos y compensaciones que pongan la vida del juzgador... a salvo de las transformaciones que la vejez y los accidentes causan al hombre".³²

Asimismo, el Diputado C. Alberto Trueba Urbina (distinguido jurista) intervino:

"Pareciera raro ahora que quienes sentimos profunda devoción por la constitución de 1917 tratemos de reformarla... Pero es que los códigos no son "tabú", deben reformarse cuando el proceso evolutivo del pueblo lo exija. La inamovilidad es un principio...Que se ha venido sosteniendo desde que México es independiente...La constitución de 1857 rompió la inamovilidad y estableció para los magistrados de la Suprema Corte un lapso de ejercicio de seis años. Sabemos que la justicia de la dictadura fue corrompida, y por eso los constituyentes de Querétaro establecieron el principio de la inamovilidad judicial. Si, si por lo que se refiere al Distrito Federal, se acaba con la inamovilidad... Es por que no podemos ser indiferentes al grito del pueblo. el pueblo pide renovación de jueces y magistrados del tribunal superior de justicia ... por que solo en esta forma se logrará una auténtica justicia en México..."³³

³² Op. Cit. p. 575

³³ Op. Cit. p. 577

El proyecto de reformas fue aprobado por un total de setenta y ocho votos.

4.5.2.3 Cámara de Revisión

Correspondió a la Cámara de Senadores actuar como Cámara de revisión y en el dictamen correspondiente manifestó:

"Es bien conocido que existe un enorme rezago de juicios de amparo pendientes de resolución en la Suprema Corte. Desde el siglo pasado ha venido preocupando al poder público este problema y se han sucedido los estudios tendientes a resolverlo.

Recomiendan las comisiones pasar por encima de las posibles y quizá interminables polémicas que se hallan implícitas en la iniciativa, para unirse al ejecutivo de la unión y acudir con él al rescate del poder judicial de la federación que literalmente se ahoga bajo el peso abrumador de un enorme rezago, aprobando el proyecto...Anclado firmemente en la realidad mexicana...

Como la iniciativa comprende diversas materias, para facilitar la exposición nos vamos a permitir clasificar sus diversos aspectos.

Se impone, desde luego, separar la parte que afecta a la justicia federal de aquella que solo atañe a la del fuero común.

La primera, a su vez, contiene estos puntos fundamentales: inamovilidad, rezago y juicio de amparo.

Inamovilidad.-Compartimos la opinión del ejecutivo en cuanto a la necesidad de respetar en lo absoluto, la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte. Aceptamos también la posibilidad jurídica, creada en favor de los magistrados de circuito y jueces de distrito, de adquirir la inamovilidad conforme al régimen transitorio.

Rezago.- La gravedad del problema del rezago se desprende de los datos estadísticos que cita la exposición de motivos".³⁴

Una vez en la Cámara de Senadores, se leyó la minuta y pasó a discusión, quien solamente tomó la palabra fue el entonces Senador Adolfo López Mateos para manifestar en favor de la iniciativa lo siguiente:

"Es preciso tener presente, como lo asiente la iniciativa, que la administración de justicia es un servicio público que es presupuesto de armonía social y condición de la tranquilidad espiritual del pueblo. Y esa tranquilidad se ha roto, en lo que respecta a la justicia del fuero común, en el Distrito Federal... Así pues, habiéndose constituido en múltiples, frecuentes, desafortunadas ocasiones, -en el fuero común- el principio de inamovilidad, no en el presupuesto de una recta, independiente de administración de justicia, sino en patente de impunidad, de deshonestidad o incompetencia, en bien de la justicia y su decoro, en bien del pueblo, urge suprimirla para los funcionarios del fuero común en el Distrito y territorios federales".³⁵

Sin ninguna otra modificación por la Cámara de Senadores ni por las legislaturas de los estados, la iniciativa habrá de ser promulgada en los términos anteriormente referidos.

4.5.3 Análisis de la Reforma de 1951

El aumento de población en la República Mexicana había crecido considerablemente y se iniciaba una fuerte concentración en el Distrito Federal, asimismo el rezago judicial estaba tomando cifras por demás considerables.

³⁴ Op. Cit. p. 681

³⁵ Op. Cit. p. 584

Miguel Alemán, representaba en sí muchas cosas, se rompía la tradición de que los militares asumieran el poder, rompe lazos de unión política con la izquierda, así como el inicio del crecimiento de la planta productiva del país, pero no solo eso, Alemán además de ser universitario había sido magistrado del Tribunal Superior de Justicia del distrito y territorios federales, lo cual le permitía conocer a conciencia los grandes vicios del poder judicial así como de su estructura orgánica y funcional.

Es por ello, que con su iniciativa, logra replantear el procedimiento del juicio de amparo y crea los tribunales colegiados de circuito, atribuyéndoles una esfera de competencia diferente, pero no se detiene ahí, al referirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al principio de funcionalidad aumenta a cinco ministros supernumerarios para auxiliar a los numerarios en la resolución de asuntos que son de conocimiento de la Suprema Corte, estableciendo que los ministros supernumerarios no formarían parte integrante del pleno, y establece nuevamente la división en salas y una debida organización de las mismas.

Además, el Presidente de la República contempló que el principio de inamovilidad judicial no era del todo prudente para los jueces y magistrados de distrito y de circuito, que si bien era debidamente aplicado dicho principio a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no lo era así, para los miembros inferiores del poder judicial, si ya existía el ordenamiento que establecía que los miembros de la Suprema Corte designarían a los demás miembros del poder judicial de conformidad con la ley respectiva, no era necesario que estos permanecieran inamovibles, ya que muchas veces la corrupción y mal funcionamiento de los funcionarios judiciales comenzaba desde abajo.

De la lectura del proceso legislativo de la reforma se observa claramente que no hubo discusión o debate alguno, siempre fueron opiniones a favor del proyecto, esto se debió a que en esta ocasión no se discutió cuestionamientos teóricos o filosóficos o de posición política, independientemente de que la mayoría parlamentaria estaba con el Presidente de la República, sino fué por que la reforma era más bien de carácter técnico-jurídico, procedimental, y los expertos al respecto habían sido previamente consultados.

En cuanto al análisis cualitativo, esta reforma comprende la modificación a los cinco artículos constitucionales ya mencionados. Por lo que toca a la fracción VI del artículo 73 se reforma la parte final de su base 4a., a efecto de reintroducir una duración de seis años para el período de ejercicio de magistrados y jueces de distrito y territorios federales, así como de la posibilidad de que sean reelectos, al efecto se intercalan en dicha segunda parte, las siguientes palabras: "durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos".

El artículo 94 es modificado para señalar que los tribunales de circuito pueden ser colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, intercalándose al efecto la expresión correspondiente, además, constituye en cinco el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia con carácter de supernumerarios, quienes no pueden, en ningún caso, integrar el pleno, dispone por último, que sea la constitución y las leyes correspondientes las que rijan los períodos de sesiones y el funcionamiento del pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia, los ministros supernumerarios y el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito.

Antes de esta reforma nada se decía sobre la posibilidad de integrar con ministros supernumerarios, además de los 21 ministros numerarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero desde entonces se hace la mención correspondiente en ese artículo.

Tampoco se decía nada referente a que quedaría regido por la constitución y las leyes correspondientes todo lo relativo a períodos de sesiones y funcionamiento del pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia, como tampoco de las atribuciones de ministros supernumerarios, disponiéndose que en ningún caso podrían integrar ellos el pleno, así como el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito, haciéndose también el señalamiento correspondiente en el texto de dicho artículo constitucional.

Por lo que toca al artículo 97 le es agregada una parte final para establecer una duración de cuatro años en el ejercicio de magistrados de circuito y jueces de distrito "...Al término de los cuales -agrega- si fueren reelectos, solo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente".

En el artículo 98 se establece que la suplencia para las faltas temporales que no excedan de un mes, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, sea hecha por los supernumerarios.

4.6 La Reforma de 1967

4.6.1 Contexto Histórico-Político

En el año de 1964 anunció el fortalecimiento de la modernización de México, el país abría sus puertas al uso de la tecnología avanzada para la consolidación de la infraestructura con la que ya se contaba, así como la introducción de otra más sofisticada, sin embargo, la participación ciudadana se limitaba a cuatro opciones definidas en donde se entreveía una problemática de índole social que se consideraba como falta de apoyo de las cada vez más creciente clase media y que a su vez dejarían otro a nivel educativo, de ahí los posteriores conflictos gremiales, profesionales, de grupos burocráticos y sectores estudiantiles.

En noviembre de 1963, Gustavo Díaz Ordaz es postulado a la presidencia por el Partido Revolucionario Institucional, el 8 de septiembre de 1964, ante el Congreso de la Unión, es declarado presidente electo, su trayectoria política empezó cuando fué oficial de justicia y juez en Tecamachalco, posteriormente fué Presidente del Consejo de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Superior de Justicia, fué catedrático y vicerrector de la Universidad de Puebla, Diputado Federal de la XXXIX legislatura (1943-1946), después en 1946 fue Senador donde se mantuvo seis años, más tarde Director General de Asuntos Jurídicos, Oficial Mayor del 53 al 58 y titular de la Secretaría de Gobernación en 1958, hasta que lo postularon como candidato a la

presidencia. En las elecciones Díaz Ordaz como candidato del PRI, PPS y PARM obtuvo el 88.82%, es decir 9,422, 185 votantes mayores de 20 años, mientras que el candidato del PAN Gutiérrez Torres, el 9.42% y otros el 0.18%.

El gobierno de Díaz Ordaz tuvo que enfrentar problemas sociales y políticos, que se habían gestado varios años antes de que fuera el primer mandatario, dentro de los principales conflictos se encuentra el de los braceros de Chihuahua, que en 1965 atacaron distintas vías ferreas y el movimiento estudiantil que surgió en 1967 culminando en octubre de 1968, con graves incidentes, a pesar de ello, México pudo conservar la hegemonía del poder dominante, la iglesia y el gobierno mantuvieron sus distancias, evitando cualquier tipo de confrontación.

Por otro lado, México se encontraba organizado en cuatro partidos políticos principalmente, el PRI, el PAN que desde 1952 no dejó de presentar candidato a la Presidencia y que desde ese momento canalizó también sus energías en las elecciones municipales, el PPS y el PARM, lo cual no limitó la formación de organizaciones aleatorias tanto del lado de la derecha como de la izquierda, en el primer caso se puede hablar del Partido Fuerza Popular (sinarquista) y del segundo del Partido Comunista Mexicano, ambos con tendencias radicales poco propositivas, también se podía hablar de otras organizaciones como el del frente electoral del pueblo (FEP) que surgió a raíz de la campaña de 1964.

El 15 de noviembre de 1965, Díaz Ordaz por primera vez, suscribe una iniciativa de tipo judicial en la que se argumentó la necesidad de precisar la organización de la Suprema Corte de Justicia; en lo que se refiere a la necesidad de establecer reglas generales sobre la suplencia de los ministros de la Suprema Corte, se precisa que los supernumerarios deben suplir a los numerarios, asimismo, la necesidad de establecer un límite de licencias concedidas a los ministros, por otro lado, el establecimiento de tribunales administrativos, así como la procedencia del recurso de revisión ante las resoluciones definitivas de dicho supremo tribunal, perfecciona la mecánica del juicio de amparo, por último, con respecto al sobreseimiento del juicio de amparo éste pudiera interponerse ya no solamente por inactividad del quejoso sino también del recurrente.

Tomando en cuenta que la función del estado ante los problemas de carácter penal es la prevención de la delincuencia, durante este gobierno se adoptaron medidas genéricas sobre la educación y readaptación de la delincuencia, cabe señalar la importancia de este factor por la estabilidad social y el mantenimiento del orden.

El 25 de octubre de 1967, se aprobó en el congreso la iniciativa de reforma presidencial que se refiere a los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XIV.

Esta reforma es modificada en la Cámara de Origen que en este caso fue la de senadores y que cambió a su consideración lo siguiente: propuso una iniciativa para modificar el artículo 100, que no contempla en la iniciativa, a fin de adicionarle una parte final para que tratándose de los ministros de la Suprema Corte de Justicia "ninguna licencia podrá exceder del término de dos años". En lo referente al artículo 102 las modificaciones son adjetivas, en el artículo 104 se antepone el término contencioso a los simples tribunales administrativos, para que sea el término "tribunal de lo contencioso administrativo". en lo general la iniciativa fue aprobada con bastantes cambios en los artículos propuestos.

En síntesis, la reforma publicada anunciaba la nueva redacción del artículo 94, que ahora precisaba y organizaba a la Suprema Corte de Justicia, se mencionó las reglas generales sobre la suplencia de los ministros de la corte, se estableció el límite en las licencias concedidas a los ministros, se establece la intervención del Procurador General de la República que antes aparecía de manera más extensiva, se establecieron los tribunales de lo contencioso administrativo, se intentó perfeccionar la mecánica del juicio de amparo, fue incorporado al renglón administrativo como materia de procedencia del amparo, se limitó y proclamó las competencias de autoridades judiciales federales, se hizo extensiva a las partes en el juicio de amparo, la facultad de denunciar las tesis contradictorias de la Suprema Corte de Justicia cuando las hubiera y que hasta ese momento se había reservado solo al Procurador General de la República y a las diferentes salas de citado cuerpo colegiado, por último, se dijo que el sobreseimiento del amparo podrá interponerse no sólo por inactividad del quejoso sino también del recurrente.

4.6.2 Proceso Legislativo de la Reforma de 1967

Es menester hacer la aclaración que, en la presente Iniciativa contiene modificaciones detallando la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, limita la intervención del Procurador General de la República, establece tribunales de los contencioso-administrativo, y modifica la mecánica del juicio de amparo, mismas que no serán objeto de estudio en el presente curso, por lo que nos avocaremos a los referente a la organización funcional de la Suprema Corte.

4.6.2.1 Iniciativa

El C. Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, con fecha 15 de noviembre de 1965, inicia reformas a los artículos 94, 98, 102, 104, fracción I, 105 y 107, fracciones II, segundo párrafo, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución de la República, con la exposición de motivos siguiente.

"A los señores ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permití solicitarles la formulación de un estudio que viniera a resolver algunos problemas que afectan a la administración de justicia, muy principalmente...El rezago que aqueja...Algunas de las salas del propio alto tribunal y, respondiendo a mi requerimiento, hicieron entrega de la exposición de motivos y conclusiones a que llegaron y que implican reformas tanto a diversos artículos de la Constitución General de la República, como otros de la ley de amparo...

Las reformas consisten en limitar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los negocios de mayor entidad, encomendando a los tribunales colegiados de circuito, cuyo número será ... Objeto de aumento, la tramitación y resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistan especial trascendencia. Además se sugiere las

modificaciones...Para atribuir a las salas la resolución de amparos contra leyes de competencia del pleno, una vez que este cuerpo haya fijado jurisprudencia en él ámbito de mayor importancia de nuestro juicio constitucional".³⁶

4.6.2.2. Cámara de Origen.

La Cámara de Senadores actuó como Cámara de Origen y su dictamen correspondiente indica:

"la iniciativa presidencial tiene el propósito de resolver algunos problemas que afectan a la administración de la justicia federal, muy principalmente el relacionado con el rezago que aqueja en forma acentuada el pleno y alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los lineamientos generales del proyecto presidencial, pueden enunciarse sumariamente en los siguientes términos: 1. Necesidad de conservar incolumne el ámbito de procedencia del juicio de amparo... 2. Mantenimiento sin cambios radicales de la estructura del Poder Judicial de la Federación. 3. Conveniente redistribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, en forma de reducir la competencia de aquella al conocimiento de los negocios de mayor entidad. 4. Otorgamiento al tribunal pleno de la Suprema Corte, de la facultad de acordar que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar a fin de resolver el acervo de amparos en las salas que el pleno estime conveniente tomar a su conocimiento. 5. Quedan incluidas las leyes locales en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial federal. 6. Reformas sustanciales al artículo 107 para mejorar el funcionamiento y la operancia del juicio de amparo..."³⁷

³⁶ Diario de Debates de la XLVII Legislatura
Período Ordinario de Sesiones, Agosto de 1967 a Agosto de 1968, Año 1
Talleres Gráficos del Congreso, pag. 263

³⁷ Op. Cit. 265

Ya, en el debate correspondiente, hubo serias discusiones en cuanto al objeto de nuestro estudio encontramos una participación del Senador Andrés Serra Rojas (Importante jurista) muy interesante:

"...Surgieron...Disparidades de criterio entre todos los técnicos de esta materia quienes pretendían que la Suprema Corte se constituyera no con 4 salas; sino con 8, 10 o 12 y que el pleno... Se integrará con 40, 50, o 100 magistrados: ello no resolvía el problema, por que en la medida que fueran entrando más asuntos, había que seguir creando salas... Era necesario estudiar detenidamente la tendencia en el sentido de convertir lo que antes era un río ahora en un arroyo que tiene una doble significación: por la importancia de los asuntos que va a resolver la Suprema Corte y luego por la forma como la Suprema Corte se va a reflejar en los otros tribunales que se van a intensificar, los tribunales colegiados de circuito".³⁸

El C. Secretario Olvera, procede a recoger la votación en lo general, se aprueba el proyecto en lo general por unanimidad de 52 votos, se pone a discusión en lo particular, en el cual intervino el Senador C. Alberto Terrones Benítez:

"...Me creo obligado a manifestar a los señores senadores que de los 28 disputados constituyentes que sobrevivimos, si no la unanimidad, si, cuando menos, la inmensa mayoría, aprueban o están a favor... De la inamovilidad del poder judicial en la alta rama de la Suprema Corte de Justicia, pero al mismo tiempo fuera de ese concepto, patrocinando la idea de la inamovilidad, nosotros tenemos que atacar lo que sea la inamovilidad del poder judicial ante el deseo, ya bien descrito y documentado por el Lic. Serra Rojas, de la necesidad que existe de que la justicia de México sea efectivamente pronta y expedita. Y el remedio apuntado, a nuestra manera de ver, no lo resuelve, como hasta la fecha no lo ha resuelto".³⁹

³⁸ Op. Cit. 269

³⁹ Op. Cit. 274

Aprobado en lo general y en lo particular, el proyecto de reformas constitucionales en materia de justicia federal, por unanimidad de 53 votos.

4.6.2.3 Cámara de Revisión

Fungió como tal, la Cámara de Diputados y en su dictamen señaló:

"...Los lineamientos generales que se desprenden de la iniciativa de estudio, pueden sintetizarse de la manera siguiente:

2o. Se mantiene la estructura actual del poder judicial de la federación, sin cambios radicales".⁴⁰

Puesto a discusión en lo general, sin que nadie hiciera uso de la palabra, fue aprobado el proyecto de decreto en lo general por 176 votos y aprobado en lo particular por unanimidad de 48 votos, pasa a las legislaturas de los estados.

4.6.3 Análisis de la Reforma de 1967

Nuevamente el problema del rezago judicial era del conocimiento del poder legislativo a través de la iniciativa de Díaz Ordaz, pretendía con ella darle solución reacomodando nuevamente la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito, etc., e inclusive dándole nuevamente principios innovadores al procedimiento del juicio de amparo.

Por otro lado, reglamenta y detalla minuciosamente la suplencia de los ministros por parte de los ministros supernumerarios, así como el término máximo de dos años para licencias de ausencia, así mismo determina que los ministros supernumerarios se constituyan en la sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia con el fin de evitar el rezago dejándole solo a esta los negocios de mayor entidad.

⁴⁰ Op. Cit. 277

Sin embargo, ni a lo largo de todo el proceso legislativo se llega a determinar con precisión que son los asuntos de mayor entidad, la situación que prevaleció en dicho proceso fue la misma que en la iniciativa anteriormente estudiada, no se debaten sino cuestiones de tecnicismos jurídicos-procesales por lo que los debates en ambas cámaras a pesar de que fueron sustanciosos fueron poco sustentados por principios reales.

Sin embargo, nos ha llamado mucho la atención la participación del senador Serra Rojas al señalar que la Suprema Corte no puede crecer conforme a la población nacional y el aumento de negocios en la Suprema Corte, pretendiendo darle una solución al rezago judicial a través de distribución de competencias, nos surgen diversos cuestionamientos para ir preparando nuestro capítulo de conclusiones.

- ¿no sería una solución aumentar el número de ministros de la Suprema Corte?

En cuanto el análisis cualitativo esta reforma comprende siete artículos constitucionales: 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, que fueron modificados en el sentido general que a continuación se indica.

El artículo 94 modifica un tanto su redacción a fin de detallar y precisar la organización de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 98 se modifica también en su redacción a fin de establecer reglas generales sobre la suplencia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, precisándose la nueva redacción que los supernumerarios deben de suplir a los numerarios.

El artículo 100 fue reformado con objeto de establecer un límite a las licencias concedidas a los ministros de la Suprema Corte de Justicia: "ninguna licencia -se adiciónó al respecto- podrá exceder del término de dos años".

4.7 La Reforma de 1979

4.7.1 Contexto Histórico-Político

La estabilidad política es otro rasgo distintivo de la ideología de la revolución mexicana, no se ha perturbado hondamente la paz y el orden en el país desde hace diez años, se han realizado con toda la aparente normalidad las elecciones, igual que de las autoridades locales como de las federales, pero se ha advertido que en México se han realizado grandes transformaciones en los últimos años, y que, por lo tanto, es más que aconsejable adecuar a las nuevas circunstancias de toda nuestra vida política, los notables progresos logrados en materia de comunicaciones y transportes, han informado y acercado a todos los mexicanos, de tal manera que existe entre ellos una comunidad de ideas y sentimientos que antes solo fragmentariamente existían. Por su parte, la multiplicación de las escuelas durante el sexenio echeverrista y el número cada vez mayor de educandos que acuden a ellas, por lo que a empezado a despertar en los mexicanos una conciencia cívica cada día más despierta y exigente, todo esto engendra el deseo popular de participar en la vida pública y política del país, cuyo único medio será en un futuro, los inicios de la democratización de la población. Como primer paso el partido oficial para esta etapa de la vida política del país abrió sus filas a las nuevas generaciones y sembró en ellos el pensamiento ideológico de una renovación del partido.

Las elecciones de 1976 reflejaron una crisis en el proceso electoral, ya que el único candidato a la Presidencia de la República fue el candidato del PRI, José López Portillo, quien fue apoyado a su vez por el PPS y por el PARM. Por su parte, el PAN, no presentó candidato por lo que quedó automáticamente fuera de las elecciones, en estas elecciones el PRI obtuvo el 88% de votos y el candidato López Portillo como representante de varios partidos consiguió el 93%, obteniendo así, el partido oficial a su favor, la mayoría en las elecciones, la disminución de las abstenciones y el apoyo a su candidato por varias tendencias, el único problema que distorcionó ese panorama político era la ausencia del candidato del PAN.

El nuevo gobierno, a diferencia del anterior, acabó con la retórica populista, con los lineamientos internacionales del tercer mundo y cedió a las presiones del liberalismo económico, con los efectos sabidos de la dependencia, la especulación financiera y crediticia, la inflación seguida de la congelación de salarios, el incremento del desempleo y la disminución de inversiones y servicios, se intentó explorar en el campo del petróleo favoreciendo, de manera relativa, a la recuperación de la economía de tal suerte que el producto interno bruto creció en un 6.6% y el gasto público en un 9.3%.

Así, los rasgos característicos de 1978 fueron la reforma política, la ley de amnistía y la celebración de los 50 años del PRI, junto con los conflictos de carácter laboral por parte de agrupaciones como los médicos del Hospital General, el grupo disidente de actores agrupados en el sindicato de actores independientes, y la disolución de la empresa Ramsa, que concluyó con la ubicación de los trabajadores en el apartado "B" del artículo 123, también se tomaron medidas en contra de las irregularidades y abusos de los funcionarios públicos encarcelando a alguno de ellos, y haciendo cambios dentro del gabinete presidencial.

El 18 de diciembre de 1978, fué mandada para su discusión la quinta iniciativa presidencial, propiniendo la modificación del artículo 107, fracc. V y VI, esta reforma, de carácter judicial, pretendía modificar las fracc. V y VI suprimiendo las referencias con respecto a la competencia de los órganos judiciales federales, dejando que sea el Congreso de la Unión, a través de la legislación secundaria, y no el constituyente permanente, mediante reformas constitucionales, el que regule la competencia entre los diversos órganos del poder judicial de la federación.

Esta reforma se aprueba sin cambio sin modificaciones y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1979.

4.7.2 Proceso Legislativo de la Reforma de 1979

4.7.2.1 Iniciativa

El Presidente José López Portillo, con fecha 18 de diciembre de 1978 inicia reformas a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional fundando en la siguiente exposición de motivos:

"El artículo 107 de la Constitución Federal en su fracción V, establece diversas normas sobre la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas o laudos, así como sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Para abatir el rezago que en otras épocas llegó a formarse en dicho alto cuerpo, el Constituyente Permanente introdujo diversas reformas a la constitución, pero estableciendo siempre, en esta, la reglamentación de las competencias, circunstancia que ha dificultado su modificación y actualización oportuna.

A fin de llegar a una solución de las consecuencias que por este motivo se originan en la administración de justicia, es conveniente que sea el Congreso de la Unión el que, en leyes secundarias, establezca la competencia entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación y no continúe esta materia de orden procesal, dentro del ordenamiento constitucional, cuyas modificaciones no deben plantearse al constituyente permanente ni efectuarse por razones como la distribución de trabajo entre los tribunales de la federación.

No fue suficiente la reforma constitucional implantada en 1951...Lo que originó que en...1967 se decretará otra reforma en la que hizo nueva distribución de competencias entre las salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito".⁴¹

⁴¹ Diario de Debates de la L. Legislatura
Período Ordinario de Sesiones, Agosto a Septiembre de 1979, Año 1
Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, pag. 89

4.7.2.2 Cámara de Origen

Fungió como tal la Cámara de Senadores y el contenido de su dictamen en síntesis es el siguiente:

"La iniciativa tiene el propósito de facilitar la disposición de competencias entre las salas de la H. Suprema Corte Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, argumentándose que la actualmente citada fracción V en sus diversos incisos marca las competencias que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que cada vez que las necesidades de trabajo requieren un cambio en esta materia, es necesario que el Congreso de la Unión intervenga para hacer la modificación respectiva en el precepto constitucional. Que este precepto modificado en el año de 1974 determinó la creación de la sala auxiliar, sin fijarle término a su actuación y como ha ocurrido varias veces se ha requerido la reforma del propio precepto para atribuir a esta sala competencia en asuntos de que conocen las otras salas.

Con la reforma que se pretende, la determinación de las competencias correspondería a la ley orgánica del poder judicial de la federación o la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107... De tal modo que cuando hubiere necesidad de hacer alguna modificación a los artículos de esta ley, fuera suficiente la intervención del Congreso de la Unión sin requerir al congreso constituyente.

...la reforma es pertinente, pues los preceptos constitucionales deben tener permanencia en su vigencia, acordes con su alta jerarquía y en los casos antes referidos sólo se trata de aspectos procesales por lo que en concepto de las comisiones que suscriben es de aprobarse la reforma propuesta".⁴²

Sin discusión el proyecto es aprobado por unanimidad de cincuenta y cinco votos.

⁴² Op. Cit. p. 92

4.7.2.3 Cámara de Revisión

En esta ocasión la Cámara de Diputados funcionó como tal y en su dictamen correspondiente se mostró en favor de dicha iniciativa, tal y como se muestra en el párrafo siguiente:

"A las comisiones unidas... Fué turnada la minuta proyecto de decreto que ratifica las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, las cuales establecen la competencia de la Suprema Corte... Y los tribunales colegiados de circuito, en lo que se refiere a la interpretación del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos.

La minuta reestructura las fracciones señaladas y además, en sus artículos transitorios segundo y tercero, faculta a la Suprema Corte de Justicia, tanto para dictar las medidas necesarias para lograr la efectividad de las reformas introducidas, como para determinar por conducto del pleno, cuando la sala auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones y cuando dejará de funcionar definitivamente.

De la reforma propuesta por la minuta se desprende que en el encabezado de la fracción V se complementa lo dispuesto actualmente por la misma fracción, al mencionarse que el amparo contra sentencias definitivas o laudos puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de circuito que corresponda, ya que esta doble mención es la adecuada frente a las disposiciones competenciales que a la fecha existen ⁴³

Con dispensa de la segunda lectura, que se pone a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se aprueba el proyecto por 192 votos en pro y ninguno en contra. Aprobando por unanimidad en lo general y en lo particular.

⁴³ Op. Cit. p. 98

4.7.3 Análisis de la Reforma de 1979

Comprende únicamente la modificación al artículo 107 constitucional en sus fracciones V y VI, por ella se suprimen las referencias concretas que se hacían en estas a la competencia de los órganos judiciales federales, a fin de abatir el rezago, y deja a cargo del Congreso de la Unión, mediante reformas constitucionales, a través de la legislación secundaria y no del constituyente permanente, regular la competencia entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Aunque fue breve su proceso legislativo es de suma importancia, al haber sido reformada constantemente la constitución, esta reforma pone hasta cierto punto fin a ello, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de determinar a través de la legislación secundaria las diversas competencias a los órganos del poder judicial a fin de abatir el rezago judicial y poder cambiar y modificar la legislación sin el engorroso proceso de reformabilidad de la constitución, agilizando de tal suerte la respuesta ante el problema.

Ahora bien, se podría preguntar por que si las anteriores reformas judiciales habían sido de un trámite de gran letargo, ahora ésta había sido tan breve, hay que recordar que José López Portillo fue el único candidato a la presidencia y por ende, no existió frente político alguno, asimismo, fue con el poder legislativo ya que el partido oficial tenía aplastante mayoría, independientemente que la reforma por obvias razones no tenía mucho de que propiciar debate.

4.8 La Reforma de 1982

4.8.1 Contexto Histórico-Político

Desde principios de 1981, el ambiente político centró su atención en la designación del candidato priista a la Presidencia de la República, varios funcionarios públicos se mencionan, entre ellos el Lic. Pedro Ojeda Paullada, Lic. Jorge de la Vega Domínguez, Lic. Miguel de la Madrid, Lic. José Andres de Oteyza y el Cap. Javier García Paniagua.

En julio de este año se produjo un hecho que tuvo grandes consecuencias en la balanza de pagos, y que marcó el inicio del desenlace de la crisis: El precio internacional del petróleo cayó aproximadamente un 10%, esto representó que la pérdida de los ingresos por divisas, fuera del 7.5% de un día para otro. A partir de entonces la política financiera gubernamental implementó medidas que irían desembocando en una aguda crisis económica. En septiembre de este año, los tres sectores del PRI, designaron al Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, como su candidato presidencial, misma que asumió formalmente el 11 de octubre. El 5 de enero de 1982, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, expuso la síntesis de los principales temas que derivados de una amplia consulta popular, establecían los compromisos concretos para la acción de gobierno, dichos temas se dieron a conocer públicamente con la denominación de "las siete tesis rectoras", mismas que fueron: nacionalismo revolucionario, democratización integral, sociedad igualitaria, renovación moral de la sociedad, descentralización de la vida nacional, desarrollo, empleo y combate a la inflación y planeación democrática.

El 1o. de diciembre de 1982, y dentro de la aguda crisis económica en que se encontraba el país, el Presidente López Portillo, en su sexto Informe de Gobierno, decretó la nacionalización de la Banca Privada y el establecimiento de un control generalizado de cambios, en el mes de julio, se habían llevado a cabo los comicios electorales con la participación de varios candidatos postulantes de los diferentes partidos políticos y cuya actividad política se había intensificado a partir de la reforma implementada en 1977.

La votación señaló como triunfador por amplio margen al Lic. De la Madrid, seguido por el candidato panista, Lic. Pablo Emilio Madero.

La situación para fines de 1982, era por demás crítica e incierta, el nivel de la actividad económica cayó a una tasa del 0.5% en el año, cifra que no se había presentado en México desde la década de los treinta, el desempleo abierto llegaba al 8%, el doble del observado el año anterior y con serias amenazas de aumentar, la inflación se acercaba al 100% en el año y la cantidad de billetes en circulación se incrementó casi lo mismo que en los 53 años anteriores acumulados.

El déficit del sector público alcanzó niveles nunca antes vistos, 17.6% del producto, y el país se encontraba en una situación financiera con el exterior verdaderamente difícil. Así, entre las dudas de la eficacia de las medidas para resolver la crisis y una completa incertidumbre acerca de lo que el nuevo gobierno haría, los grupos sociales y políticos se sintieron con derecho a influir en las decisiones del presidente entrante y lo hicieron saber públicamente.

Los representantes empresariales suponían que la crisis conduciría al nuevo gobierno a asumir sus principios y propuestas, por su parte, los grupos de izquierda consideraban que la misma situación evidenciaba lo contrario, en el Congreso de la Unión, se encontraba en su primer período de sesiones ordinarias la LIII legislatura, en donde predomina la mayoría priista en un 30%.

El 10. de diciembre de 1982, Miguel de la Madrid, en el recinto del Palacio Legislativo, protestaba como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, señalando en su discurso de toma de posesión, que estaba consciente de que asumía el gobierno de la República en horas difíciles, ya que México se encontraba en una grave crisis, asimismo señaló el conjunto de medidas de carácter económico que su gobierno adoptaría para enfrentar la crisis y enmarcó dentro del programa inmediato de reordenación económica, diez puntos fundamentales, entre los que se indicaban el combate a la inflación, proteger el empleo y recuperar un ritmo elevado de crecimiento económico, mismos que para ser objetivos, requerían de una disminución del crecimiento del gasto público, reforzamiento en las normas que aseguren la disciplina en la ejecución de éste, aumentó de los ingresos públicos, canalización del crédito público a las prioridades del desarrollo nacional, reivindicación del mercado cambiarlo a la soberanía del país, y reestructuración de la administración pública.

Al día siguiente del inicio de su gestión, promovió la siguiente iniciativa: con fecha 2 de diciembre de 1982, el Presidente promueve la iniciativa de reforma al título cuarto (arts. 108 al 114 inclusive), 22 73, 74, 76, 94, 97, 127 y 134 constitucionales, esta reforma constituyó el primer paso real de respuesta por parte del gobierno entrante, a la continua demanda social de acabar con la corrupción, demanda que

diera base a la tésis de renovación moral, la exposición de motivos presentada señalaba que siendo el estado el que tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social, y dado que el pueblo exigía con urgencia una renovación moral de la sociedad que atacara de raíz los daños de la corrupción, era necesario establecer la normatividad que comprometiese con efectividad al servidor público para con la sociedad, para que sus obligaciones no se desvirtuen, y para que el comportamiento honrado prevaleciera.

En tal sentido, el proyecto propuesto modificaba desde el rubro del título cuarto de la Constitución (con el objeto de señalar el cambio de conceptualización del sujeto que prestaba un servicio público, de funcionario a servidor, con la idea de identificar primordialmente la naturaleza del servicio de la sociedad), así como todo el articulado de dicho título, señalando a quienes se tiene por considerados como servidores públicos, la naturaleza de sus responsabilidades, da la base jurídica constitucional para la expedición de la ley reglamentaria, las acciones legales correspondientes de acuerdo a la naturaleza del acto u omisión sancionado, ya que sean políticas, penales o administrativas, los procedimientos y las sanciones correspondientes, así como los términos y plazos de procedencia.

Dadas las modificaciones propuestas como objetivo fundamental de la iniciativa, y en relación con dicho título cuarto, se propone también la reforma del artículo 22 en lo referente al decomiso de los bienes obtenidos por enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, como caso de excepción a la prohibición constitucional de la confiscación de bienes, a la base 4a. de fracción VI del artículo 73 señalando la facultad del congreso para conocer de la destitución de magistrados y jueces del fuero común, a la fracción V del artículo 74 facultando a la Cámara de Diputados para erigirse en gran jurado de acusación en sustitución de la figura de gran jurado en donde actuaba conjuntamente con el senado, y hacer la declaración de procedencia de la acción respectiva, a la fracción VII del artículo 76 para facultar al senado erigirse en jurado de sentencia con el objeto de tener competencia para conocer en juicio político de las faltas que cometiesen los servidores públicos, al artículo 94 señalando la procedencia de la destitución de los ministros, al artículo 97 señalando la procedencia de la destitución de los magistrados de

círculo y jueces de distrito al 127 que sujeta las remuneraciones de todos los servidores públicos al presupuesto de egresos de la federación, y al 134 que establece los principios de honradez y legalidad en el manejo de los recursos públicos, sujetando a todos los servidores públicos a la responsabilidad en dicho manejo, todo lo anterior en los términos de lo dispuesto por el título cuarto propuesto, correspondió al Senado fungir como Cámara de Origen.

4.6.2. Proceso Legislativo de la Reforma de 1982

La iniciativa de reforma propone la modificación del título cuarto al sustituir "de las responsabilidades de los funcionarios públicos" por el de "de las responsabilidades de los servidores públicos".

Para continuar y no desviarnos del objetivo principal del presente estudio solo haremos mención de los artículos que tienen una relación directa con el Poder Judicial Federal.

4.6.2.1. Iniciativa

En la exposición de motivos de la susodicha iniciativa expresa los siguientes considerandos:

"La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quien. No corresponde al estado tutelar la moralidad personal que la inspira, Pero es el estado quien tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social, la corrupción, ella afecta los derechos de otros, de la sociedad y los intereses nacionales. Y en el México de nuestros días, nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de su convivencial social.

Las leyes vigentes han sido desbordadas por la realidad y ya no ofrecen bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción que la conciencia nacional exige erradicar. Si la renovación moral de la sociedad que ordena al pueblo de México ha de cumplirse, hay que empezar renovando las leyes e instituciones que tutelan la realización de nuestros valores nacionales.

Sometemos, en consecuencia, esta iniciativa para reformar y adicionar las responsabilidades constitucionales de los servidores públicos a fin de establecer en la esencia de nuestro sistema jurídico las bases para que la arbitrariedad, incongruencia, confusión, inmunidad, inequidad e ineficiencia no prevalezcan, no corrompan los valores superiores que debe tutelar el servicio público.

No es compatible servir en puestos públicos y simultáneamente tener negocios cuya actividad se funda en relaciones económicas con el gobierno. Esta dualidad es inmoral: o se gobierna o se hacen negocios. Los empleos, cargos o comisiones en el servicio público no deben ser botín de nadie, sino salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia con que hay que servir los intereses del pueblo.

Se propone, de acuerdo con el equilibrio de los poderes constituidos, que los magistrados de los tribunales de justicia locales, también estén sujetos a responsabilidades por violaciones al pacto federal y a sus leyes, como actualmente lo están los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales".⁴⁴

⁴⁴ Diario de Debates de la LI Legislatura, Observando Colegio Electoral; del 15 al 30 de agosto de 1982, Año 2. Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, pag. 602

4.8.2.2 Cámara de Origen

La Cámara de Senadores fungió como Cámara de Origen, las comisiones unidas emitieron su dictamen en el que expresaron:

"A las comisiones unidas que suscriben, fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de reformas al título cuarto y otros artículos de la Constitución General de la República, que en uso de sus atribuciones envió a esta Cámara el Ejecutivo de la Unión, cuyo propósito fundamental es fortalecer las bases jurídicas que alienten la renovación moral de la sociedad, eliminar los factores de descomposición que le corrompen, y dar instrumentos de acción para que la administración pública y los servidores en cargos y empleos en el gobierno y las instituciones públicas realicen su trabajo con lealtad, honorabilidad y eficiencia...

Estas comisiones también estiman conveniente precisar que el artículo 113 no se hace específica distinción de los representantes populares e integrantes de los poderes judiciales, en virtud de que en sus propias leyes orgánicas, como lo determina el propio dispositivo, se precisaron sus respectivas obligaciones y sanciones, en el entendido que los senadores y diputados, así como los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito y jueces de distrito, tienen obligaciones específicas de orden legislativo y jurisdiccional en tanto que los subordinados de los respectivos poderes, por la especial naturaleza de sus funciones que desempeñan si tienen responsabilidades administrativas".⁴⁵

Por no haber impugnación al dictamen, se reservó para su votación nominal en conjunto, la iniciativa fue aprobada en lo general y en lo particular por 57 votos, pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

⁴⁵ Op. Cit. p. 605

4.8.2.3 Cámara de Revisión

La Cámara de Diputados fungió como Cámara de Revisión y en su dictamen correspondiente manifestó:

"La iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal, inicia por ampliar el estrecho concepto de funcionario público, que resulta insuficiente en las presentes circunstancias de la administración pública, sustituyéndolo por el concepto de "servidor público" que abarca a todas aquellas personas que participan en la administración de los recursos del pueblo, concepto que satisface las exigencias presentes.

El propio ejecutivo federal, por primera vez en la historia constitucional mexicana, señala con precisión los tres ámbitos de la posible responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, la responsabilidad política, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, que se aplica mediante el juicio político, la responsabilidad penal ordinaria, para cuya aplicación se requiere el juicio de procedencia o desafuero, y la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, que se exige en los términos de la ley de responsabilidad correspondiente".⁴⁶

Abierto el debate correspondiente hay dos intervenciones que son de llamar la atención, que aunque no están en contra de la iniciativa de referencia, señalan dos consideraciones importantes, una de ellas es la del Diputado Antonio Gershenson al referirse:

⁴⁶ Op. Cit. p. 608

"El título IV que nos esta proponiendo, desde su propio título tiene un problema que debemos de analizar. Dice: "De las responsabilidades de los servidores públicos". Se ha pretendido considerar absoleta la categoría de funcionario público y sustituirla por la de servidor público. Vamos a ver aquí mismo como se define a los servidores públicos en el primer artículo del título "para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se refutarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del D.F., a los funcionarios empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública federal o en el D.F.".47

Y la segunda es la del Diputado Heberto Batres García que al efecto indica:

"La iniciativa fija los niveles de responsabilidad en que cada uno de los servidores públicos puede incurrir, y entonces plantea tres tipos de responsabilidad: lo que es denominado responsabilidad política, que da lugar a juicio político, lo que es propiamente la responsabilidad penal, y lo que son responsabilidades del orden administrativo".48

Aprobado el artículo 73 por 257 votos en los términos del proyecto de decreto que contiene la iniciativa. En consecuencia, está Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus artículos 22, 73, 74, 76, 94, 97 y 134, en los términos del dictamen sometido a la consideración de la Asamblea.

47 Op. cit. p. 811

48 Op. Cit. p. 815

4.8.3 Análisis de la Reforma de 1982

1982, fue un año muy importante para la política interna mexicana, no solo México vivía la peor crisis económica de su historia sino que además el sexenio de López Portillo dejaba sumamente dañado el sistema político y consecuentemente el descontento popular era en demasía con todo lo que sonara a oficial.

Aunque la reforma de 1982 es de carácter político y es el primer paso a la renovación moral podría cuestionarse en mucho que tiene que ver con el objeto de nuestro estudio y consideramos que en mucho desde la reforma de 1944, se establecía que a los miembros del alto tribunal podrían ser sujetos a juicio de responsabilidad por iniciativa del Presidente participando el Congreso de la Unión en jurado de conciencia y con un fallo conjunto se destituía al ministro en cuestión.

El sexenio López Portillista se caracterizó por la gran corrupción del sistema y el poder judicial no se escapó de contagiarse de tan terrible enfermedad social, como se indicó anteriormente, esta reforma no solo finca por primera vez en la constitución los tres ámbitos de responsabilidad, sino que dentro de la reforma establece el procedimiento para destitución de los miembros del poder judicial de conformidad con el título cuarto del máximo ordenamiento, y no solo eso, sino hace extensivo a los miembros de las judicaturas locales.

Por otro lado, establece que el servidor público es todo miembro de cualquiera de los tres poderes, por lo que reubica a los C. Ministros de la Suprema Corte, a los C. Magistrados Colegiados de Circuito, a los C. Jueces de Distrito, Jueces, Secretarios, etc., que realmente forman un poder público que representa al pueblo en la función de gobierno o de impartir justicia y cuyo fin último es precisamente como su nombre lo indica "servidor público".

En cuanto el análisis cualitativo, esta reforma constitucional modifica a los artículos 108, 110 y 111 y 112, 113, 114, 22, 73, fracción VI, base 4a, 74, fracción V, 76, fracción VII, 94, 97, 127 y 134, persiguiendo, como lo indica la exposición de motivos de la iniciativa, llevar a cabo la exigencia del pueblo de una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de la convivencia social y para ello es necesario renovar de raíz el título cuarto constitucional señalando las nuevas bases de las responsabilidades de los servidores públicos en los sustantivo y en los procedimientos.

Se sustituye en toda la constitución toda mención de funcionario público por la de servidor público, inclusive en el nombre del título cuarto.

El artículo 108 amplía y define específicamente a las personas calificadas como servidores públicos y sujeta a responsabilidades en el desempeño de sus respectivas funciones, igualmente incorpora a los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados a responsabilidades por violaciones a la constitución y le agrega "por el manejo indebido de fondos y recursos federales". Obliga a la educación consecuente de las constituciones locales en los términos generales que el contenido establece respecto de responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales, además de los federales.

En el caso del artículo 110 la reforma delimita a los sujetos de juicio político entre servidores de los tres poderes federales y la administración pública federal, lo propio sucede con los servidores públicos de los estados en lo relativo a "violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen", así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales con carácter de declaratoria a las legislaturas de los estados para que éstas actúen como corresponda.

Señala igualmente las sanciones, en el caso federal, y el proceso para que proceda la aplicación de sanciones, erige a la Cámara de Diputados en instancia acusadora y a la de senadores como jurado de sentencia.

Del artículo 73 reforma el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI, señalando que dentro de las facultades del Congreso ésta la de conocer sobre los casos de destitución de magistrados y jueces de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto propuesto, en razón de que se deroga la parte final del artículo 111 vigente, que prevee un régimen procedimental especial para funcionarios judiciales.

El artículo 94 es modificado según el texto de la iniciativa en el párrafo VI, concordando así dicho artículo con las reformas propuestas al título cuarto, respectivas a la premiación del puesto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Modifica el primer párrafo del artículo 97, señalando que las destituciones de los magistrados y jueces de distrito se harán con arreglo a lo dispuesto en el título cuarto propuesto.

La reforma modifica al artículo 127 constitucional que sujeta al Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y demás servidores públicos, a remuneración determinada anualmente en el presupuesto de egresos de la federación.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los griegos fueron el primer pueblo occidental que vivió una conceptualización realista del Estado y pretendió justificar la existencia del poder público y la razón de su ejercicio.

SEGUNDA.- La firma de la Carta Magna en Londres, Inglaterra, presentó la primera conquista real y formal de los gobernados frente al poder público y más aún, la supremacía del derecho sobre éste.

TERCERA.- En la teoría de John Locke se establece que, se debe creer en un Estado de igualdad y libertad, donde el hombre sin estar sometido a ninguna voluntad, viviera en paz, buena voluntad, mutua asistencia, y en la cual imperará el derecho natural, orden normativo eficaz que reconocía los derechos innatos del hombre, entre los cuales era fundamentalmente la propiedad, de tal suerte que el poder público correspondía a los tenedores de la riqueza, a los dueños de la tierra en su tiempo y a los del capital en el nuestro.

CUARTA.- Establece que los hombres son malos jueces de sus propias conductas, por lo que no hay autoridad a la cual apelar y consecuentemente se carece de leyes fijas, conocidas y aprobadas por el consenso en general y por tal razón se convence de la necesidad de constituir una autoridad política mediante el acuerdo de voluntades y cuya misión será la seguridad de éstos mediante la organización de un gobierno.

QUINTA.- Las premisas fundamentales de la teoría de John Locke son las siguientes :

- a) La existencia de un estado de naturaleza;
- b) Que en dicho estado, los hombres vivían en libertad, igualdad, paz, buena voluntad y mutua asistencia,
- c) Para mejorar ese estado, por mutuo consentimiento se crea el poder público;

- d) **A dicho poder se le entrega la facultad de hacer efectivos los derechos naturales y tutelarlos; y**
- e) **De tal suerte que, en el mismo momento se formalizan dos premisas importantes, una por la que se constituye el poder público del estado y la segunda que es la sujeción de la sociedad a éste.**

SEXTA.- Uno de los errores de la teoría de Locke, es que señala que las resoluciones de las controversias de los particulares deben de ser independientes, más sin embargo al poder judicial lo hizo depender directamente del legislativo, de tal suerte, que fortaleció a dicho poder haciéndolo casi omnipotente.

SEPTIMA.- Montesquieu por su parte, distingue claramente a las leyes naturales de las del propio estado, considerando a las primeras como autónomas y absolutas y a las segundas como condicionales y relativas, entiende a la libertad política no como hacer lo que se quiere sino el poder hacer lo que se debe de querer y en no ser obligado a hacer lo que no se debe de querer.

OCTAVA.- Concibe una constitución que nace del sometimiento de la vida política al equilibrio de los poderes públicos, esto es, que se mantengan dentro de la esfera de competencia, de tal suerte que la libertad política se encuentre en los gobiernos moderados, concluyendo con su principio de que el poder debe de frenar al poder.

NOVENA.- La novedad con respecto a Locke, es que Montesquieu establece la creación del poder judicial retomando los principios aristotélicos de la "La Política", con jueces salidos de la masa popular, alternativa y periódicamente designada, con juicios fijos y que los acusados fuesen juzgados por sus pares.

DECIMA.- Así pues, la coexistencia de los tres poderes debe de ajustarse a los límites impuestos por el propio sistema de división de poderes adoptado y establecido en el orden constitucional.

DECIMA PRIMERA.- Definitivamente y contrario a lo expuesto por algunos tratadistas , Montesquieu admite una colaboración y una interdependencia entre los poderes, como lo es el caso del veto y los límites establecidos tanto para el poder judicial como para el ejecutivo por parte del legislativo, concibiendo así a unos poderes con vinculación recíproca y no rígida como se piensa.

DECIMA SEGUNDA.- El poder judicial, en una política democrática gobernada bajo el imperio del derecho se constituye como una defensa única contra el abuso, mal uso y exceso del ejercicio del poder público en que pudiera incurrir el ejecutivo o legislativo, protegiendo al ciudadano contra ilegalidades de carácter gubernamental, dentro del marco de la aplicación de la Teoría de la División de Poderes.

DECIMA TERCERA.- Ahora bien, para que dentro de la Teoría de la División de Poderes sobresalga el Imperio del Derecho es necesario existan los siguientes preceptos.

- a) La Separación de Poderes perfectamente definida;
- b) La independencia de los jueces;
- c) La legalidad de la acción administrativa-ejecutiva y legislativa;
- d) El control de la legislación en cuanto a su aplicación y no así en su creación y la administración pronta y expedita de justicia debe de llevarse a cabo por jueces absolutamente independientes; y
- e) La necesidad de un órgano jurisdiccional independiente que anteponga ante las autoridades el Imperio del Derecho.

DECIMA CUARTA.- El Imperio del Derecho dentro de la Teoría de la División de Poderes y la Teoría de la División de Poderes dentro del Imperio del Derecho deben de tener el dinamismo y la "adaptabilidad" a los procesos de transformación propios de la evolución histórica de los pueblos, para asegurar que tanto el imperio del Derecho como dicha teoría se lleven a

cabo en forma ordenada y pacífica dentro del marco de la legalidad con la finalidad última de lograr la justicia.

DECIMA QUINTA.- Es necesario que para poder estudiar y entender al Poder Judicial en el ejercicio y puesta en práctica de la Teoría de la División de Poderes, éste reviste dos aspectos de óptica :

- a) Como institución jurídico-político-gubernamental; y**
- b) Como órgano jurisdiccional y lo que implica éste estructuralmente.**

DECIMA SEXTA.- Dese el primer punto de vista la noción de institución presupone siempre un conjunto de normas que han de regular la conducta humana socialmente relevante, por otra parte la idea de permanencia, durabilidad u organización que institución connota, es generalmente un elemento característico de la estructura o forma social que nombra, los usos jurídicos de institución se entrecruzan con los usos sociológicos, económicos, antropológicos y politológicos, lo que definitivamente tiene en común es que la Institución presupone una organización y, como tal, implica una autoridad.

Jurídico en virtud de que desde su creación, organización, puesta en práctica y hasta su extinción, está fundamentado en las leyes y normas dentro del Estado del Derecho en que ésta misma subsiste.

Político, en cuanto al objeto de dicho término, es decir, el objeto de la política son los actos políticos, así como el derecho tiene a los actos jurídicos, éste tiene a los actos políticos, ahora bien, el atributo de dichos actos es el poder, por lo tanto la ciencia política tendrá como objeto el estudio sistemático de los actos políticos cuando se producen en la reiteración regulada por su conformidad con una idea objetiva.

Y finalmente, gubernamental, entendido éste como perteneciente al gobierno, como la acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos, instituciones y personas que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado.

DECIMA SEPTIMA.- Bajo la óptica de que el Poder Judicial es un órgano jurisdiccional, concluimos ésto en virtud de que el Estado necesita, al igual que todas las asociaciones encaminadas a la consecución de sus fines comunes, una serie de órganos que obren en su nombre y sustenten y ejecuten la voluntad colectiva. El concepto de órgano es un concepto metafórico: la palabra órgano esta tomada del orden biológico que supone en el Estado una realidad orgánica viva; en sentido social, el órgano es una institución para mantener la voluntad del Estado, éste no puede concebirse ni existir sin órganos que lo hagan funcionar.

Ahora bien, éste órgano tiene un carácter jurisdiccional entendido éste como una potestad-deber atribuida e impuesta al órgano gubernamental para dirimir litigios, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

DECIMA OCTAVA.- Comprobada la Ciencia del Derecho como tal, ésta se sustenta a través de una serie de principios no sólo en cuanto al punto de vista esencial sino también desde el punto de vista estructural, es decir, que dentro de su sistematización de estudio en cuanto al Poder Judicial se refiere se propone la metodología de los "Principios Orgánicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", consistentes en:

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Principios de Nombramiento | Forma de elección o designación |
| | Requisitos para ser Ministro |
| 2. Principio de Temporalidad | Duración determinada en el cargo |
| | o
Inamovilidad Judicial |
| 3. Principio de Funcionalidad | Número de integrantes |
| | Forma de Conocer los Asuntos |
| | En Pleno |
| | En Salas |

DECIMA NOVENA.- A lo largo de la historia y evolución del Máximo Ordenamiento de nuestro país estos principios han sido objeto de modificaciones y cambios formales; en el seno del Congreso o de los documentos que los generaron, propiciaron argumentos interesantísimos tanto para su crítica como para su sustentación, sin embargo, el principio que ha de robar expectación de manera sobresaliente es el de inamovilidad judicial.

VIGESIMA.- Del análisis sobre las reformas al principio de inamovilidad judicial, nos atrevemos a proponer que la duración de los ministros en el ejercicio de su cargo sea por tiempo determinado bajo las siguientes consideraciones:

1. Durante el período de encargo de sus funciones los ministros serán inamovibles y solo serán destituidos de su cargo salvo causa grave y justificada apegándose al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este período será alternado con respecto al sexenio presidencial, es decir, para dar certidumbre jurídica a sus cargos y que sus decisiones no serán objeto de presiones políticas de ninguna índole o de un presidencialismo mal entendido, los ministros ocuparán sus cargos con una duración de seis años, iniciando éste a partir de la segunda mitad del sexenio del Presidente de la República en turno y terminará al finalizar la primera mitad del sexenio del Presidente de la República próximo.

3. Con la posibilidad de que si el desempeño del ministro en funciones es óptima, podrá ser propuesto nuevamente ante la Cámara de Senadores para ser renombrado en el cargo, con la posibilidad de ser reelecto en dos ocasiones más, incluyendo su nombramiento original.

4. De tal suerte que su estabilidad y seguridad en el cargo estará directamente relacionado con el buen desempeño de su cargo atendiendo a la cantidad de asuntos resueltos y calidad de sus resoluciones.

5. Una vez que se deje de pertenecer al máximo tribunal en la República, se les asignará a éstos una pensión con carácter de vitalicia, honrosa y decorosa que garantice su tranquilidad económica en el futuro.

Lo anterior permitirá una sana "ventilación" y renovación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de sus miembros, respetando los cánones de seguridad y tranquilidad para los mismos en la toma de decisiones y en el desempeño de sus cargos.

VIGESIMA PRIMERA.- Esta por demás comprobado que es necesario evolucionar, la certidumbre jurídica en el Poder Judicial no se garantiza con una inamovilidad en los cargos de su máximo tribunal, sino en normas que aseguren que el desempeño de funciones será óptimo, así como la honorabilidad de sus miembros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el proceso de reformabilidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denotó un gran avance jurídico al permitir que la organización del Poder Judicial fuera competencia de la legislación secundaria.

Actualmente el país sufre de profundos cambios, quitando un enorme aqullosamiento que no permitía que éste creciera conforme a los tiempos actuales. El cambio, la adaptación a la vanguardia del contexto histórico del país no puede ser privativo de ideologías económicas y financieras, el Estado de Derecho debe también evolucionar y con él, el máximo tribunal del país, grandes juristas como Juárez, Rejón, Otero, Vallarta fueron reformadores y vanguardistas de su tiempo que propugnaron por una constante actualización del Poder Judicial ahora nosotros inmersos en el devenir histórico de la nación tenemos el compromiso de mantener y velar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación orgullo de todos los mexicanos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero Miguel.- "Teoría General del Derecho Administrativo", 4a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1981
2. Arangio Ruiz Vicenzo.- "Instituciones del Derecho Romano", 1a. Edición, México, Ed. Limusa, 1952
3. Aristóteles.- "La Política", 12a. Edición, México, Colección Sepan Cuantos , Ed. Porrúa, 1989 235 p.p.
4. Bernal Beatriz y Ledezma José.- "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas de los Orígenes dela alta Edad Media", 1a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1986
5. Burgoa Orihuela Ignacio.- "Derecho Constitucional Mexicano", 4a, Edición, México, Ed. Porrúa, 1984 205, 251 p.p.
6. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- "Federalismo y Municipalismo Mexicanos", LII Legislatura, 1a. Edición, México, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, 1984 83 p.p.
7. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- "Derechos del Pueblo Mexicano", LIII Legislatura, 3a. Edición, México, Ed. Porrúa, Tomo III, 1985, 326 p.p.
8. Cosío Villegas Daniel.- "La Constitución de 1957 y sus Críticos", 1a. Edición, México, Ed. SEP-DIANA, 1980 162 p.p.
9. Cosío Villegas Daniel.- "Historia Mínima de México, 2a. Edición,- México, Ed. Colegio de México, 1974, 110 p.p.

-
10. De la Cueva Mario.- "La Idea del Estado", 1a. Edición, México, Ed. UNAM, 1975 21 p.p.
-
11. De la Cueva Mario.- "Teoría de Constitución", 1a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1982 58 y 148 p.p.
-
12. De Pina Vara Rafael.- "Diccionario de Derecho", 10a. Edición, México, Ed. Porrúa 1986
-
13. Diccionario Planeta de la Lengua Española, 1a. Edición, México, Ed. Planeta, 1990
-
14. Esquivel Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", 2a. Edición, 2 Tomos, México, Ed. Porrúa, 1984.
-
15. Floris Margadant Guillermo.- "El Derecho Privado Romano", 6a. Edición, México, Ed. Esfinge, 1975 37 p.p.
-
16. García Maynez Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho" 31a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1980.
-
17. H. Congreso de la Unión.- Diario de Debates de la XXXVI Legislatura, Período Ordinario de Sesiones, Abril a Diciembre de 1934, año 2, Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, 1934 308 p.p.
-
18. H. Congreso de la Unión.- Diario de Debates de la XXXIII Legislatura, Período Ordinario de Sesiones, Agosto a Diciembre de 1928, Año 1, Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, 1928 131 p.p.
-

-
19. H. Congreso de la Unión.- Diario de Debates de la XXXVIII Legislatura, Período Ordinario de la Comisión Permanente, Agosto de 1939 a Enero de 1940, Año 2, Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, 1940 101 p.p.
-
20. H. Congreso de la Unión.- Diario de Debates de la XXXIX Legislatura, Período Ordinario de Sesiones, Agosto de 1943 a Febrero de 1944, Año 1, Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, 1944 431 p.p.
-
21. H. Congreso de la Unión.- Diario de Debates de la XLI Legislatura, Período Ordinario de Sesiones, Agosto de 1950 a Agosto de 1951, Año 2, Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, 1951 570 p.p.
-
22. H. Congreso de la Unión.- Diario de Debates de la XLVIII Legislatura, Período Ordinario de Sesiones, Agosto de 1967, a Agosto de 1968, Año 1, Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, 1968 263 p.p.
-
23. H. Congreso de la Unión.- Diario de Debates de la L Legislatura, Período Ordinario de Sesiones, Agosto a Septiembre de 1979, Año 1, Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, 1979 89 p.p.
-
24. H. Congreso de la Unión Diario de Debates de la LII Legislatura, Observando el Colegio Electoral, del 15 al 30 de Agosto de 1982, Año 2 Talleres Gráficos del Congreso de la Unión, 1982 602 p.p.
-
25. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- "Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917", 1a. Edición México, Ed. Secretaría de Gobernación, Volúmen II, 1985 1218 p.p.
-

-
26. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.-
"El Pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917", 1a.
Edición, México, Ed. Secretaría de Gobernación en el Estado de
Querétaro, 1987 156 p.p.
-
27. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- "Las Reformas
Constitucionales 1976-1982", Ed. UNAM, 1984 43 p.p.
-
28. Locke John.- "Ensayo Sobre el Gobierno Civil", 2a. Edición,
México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1981 79 p.p.
-
29. Maquiavelo Nicolás.- "El Príncipe" 1a. Edición, México, Ed.
Colofón, 23 p.p.
-
30. Montesquieu.- "El Espíritu de las Leyes", 2a. Edición, México,
Colección "Sepan Cuantos", Ed. Porrúa, 1990 103 p.p.
-
31. Nuevo Testamento.- "Carta del Apóstol San Pablo a los
Romanos", 3a. Edición México, 1981, 131 p.p.
-
32. Palavicini Félix F.- "Historia de la Constitución de 1917", 1a.
Edición, México INEHRM de la Secretaría de Gobernación en el
Estado de Querétaro, 1987 155 p.p.
-
33. Papini Juan.- "San Agustín", 2a. Edición, Madrid, Esp., Ed.
Voluntad 1981 269 p.p.
-
34. Rabasa O Emillo.- "Mexicano esta es tu Constitución", Cámara
de Diputados, México, 1984 10 p.p.
-

-
35. Serra Rojas Andres.- "La Proyección Actual de la Teoría General del Estado", 5a. Edición México, Ed. Porrúa 1980
-
36. Serra Rojas Andres.- "Teoría General del Estado", 1a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1990 23 p.p.
-
37. Tena Ramírez Felipe.- "Decreto Constitucional", 2a. Edición, México, Ed. Porrúa 1984 55, 62, 216 p.p.
-
38. Tena Ramírez Felipe.- "Leyes Fundamentales de México", 9a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1990 29 p.p.
-